



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**LA IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR
DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS
DERECHOS DE LA VICTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

TUTOR

AB. ROLANDO COLORADO AGUIRRE, MSC.

AUTORA

ALICE NATHALIA IÑIGUEZ ORTIZ

GUAYAQUIL

2020



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

LA IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

AUTOR/ES:

ALICE NATHALIA IÑIGUEZ ORTIZ

REVISORES O TUTORES:

AB. ROLANDO COLORADO AGUIRRE, MSC.

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE
ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

Grado obtenido:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

FACULTAD:

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Y DERECHO

CARRERA:

DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2020

N. DE PAGS:

142

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad – Adolescentes - Derechos – Conducta

RESUMEN:

En la actualidad es frecuente que los adolescentes se vean inmersos en acciones que configuran delitos penales, tanto que los índices delictivos arrojan cada vez que, este grupo de jóvenes son los más concurrentes en dichas acciones. No obstante, los adolescentes menores de 18 años poseen derechos facultativos como el contraer un contrato de trabajo, o derechos que conllevan responsabilidades de discernir como es el voto facultativo para elegir a una dignatario o representante del Estado; lo que lleva asumir y corroborar que los adolescentes menores de 18 años actúan con conocimiento de causa; por lo tanto, debería dejar de ser inimputable y asumir la responsabilidad penal de sus actos.

La presente investigación tiene la finalidad de realizar un análisis jurídico de la imputabilidad de las conductas penalmente relevantes de los adolescentes infractores; actualmente los jóvenes son vulnerables e inimputables según lo establece el artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, el perfil de infractores adolescentes es cada vez más elevado; es por ello que esta investigación tiene el objetivo de determinar la viabilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la imputabilidad de los adolescentes infractores entre los 16 y menores de 18 con el fin de garantizar la reparación integral a la víctima y la eficacia de su

rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: ALICE NATHALIA IÑIGUEZ ORTIZ	Teléfono: 0968616079	E-mail: alicenathalia1993@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	<p>Msc. Patricia Jurado Ávila, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Teléfono: 2596500 Ext. 250 E-mail: pjuradoa@ulvr.edu.ec</p> <p>Msc. Carlos Pérez Leiva Director de la Carrera de Derecho Teléfono: 2595500 Ext. 233 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec</p>	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Alice Iñiguez Tesis terminada 280120.docx (D63126502)
Submitted: 1/29/2020 3:10:00 AM
Submitted By: \${Xml.Encode(Model.Document.Submitter.Email)}
Significance: 3 %

Sources included in the report:

5 María Salinas.docx (D54484241)
Proyecto Final Culminado FRANCISCO ALBUJA.docx (D52708314)
TESIS FINALIZADA LIS BENITEZ 29052019 .docx (D53159380)
tesis patricia maestria.docx (D60922561)
<https://docplayer.es/amp/152836896-Universidad-tecnologica-indoamerica.html>
<https://docplayer.es/amp/160290884-Universidad-tecnologica-indoamerica.html>
<https://docplayer.es/amp/95113130-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html>
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/4420/1/DER-043-2010-Lema%20Diego.pdf>
<https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2019/09/GU%C3%8DA-PR%C3%81CTICA-PARA-EL-LITIGIO-EN-JUSTICIA-PENAL-JUVENIL-CON-ENFOQUE-RESTAURATIVO-ECUADOR.pdf>
<https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/revista-penal-juvenil.pdf>

Instances where selected sources appear:

48


M^a Rocinda Cordero L.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La estudiante **ALICE IÑIGUEZ ORTIZ** egresada, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación **LA IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, corresponde totalmente a la autora suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.



ALICE IÑIGUEZ ORTIZ

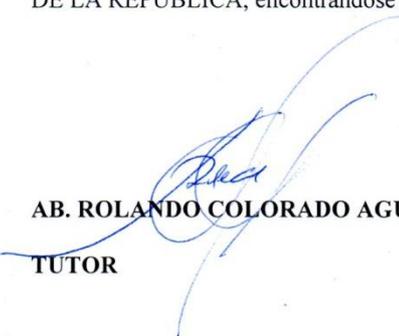
C.I. 0925255226

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **LA IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **LA IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VICTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, presentado por la estudiante **ALICE IÑIGUEZ ORTIZ**, como requisito previo, para optar al Título de ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, encontrándose apto para su sustentación.



AB. ROLANDO COLORADO AGUIRRE, MSC
TUTOR

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios, por permitirme llegar hasta donde estoy, por sus bendiciones, por su ayuda, por darme la oportunidad de poder cumplir con mis metas.

Agradezco a mis padres por ser mis guías día a día, por el apoyo brindado para poder desarrollar este proyecto. Agradezco a mis tíos: Lorena y Eduardo que me acompañaron hasta esta etapa de la vida, con su apoyo incondicional.

Agradezco a Nathalia Astudillo por estar siempre alentándome a seguir adelante y no dejarme vencer. Agradezco a mi compañera Kelly Orellana por ayudarme de manera desinteresada, siempre apoyando en lo que necesite.

Agradezco a mi tutor MSc. Rolando Colorado por su ayuda en todo el trayecto de mi trabajo de investigación, así como también paciencia y cátedra dada.

Dedicatoria

El Presente Trabajo está dedicado a Dios que fue el pilar fundamental para que sea posible todo esto, ya que sin él no soy nadie, a mi Familia por ser mi apoyo incondicional, especialmente a mi papa a mis tíos Lorena y Eduardo por guiarme en todo el proceso universitario, a Nathalia Astudillo por alentarme a seguir adelante con paso firme y todas las personas que creyeron en mí y confiaron en mí.

Resumen Ejecutivo

En la actualidad es frecuente que los adolescentes se vean inmersos en acciones que configuran delitos penales, tanto que los índices delictivos arrojan cada vez que, este grupo de jóvenes son los más concurrentes en dichas acciones. No obstante, los adolescentes menores de 18 años poseen derechos facultativos como el contraer un contrato de trabajo, o derechos que conllevan responsabilidades de discernir como es el voto facultativo para elegir a una dignatario o representante del Estado; lo que lleva a asumir y corroborar que los adolescentes menores de 18 años actúan con conocimiento de causa; por lo tanto, debería dejar de ser inimputable y asumir la responsabilidad penal de sus actos.

La presente investigación tiene la finalidad de realizar un análisis jurídico de la imputabilidad de las conductas penalmente relevantes de los adolescentes infractores; actualmente los jóvenes son vulnerables e inimputables según lo establece el artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, el perfil de infractores adolescentes es cada vez más elevado; es por ello que esta investigación tiene el objetivo de determinar la viabilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la imputabilidad de los adolescentes infractores entre los 16 y menores de 18 con el fin de garantizar la reparación integral a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica.

Abstract

At present, it is common for adolescents to be immersed in actions that configure criminal offenses, so much so that the crime rates show each time that this group of young people are the most concurrent in various actions. However, adolescents under 18 have optional rights such as the contract or an employment contract, or the rights that entail discernment obligations such as the optional vote to elect a dignitary or representative of the State; which leads to assume and corroborate that adolescents under 18 years of age act knowingly; therefore, assume cease to be imputable and assume criminal responsibility for their actions.

The present investigation has the purpose of carrying out a legal analysis of the imputability of the criminally relevant conduct of the offending adolescents; Currently, young people are vulnerable and imputable as established in article 38 of the Organic Integral Criminal Code; however, the profile of teenage offenders is increasingly high; That is why this investigation has the objective of determining the feasibility of establishing within the Ecuadorian legal system the imputability of the offending adolescents between the ages of 16 and under 18 in order to specify the integral reparation to the victim and the effectiveness of their rehabilitation as a guarantee of legal certainty.

ÍNDICE

Resumen Ejecutivo.....	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 Tema.....	2
1.2. Planteamiento del problema.	2
1.3. Formulación del problema.	3
1.4. Sistematización del problema.	3
1.5. Objetivo General.	3
1.6 Objetivos Específicos.....	3
1.7. Justificación de la investigación.....	4
1.8. Delimitación de la investigación.	5
1.9. Hipótesis de la investigación.....	5
1.10. Identificación de variables.	5
1.11. Líneas de investigación institucional.	6
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	7
2.1. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1.1 Antecedentes de la Teoría del delito.	7
2.1.2. Escuelas de las Teorías del Delito.....	7
2.1.2.1 Teoría del Causalismo Naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling).	7
2.1.2.2. <i>Teoría del Causalismo Valorativo (Edmund Mezger)</i>	8
2.1.2.3 <i>Teoría del Finalismo (Hans Welzel)</i>	9
2.1.2.4 <i>Teoría del Funcionalismo (Claus Roxin: funcionalismo moderado / Günter Jakobs: funcionalismo sociológico o radical)</i>	10
2.1.3 Teoría del Delito aplicada en el Código Orgánico Integral Penal.	10

2.1.3.1 Elementos de la teoría del delito.....	11
2.1.3.2 Conducta.....	11
2.1.3.3 Tipicidad.....	13
2.1.3.4 Antijuridicidad.....	14
2.1.3.5 Estado de Necesidad.....	15
2.1.4 Legítima defensa.....	15
2.1.5 Obediencia debida.....	16
2.1.6 Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.....	16
2.1.7 Culpabilidad.....	16
2.1.8 Imputabilidad.....	17
2.1.9 Conocimiento de la antijuridicidad.....	17
2.1.10 La exigibilidad de otra conducta.....	18
2.1.11 De la imputabilidad de los adolescentes.....	18
2.1.12 Antecedentes de la imputabilidad de los adolescentes.....	19
2.1.13 de la capacidad de los adolescentes para comprender su conducta penal.....	21
2.1.14 Doctrinas y modelos de justicia penal para adolescentes.....	24
2.1.14.1 De las doctrinas penales para menores infractores.....	24
2.1.14.2 Doctrina de la Situación Irregular.....	24
2.1.14.3 Doctrina de la Protección Integral.....	26
2.1.15 Modelos de justicia penal para menores infractores.....	27
2.1.15.1 Modelo Tutelar o de la Situación Irregular.....	27
2.1.15.2 Modelo Educativo o del Estado de Bienestar.....	28
2.1.15.3 Modelo de Responsabilidad o de Protección Integral.....	29
2.1.15.4 Modelo de las 4-D.....	30
2.1.15.5 Modelo de Justicia Restaurativa.....	31
2.1.15.6 Modelo de las 3-R.....	32

2.1.16 Del modelo de Justicia Penal para menores infractores aplicable en ordenamiento jurídico ecuatoriano.	32
2.1.17 Pronunciamiento de la Corte Constitucional.....	39
2.1.17 La Seguridad Jurídica respecto a la víctima y adolescentes.....	41
2.1.18 Imputabilidad de los adolescentes desde el punto de vista psicológico.....	42
2.1.18.1 Fundamentos Psicológicos.....	42
2.1.18.2 Fundamentos Sociales.....	44
2.2 Marco Conceptual	45
2.3 Marco legal.....	45
Justicia especializada para adolescentes infractores	45
2.3.1 Constitución de la República de Ecuador	45
2.3.2 Código Orgánico Integral Penal.....	48
2.3.3 Código orgánico de la niñez y la adolescencia.....	48
2.3.3.1 Aspectos Sustantivos.....	48
2.3.3.2 Derechos y garantías del juzgamiento.....	49
2.3.3.3 Excepcionalidad de la privación de libertad.....	49
2.3.3.4 De las medidas cautelares aplicables a los adolescentes infractores.....	50
2.3.3.5 Aspectos Procedimentales.....	52
2.3.3.6 Etapa de investigación previa e instrucción.....	53
2.3.3.7 Formas anticipadas de terminar el juzgamiento.....	54
2.3.3.9 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	56
2.3.3.10 Etapa de Audiencia de Juicio.....	57
2.3.3.11 Medidas Socio-educativas.....	58
2.3.3.12 Medidas socio-educativas No privativas de la libertad.....	59
2.3.3.13 Medidas socio-educativas No privativas de la libertad.....	60
2.3.3.14 Regímenes de ejecución de medidas privativas de la libertad.....	61
2.3.4 Análisis jurídico y críticas al modelo de justicia especializada para adolescentes infractores.....	62

2.3.4.1 La administración de justicia especializada de adolescentes infractores.	63
2.3.5 Convenios y tratados internacionales	66
2.3.5.1 Bloque de constitucionalidad.	66
2.3.5.2 Convención sobre los Derechos del Niño.	66
2.3.5.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).	67
2.3.5.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o (Directrices de la RIAD).	70
2.3.6 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o (Reglas de Beijing).	73
2.3.6.2 Objetivo de la justicia de menores.	73
2.3.6.3 Necesidad de personal especializado y capacitado.	74
2.3.6.4 Objetivos del tratamiento en los establecimientos.	74
2.3.6.5 Sistemas intermedios.....	75
2.3.6.6 Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad o (Reglas de la Habana).	75
2.3.6.7 Menores detenidos o en prisión preventiva.	76
2.3.6.8 Administración de los centros de menores.....	76
2.3.7 Análisis constitucional de la imputabilidad de los adolescentes.....	77
2.3.7.1 La Inconstitucionalidad en la imputabilidad de los adolescentes menores de 18 años	77
2.3.7.2 Derechos de la Víctima y Reparación Integral.....	78
2.3.8 Derecho Comparado.....	78
2.3.8.1 Reparación de víctima en otros países.	78
2.3.8.2 Edad Penal Latinoamérica.....	80
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.1 Metodología	89
3.2 Tipos de Investigación.	89

3.3 Enfoque de la investigación	90
3.4. Técnicas de investigación.	91
3.5. Población.....	91
3.6 Muestra.....	91
3.7 Análisis de los resultados	93
3.7.1 Encuestas: análisis y resultados.	93
3.7.2. Entrevistas.	102
3.7.3. Análisis de las entrevistas.	114
CAPÍTULO IV INFORME FINAL	116
4.1 Propuesta.	116
CONCLUSIONES.	120
RECOMENDACIONES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Adolescente y su voluntad de conciencia.....	93
Tabla 2 Sancionar penalmente a los adolescentes.....	94
Tabla 3 Medidas socioeducativas.....	95
Tabla 4 Rehabilitación por medidas socio educativas.....	96
Tabla 5 Reincidencia del Adolescente	97
Tabla 6 Mecanismos Legales	98
Tabla 7 Modificación a Centro de Adolescentes	99
Tabla 8 Infracciones penales a adolescentes	100
Tabla 9 Reforma del COIP y Código de la Niñez y la Adolescencia	101
Tabla 10 Entrevista n°1.....	102
Tabla 11 Entrevista n°2.....	105
Tabla 12 Entrevista n°3.....	107
Tabla 13 Entrevista n°4.....	110
Tabla 14 Entrevista n°5.....	112

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Adolescente y su voluntad de conciencia.....	93
Gráfico 2 Sancionar penalmente a los adolescentes.....	94
Gráfico 3 Medidas socioeducativas.....	95
Gráfico 4 Rehabilitación por medidas socio educativas.	96
Gráfico 5 Reincidencia del Adolescente.	97
Gráfico 6 Mecanismos Legales	98
Gráfico 7 Modificación a Centro de Adolescentes	99
Gráfico 8 Infracciones penales a adolescentes	100
Gráfico 9 Reforma del COIP y Código de la Niñez y la Adolescencia.	101

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intenta discurrir sobre la viabilidad de la imputabilidad en los adolescentes a partir de los 16 años de edad, a fin de garantizar los derechos de la víctima y la seguridad jurídica. Abordando la situación legal desarrollada en la Constitución, Códigos que regulan las situaciones en las cuales se vean inmersos los adolescentes, específicamente en actos de infracción y si estos pueden ser tomados como imputables o la necesidad de establecer medidas que permitan reparar los daños que esto ocasionen a las víctimas por medio de la perpetración de delitos como robo, hurto, lesiones graves, homicidios, entre otros delitos graves.

Además, para llevar a cabo este estudio se planteó el objetivo general: Determinar la viabilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico la imputabilidad de los adolescentes infractores entre los 16 y menores de 18 con el fin de garantizar la reparación integral a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica, aplicando encuestas y entrevistas a jueces, abogados a fin de comprobar la viabilidad del establecimiento de la imputabilidad en el rango de edad anteriormente mencionado.

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera:

CAPITULO I: En esta sección se detalla el problema, el objetivo general y específico, justificación de la realización de la investigación, hipótesis y la delimitación del estudio.

CAPITULO II: Dentro de esta parte está establecido el marco referencial, marco teórico, conceptual y marco legal, donde se hace referencia a doctrinarios, juristas y normas que rigen el derecho de marca en Ecuador y en otros países.

CAPITULO III: En esta sección se determinaron el enfoque, los tipos de investigación aplicar y el tipo de método a usar dentro del estudio. Determinándose la población y la muestra a investigar para la comprobación de la hipótesis, además son presentados los resultados obtenidos de las encuestas y las entrevistas, para realizar las conclusiones, recomendaciones y una propuesta de solución a la problemática planteada en este estudio

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tema

IMPUTABILIDAD EN LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

1.2. Planteamiento del problema.

En la actualidad, es muy frecuente que los adolescentes se vean inmersos en acciones que configuran delitos penales. Por ello, la sociedad ecuatoriana se ha puesto en alerta, ya que los índices delictivos arrojan cada vez que, este grupo de jóvenes son los más concurrentes en dichas acciones. La delincuencia ha ido ganando terreno de manera desmedida, existiendo una gran cantidad de delitos cometidos no sólo por personas adultas, sino que en los últimos años un gran porcentaje de estos delitos están siendo cometidos por adolescentes, los mismos que en la mayoría de los casos son atroces delitos ya mayores y de conmoción social.

Cabe señalar que, los menores infractores al momento de cometer delitos, estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad como lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dichas medidas son interpuestas por el Estado, de este modo restablecer y mejorar su conducta, pero dicha medida no está ayudando y cada vez existen más menores infractores.

Sin embargo, los adolescentes menores de 18 años tienen derechos facultativos como el contraer un contrato de trabajo, o derechos que conllevan responsabilidades de discernir como es el voto facultativo para elegir a un dignatario o representante del Estado; lo que lleva a asumir y corroborar que los adolescentes menores de 18 años actúan con conocimiento de causa; por lo tanto, debería dejar de ser inimputable y asumir la responsabilidad penal de sus actos, desde luego con las respectivas consideraciones de los derechos que a su edad le corresponden. Por consiguiente, a través de esta investigación se pretende proponer que, estos adolescentes a partir de los 16 años puedan ser juzgados penalmente con el fin de que las personas afectadas puedan sentirse protegidas y amparadas por el Estado, al estar cumpliendo las normas de forma justa y eficiente.

1.3. Formulación del problema.

¿Es viable el establecimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la imputabilidad de los adolescentes infractores a partir de los 16 años y menores de 18 con el fin de garantizar la reparación integral a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica?

1.4. Sistematización del problema.

La problemática se sistematiza en los siguientes puntos:

- ¿Determinar la imputabilidad de los adolescentes infractores?
- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos de imputabilidad aplicables a los adolescentes que comente una infracción penal?
- ¿Cuál es la reincidencia que tienen los adolescentes menores de 18 años y mayores de 16 años en cometer infracciones graves?
- ¿Qué países poseen en su legislación la imputabilidad de adolescentes menores de 18 años?
- ¿Qué derechos son vulnerados al sujeto pasivo de la infracción penal?
- ¿Comprobar la inseguridad jurídica en la garantía de los derechos de la víctima?

1.5. Objetivo General.

Determinar la viabilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico la imputabilidad de los adolescentes infractores entre los 16 y menores de 18 con el fin de garantizar la reparación integral a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica.

1.6 Objetivos Específicos.

- Analizar la imputabilidad de los adolescentes infractores dentro de la doctrina y el derecho comparado.
- Realizar un estudio del tratamiento jurídico penal que se establece en Ecuador para

regular a los adolescentes infractores y su impacto frente a la reparación integral víctima.

- Establecer mejores políticas públicas que garanticen el adecuado juzgamiento de los adolescentes infractores, la reparación integral a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica.

1.7. Justificación de la investigación.

La presente investigación se justifica en un análisis jurídico de la imputabilidad de las conductas penalmente relevantes de los adolescentes infractores; actualmente los jóvenes son vulnerables e inimputables según lo establece el artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, el perfil de infractores es cada vez elevados. Los factores que permiten un comportamiento delictivo en los jóvenes son los problemas familiares, consumo de sustancias psicotrópicas.

Por lo tanto, la justificación se enmarca en los siguientes términos:

1. Uno de los problemas latentes que existe en la sociedad actual, es el incremento delincencial que en cierta medida corresponden a adolescentes menores de 18 años que con conocimiento de causa comente infracciones penales.
2. El problema reside en la vulnerabilidad establecida por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que establece en el artículo 305: *“Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”*, por lo tanto, sus conductas penales no están sujetas a las sanciones y procedimientos del Código Orgánico Integral Penal.
3. Legalmente los adolescentes infractores menores de 18 años están exentos de responsabilidad penal, sometiéndose las medidas socio educativas que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; sin embargo no debe confundirse su inimputabilidad de la culpabilidad; ya que, al momento de cometer la infracción penal, actuaron con voluntad y conciencia.
4. Países como México y Argentina han establecido un sistema de imputabilidad penal a los adolescentes infractores de entre 16 y 18 años, estableciendo que sus actos son punibles y debe de privárseles de la libertad en institutos especializados hasta que cumplan la mayoría de edad para luego ser trasladados a los centros de privación de libertad.

5. Países de América Latina como Panamá y Bolivia, debido al alto índice delincencial de adolescentes han establecido propuestas legales para reducir la edad para que los adolescentes puedan ser imputados.

Por lo antes expuesto, me es importante como futura Profesional del Derecho, investigar y proponer que, en Ecuador, los adolescentes infractores sean imputables a partir de los 16 años y respondan por sus conductas lesivas.

1.8. Delimitación de la investigación.

- **Tiempo:** Junio a octubre del 2019.
- **Lugar:** Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas
- **Objeto de Estudio:** Imputabilidad de adolescentes infractores; Responsabilidad penal de adolescentes; Derechos de la víctima;
- **Campo de Acción:** Derecho Penal; Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Derecho Procesal Penal.
- **Espacio:** Profesionales del Derecho en el ámbito Penal.

1.9. Hipótesis de la investigación.

Si fuese viable establecer dentro del ordenamiento jurídico la imputabilidad de los adolescentes infractores entre los 16 y menores de 18, se garantizaría la reparación integral efectiva a la víctima y la eficacia de su rehabilitación como garantía de la seguridad jurídica.

1.10. Identificación de variables.

Variable independiente.

- Imputabilidad de los adolescentes infractores a partir de los 16 años de edad.

Variable dependiente.

- Garantizar la seguridad jurídica.

1.11. Líneas de investigación institucional.

Dominio: Cohesión social y fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Línea Institucional: Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Líneas de Facultad: Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1 Antecedentes de la Teoría del delito.

En la evolución histórica de la teoría del delito nos muestra cuatro fases notables como son: causalista o clásica, neo-causalista, finalista y funcionalista, (la teoría neoclásica o neokantiana son ampliaciones o derivaciones de las 4 escuelas principales). Estos sistemas de construcción analíticos del delito han sido productos de una lenta y gradual evolución, caracterizándose, por la elaboración del concepto del delito según los rasgos de la tipicidad la antijuricidad y la culpabilidad.

La teoría del delito no fue una creación inédita, sino el producto de la decantación de los siglos de evolución del derecho penal. Las bases de sus garantías esenciales, como son el principio de legalidad, el principio de lesividad y el principio de culpabilidad, se fueron estructurando muy lentamente y permitían después la construcción de elementos concretos del delito. (Castro Cuenca, 2017, pág. 5).

2.1.2. Escuelas de las Teorías del Delito.

2.1.2.1 Teoría del Causalismo Naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling).

Esta teoría considera el hecho (*acción*) como objeto de imputación, es decir concibe la acción en términos físicos o naturalísticos integrada a un movimiento corporal, mientras que la voluntad, es solo el mero impulso para concretar la acción. Esta teoría distingue dos fases; la primera, la fase interna de ideación y deliberación, y la segunda, una la fase externa que conlleva a la exteriorización y ejecución de la primera. De igual manera, distingue dos elementos el objetivo y el subjetivo.

Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuricidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica

solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta. (Peña Gonzáles, 2010, pág. 22).

El causalismo naturalista o denominado también escuela clásica del delito, determina la antijuridicidad como objetiva y valorativa, razón por la cual F. von Liszt conceptualizaba el delito como un “*acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena*” (Liszt, 1994). Por su parte, E. von Beling determinaba que el delito es una “*acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal*” (Beling, 2013). La Culpabilidad se centraba en dos formas que eran el dolo y la culpa, siendo la imputabilidad un presupuesto del conocimiento de la ilicitud.

2.1.2.2. Teoría del Causalismo Valorativo (Edmund Mezger).

La teoría del causalismo valorativo cuestiona al causalismo naturalista tomando como base una perspectiva axiológica que le permite tratar el problema de los valores jurídicos, aclarando cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de derecho.

(Peña Gonzáles, 2010), explica que: *Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación.* (pág.35).

La Teoría Neo-causalista del delito o denominada también Neokantismo o Causalismo Valorativo, impulsada por Edmund Mezger se centraba en el “Tipo de lo Injusto” (eje central de la teoría del delito que determinaba que la acción es normativa-causal); conceptualizando el delito como: “acción típicamente antijurídica y culpable”. Donde los elementos del delito de conformaban el tipo penal son (descriptivo o nominativo) conteniendo algunos elementos

subjetivos; la Antijuridicidad (objetiva y valorativa) dependiendo el daño social; y por último la Culpabilidad (subjetiva con sus elementos como el dolo, culpa e imprudencia) conociendo la ilicitud mediante la reprochabilidad. (Baca, 2006)

2.1.2.3 Teoría del Finalismo (Hans Welzel).

La doctrina finalista surge con el jurista y filósofo alemán Hans Welzel, como autor principal de esta teoría que expresa un sistema de derecho penal sobre la base de la teoría final de la acción. Esta teoría supone que la acción y la omisión, son dos subclases de la conducta típica, ambas a ser susceptibles de ser conducentes por la voluntad final.

(Hans Welzel, 2003), indicaba que: *La acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Distingue entre error del tipo (excluye al dolo y a la punibilidad) y el error de prohibición (elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado). En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (lo contrario a la norma) y el material (lesión opuesta en peligro del bien jurídico).* (pág.12).

En definitiva, la acción comprende toda la conducta humana, gobernada y dirigida por la voluntad orientada a un determinado resultado. El finalismo es la acción final, organizando y reestructurando los elementos del delito de la siguiente manera: Conducta (acción u omisión); Tipo (dolo, culpa y elementos subjetivos); Antijuridicidad (valorativa: exclusión o no de la antijuridicidad); y la Culpabilidad (imputabilidad, conocimiento de la ilicitud, y exigibilidad o reprochabilidad).

2.1.2.4 Teoría del Funcionalismo (Claus Roxin: funcionalismo moderado / Günter Jakobs: funcionalismo sociológico o radical).

El autor (Peña Gonzáles, 2010), expresa que: “El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal” (pág.44). El jurista Claus Roxin señalaba que la formación del sistema jurídico penal no puede vincularse a realidades ontológicas (relación entre un acto y sus participantes) previas al cometimiento de un delito; sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades y características del derecho penal.

Esta teoría representa al Derecho como el garante de la identidad de la constitución, la normativa y la sociedad, teniendo principal objeto el poder resolver los conflictos que puedan presentarse en el sistema social; de igual manera esta teoría reconoce como punto de partida la teoría del finalismo de Welzel, así como lo determina el funcionalismo moderado.

2.1.3 Teoría del Delito aplicada en el Código Orgánico Integral Penal.

Actualmente el Derecho Penal ecuatoriano está regido por un “**Sistema finalista y funcionalista**”, que concibe al delito como: “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código” (artículo 18); estructurado con los elementos de la teoría finalista de Welzel (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) que son los requisitos fundamentales para que exista un delito. Esta concepción finalista aplicada al Código Orgánico Integra Penal, es la propuesta por el jurista alemán Hans Welzel, quien con su teoría estableció el presupuesto de la acción como “ejercicio de la acción final” donde la conducta penal puede configurarse por acción u omisión; y el dolo y la culpa pasan a formar parte de la tipicidad. Por su parte el **funcionalismo** en el COIP se encuentra enfocado en una imputación objetiva respecto a la culpa (deber objetivo de cuidado) por lo que el sujeto no prevé la producción de un resultado lesivo.

2.1.3.1 Elementos de la teoría del delito.

El Derecho Penal para su estudio se divide en dos partes que son: la *parte general* y la *parte específica*; la primera comprende las disposiciones doctrinarias y normativas que describen la estructura y los elementos de la teoría del delito y la teoría de la pena; la segunda comprende el estudio individualizado de los delitos. El libro primero del Código Orgánico Integral Penal contiene la parte general del Derecho Penal, que a su vez se subdivide en la Teoría del Delito y Teoría de la Pena.

Como habíamos indicado anteriormente el Código Orgánico Integral Penal, consagra la Teoría del delito finalista, por consiguiente, los elementos de la teoría del delito se encuentran estructurados de la siguiente manera:

2.1.3.2 Conducta.

Indica el jurista ecuatoriano (Albán Gómez, 2015), que “*la conducta humana es guiada por la voluntad*” entendiéndose como un dominio que el ser humano (sujeto) ejerce sobre su actividad, lo que realiza, hay que recordar que la conducta es el primer elemento que se necesita para que el delito exista, esta puede manifestarse de varias formas como son la *acción* y la *omisión*. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014), tipifica la conducta penal como:

Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes. - *Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 23.- Modalidades de la conducta. - *La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La **acción** es sinónimo de actuar; es una conclusión positiva en el cual el sujeto lleva a cabo varios movimientos corporales y comete una infracción, dicho de otra forma, la conducta es voluntaria la cual consiste en un movimiento del organismo que produce algunos

cambios en el mundo exterior y este infringe una norma que está prohibida y va encaminada a un fin u objeto. Los elementos que configuran la acción son la voluntad, el resultado y el nexo causal que une la conducta con el resultado.

La **omisión** es el delito o la falta que consiste en la privación de una actuación que forma un deber legal, la cual consiste en el comportamiento voluntario en el que no hacer lo que se debe hacer y se esperaba que la persona lo haga y sin embargo produce un daño material e infringe una norma vista y otra prohibida (*comisión por omisión*).

Artículo 28.- Omisión dolosa. - *La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por su parte el autor, (Peña Gonzáles, 2010) indica que para que se configure esta omisión se deben considerar estos elementos: Inactividad o abstención voluntaria: se da en los delitos de simple actividad; Resultado antijurídico: es decir, la producción de resultado que el emitente tiene el deber de impedir; y Relación de causalidad: Es el resultado antijurídico que debe ser consecuencia del comportamiento omisivo.

Sin embargo, cuando se trata de comisión por omisión como ya lo habíamos indicado anteriormente; estos son delitos según indica Peña Gómez, en los que “*hacer lo que no se debe, dejando de hacer lo que se debe*” (2011, pág. 56). Estos delitos alcanzan el efecto mediante una privación. No obstante, hay juristas que indican que no existe causalidad en la omisión ya que no hay de por medio una conducta; mientras que otros dicen que si existe la relación causal, ya que si no hace voluntariamente lo que la norma indica lleva consigo causar un daño.

Entre las conductas descritas (acción y omisión), la norma penal establece causas de exclusión de la conducta que son consideradas penalmente irrelevantes; el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece:

Artículo 24.- Causas de exclusión de la conducta. - No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.1.3.3 Tipicidad.

(Peña Gonzáles, 2010), define la tipicidad como “la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal” (pág.132). La tipicidad es la descripción conceptual de diferentes conductas humanas.

Artículo 25.- Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El tipo penal está compuesto de dos elementos que son el elemento objetivo y el elemento subjetivo; explica (Estrella Bucheli, 2015) que el elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado por un elemento normativo, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexo causal entre acción y resultado. El elemento subjetivo pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que realiza la acción, o de un tercero, y está conformado por el dolo y la culpa. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) indica:

Artículo 26.- Dolo. - Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 27.- Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.1.3.4 Antijuridicidad

Respecto a la antijuridicidad (López Barja de Quiroga, 2010) indica que “*es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho*”. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece:

Artículo 29.- Antijuridicidad. - *Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La tipicidad y antijuridicidad son distintos elementos del delito, sin embargo, aunque la tipicidad sea una señal de la antijuridicidad puede darse el caso que una conducta típica no sea antijurídica ya que el acto puede justificarse; por lo consiguiente, se determinan causas de exclusión de la antijuridicidad.

Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - *No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, puede existir un exceso o abuso de las causas de exclusión de la antijuridicidad dado el caso de que una persona rebase los límites permitidos dentro de una de las causas de exclusión, para lo cual el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) determina lo siguiente:

Artículo 31.- Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad. - *La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el tipo penal.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las causas de exclusión de la antijuridicidad determinadas en el Código Orgánico Integral Penal son: (Estado de necesidad – Legítima defensa – Obediencia debida – cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho); causas por las cuales el legislador decidió justificar estas conductas, que, aunque típicas, no son jurídicamente relevantes.

2.1.3.5 Estado de Necesidad.

Indica (Calderón Martínez, 2017), “*Es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el derecho y no queda otro remedio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos de otra persona*” (pag.25); es un hecho que justifica la acción de una persona que ante una situación eminente se ve en la obligación de realizar un acto catalogado como delictivo.

Artículo 32.- Estado de necesidad. - *Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:*

- 1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.*
- 2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.*
- 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.1.4 Legítima defensa.

Es una casusa de justificación en el cual surgen ciertas situaciones donde existe una agresión no provocada mediante un acto de defensa que ocasiona un daño al agresor. Es cuando alguien se defiende sin querer hacer daño para salvar su vida ocasionando un daño al agresor.

Artículo 33.- Legítima defensa. - *Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Agresión actual e ilegítima; 2. Necesidad racional de la defensa; y 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.1.5 Obediencia debida.

Es aquella obediencia fundamental en las leyes, (Mejía Linares, 1996) explica que procede de legítimo mandato y que no infringe un deber o lesiona otros derecho de más importancia. El obrar en virtud de obediencia debida constituye una circunstancia eximente de culpa, o un eximente de responsabilidad penal de un subordinado por el cumplimiento de una orden impartida de un superior jerárquico.

2.1.6 Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Respecto al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como excluyentes de responsabilidad penal, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia Nacional de México expresa lo siguiente:

Mientras que el cumplimiento de un deber capta a las acciones que la ley manda, el ejercicio de un derecho se refiere a las acciones que la ley autoriza. Mientras que el cumplimiento es preceptivo, el ejercicio del derecho es facultativo; el incumplimiento origina una sanción; no así la abstención en el ejercicio del derecho. (Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, SCJN, 2000).

Por consiguiente, para que pueda existir una conducta reprochable por la ley, esta debe ser establecido y sancionada en la misma, para que pueda aplicarse dicha sanción deben existir un incumplimiento por parte de una persona.

2.1.7 Culpabilidad.

La culpabilidad como categoría dogmática necearía para la existencia de un delito. Es el concepto estructurado bajo la teoría del finalismo “para que una persona sea responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad”; bajo esta premisa se puede decir que la culpabilidad es la consecuencia final de la conducta típica y antijurídica.

Artículo 34.- Culpabilidad. - *Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La estructura de este concepto abarca elementos como son: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

2.1.8 Imputabilidad.

La doctrina define a la imputabilidad como la capacidad psíquica para comprender los actos jurídicos y para dirigir la conducta conforme a los tipos penales. (Piva Torres, 2019), define la imputabilidad como “La capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión” (pag.228). En otras palabras, significa atribuir a una persona las consecuencias de sus actos.

En consecuencia, es imputable quien al momento de realizar la acción típica antijurídica tenía capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y para dirigir su conducta en armonía con su comprensión. Si la imputabilidad es la capacidad para comprender y querer, se desprende de ello, que la misma se constituye una serie de condiciones que ha de reunir el autor para que el hecho punible sea atribuido. (Piva Torres, 2019, pág. 228)

En síntesis, la imputabilidad se entiende como la capacidad para comprender la antijuridicidad de los actos que traen como consecuencias la culpabilidad e imputabilidad de un tipo penal acorde a los actos cometidos o realizados.

2.1.9 Conocimiento de la antijuridicidad.

Indica (Criollo Mayorga, 2011) al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad se dice que este tiene que ver con el conocimiento por parte del sujeto de que su conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuridicidad material del hecho.

En otras palabras, el objeto del conocimiento de la antijuridicidad radica en que el autor de la infracción penal conozca su conducta y también la sanción impuesta a esa conducta, de manera que se pueda analizar adicionalmente la capacidad de motivación del infractor en la norma penal.

2.1.10 La exigibilidad de otra conducta.

La exigibilidad de la conducta adecuada al derecho, se presenta como una consecuencia de la normalidad de las circunstancias relacionadas entre sí. Por lo tanto, cuando concurren determinadas circunstancias previstas por la ley, en dicho caso nos encontramos ante un caso de la no exigibilidad de otra conducta que impide la imputabilidad aun si se tiene conciencia y conocimiento de la antijuridicidad, porque en el caso concreto no se podría actuar de otra manera.

2.1.11 De la imputabilidad de los adolescentes

El Sistema Judicial en Ecuador distingue al adolescente como una persona con derechos y libertades, pero esto no quiere decir que los menores de 18 años no puedan ser sujetos de sanciones al momento de cometer un delito o una infracción, sólo que estas sanciones son completamente distintas a las que se le impone a un adulto, puesto que el fin de estas es “educar y corregir a estos menores” y la condena que se le impone a un adulto es de rehabilitación. Respecto a la imputabilidad de los adolescente el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece:

Artículo 38.- *Personas menores de dieciocho años.* - *Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)*

Por su parte el (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017), establece respecto a la responsabilidad penal, lo siguiente:

Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes. - *Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.*

En consecuencia, la responsabilidad penal de los adolescentes infractores se sujetará a las medidas socio educativas comprendidas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia:

Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes. - *Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.*

Respecto a la imputabilidad y edad penal (Bustos Ramírez), afirma que “*ser imputable implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento*” (pág.52), esto quiere decir en definitiva simplemente se pone el acento sólo en dos aspectos psicológicos, en el referente al conocimiento (momento cognoscitivo) y el relativo a la voluntad (momento volitivo).

2.1.12 Antecedentes de la imputabilidad de los adolescentes.

En la época griega, al menor se lo absolvía de todo tipo de responsabilidad penal con excepción del homicidio el cual si era castigado, ya que creía que los niños eran completamente irresponsables.

En el Derecho Romano, durante esa época se podía observar dos grandes evoluciones normativas en relación a los menores, con Doce Tablas las cuales se les establecían la diferencia entre el impúber y el púber, de esta manera un trato diferente entre ambos la cual el impúber recibía un trato un poco más suave que el que recibiría el púber ya que a los impúber no tenían el discernimiento completo (desde su nacimiento hasta los 7 años de edad), ya que cometía actos involuntarios, e púber comprendía hasta los 12 años para la mujer y los 14 para los hombres.

Época Clásica (130 a.C.): Se distinguían entre: “*Infans*” que sostenía que hasta los 7 años se era infante el cual era libre de responsabilidad penal; e “*Impúberes*” en el cual, el período

de impúbera variaba entre mujeres y hombres, para la mujer, duraba desde los 12 hasta los 25 y a los hombres desde los 14 hasta los 25, la cual podrían ser responsables penalmente si se probaba el discernimiento de lo actuado.

Derecho Español: Siete Partidas en el siglo 13, hubo una influencia del derecho romano en la elaboración de éstas ya que se distinguían tres grupos de edades: la primera, era hasta los diez años de edad y no se aplicaba ningún tipo de pena. La segunda, se entendía hasta los 14 años, pero ya existía una responsabilidad en cuanto a los delitos contra la vida, propiedad o integridad física pero no de carácter sexual. Y por último la tercera, que era de los 14 a los 16 años para los cuales se les aplicaba una pena, pero de manera reducida.

En el Derecho Eclesiástico consideraban a los menores de 7 años inimputables ya que en ese tiempo se realizaba los sacramentos como la primera comunión, la cual consideraban el final de un ciclo.

Otra Época es la de Carlos Primero, en la cual indicaba que había una posibilidad de obligar una pena de azotes a un menor de 25 años que hubiera cometido el delito de robo sin embargo cuando estuvo Carlos 3ero hubo instituciones para su protección. En la época de la Revolución Francesa se pensaba que a partir de los 16 años como un límite de separación entre la mayoría de edad y la minoría de edad para efectos de la responsabilidad penal. En 1810 se renovó el Código Penal, e indicaba que a los 16 años eran responsables por el razonamiento del mismo.

En 1874 se fundó la primera escuela para menores de hasta 16 años en el Estado de Massachusetts, en el siglo 19 aparecen los tribunales especiales para los menores infractores, en el año 1899 se colocó el tribunal de menores llamado también Tribunal Juvenil y tenía el propósito de proteger y cuidar el tratamiento adecuado para los menores que comentan algún tipo de infracción penal.

En el 1945 en el Ecuador se declaró la 1era no incisión del menor de edad que indicaba que (en materia penal los menores de edad están sometidos a una legislación especial y no punitiva) la disposición constitucional 142. El 3 de diciembre de 1969 fue publicado en el Registro Oficial 320, y fue derogado por el código penal de 1976, principalmente para que se dé la protección a los menores ya que el Código Penal de 1889 decía que los menores de 7 años estaban libres de alguna pena hasta los 16 años también quedaban libres si se demostraba que actuó sin conciencia.

En 1906 se regulo la eliminación de pena a menores de 10 años y si no tiene capacidad pues hasta los 16 la cual incluye el proceso de los menores de edad que giraba sobre lo capacidad de entendimiento para así quedar libre de la pena y por último en 1938 se estableció la minoría de edad hasta los 18 años de edad como cabe indicar en la actualidad y se encuentra aún en vigencia ya que por el momento no ha habido reformas que modifiquen.

2.1.13 de la capacidad de los adolescentes para comprender su conducta penal.

La (Organización Mundial de la Salud, 2019), considera “*la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años*” (pág15). Podríamos decir que la etapa de la adolescencia es para parte fundamental para el crecimiento y desarrollo del mismo.

El (Código Civil ecuatoriano, 2005) establece una categorización respecto a las edades, por consiguiente nos indica: llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años, impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. Los adolescentes tienen la capacidad para poder tomar sus propias decisiones, esta autonomía no se trata de simplemente dar, se necesita de un proceso pausado en el que la persona va despacio al conocimiento de sus capacidades en el cual se puede ser independiente único y diferente de acuerdo a los cambios que tiene el adolescente y su grado de madurez.

La Corte Constitucional Ecuador en una sentencia donde analiza el hecho de los límites de las posibilidades de decisiones de los padres en relación con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes; determina que los adolescentes son:

“...ciudadanos con derechos y obligaciones, con potencialidades y limitaciones similares a la de los adultos, pero específica de acuerdo a su grupo etario; con capacidad de disentir, de tomar decisiones, de proponer con autonomía y determinación.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Esta etapa no es una edad determinada, sino que considerada de acuerdo el autor Berthe Reymond-Rivier, quien en su investigación titulada “Desarrollo social del niño y del adolescente, etapas del desarrollo psicológico del adolescente” la define como:

Una época, etapa, fase, forma, momento. En el cual el ser humano presenta profundos cambios singularmente en el sistema nervioso central; todo ello incorporado al cambio de requerimientos y estímulos que el ambiente proporciona al sujeto en este periodo de desarrollo, provoca en él una alteración global de su individualidad que no podría ser comprendida de otro modo que no sea considerándola como una verdadera crisis vital y existencial cuya duración es variable, que no se mide en días, semanas, meses o años, aun cuando sus fenómenos más aparentes se concentren en la transformación de sus glándulas sexuales. (Reymond-Rivier, 1974, pág. 19).

De acuerdo al autor anteriormente referido, se puede comprender que la adolescencia no obedece a una edad en específica, debido a que toda persona que inicia esta etapa, en la cual se dan ciertas alteraciones morfológicas, sentimentales y emocionales, no tienen el control o la potestad de limitar o detener esos cambios, hasta que el mismo proceso por sí mismo termine. Existen casos, en los cuales las personas responden de forma efectiva a su crecimiento y el desarrollo físico, cognitivo supera a otros de su misma edad.

Por ello, que, durante esta etapa, el ser humano requiere de especial atención, en cuanto a su entorno, los sujetos y factores que intervienen en general en su desarrollo, porque estos van a variar el mismo. Según (Cardenas Davila, 2009) define como “*adolescente infractor penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.*” (pág.19).

Cabe indicar que a la hora de delimitar el concepto “menor”, sobre todo cuando se asocia al adjetivo “infractor”, hacemos referencia al chico o a la chica mayor de 14 años y menor de 18, por la trascendencia de los comportamientos contrarios a la ley que puedan cometerse en esta edad, y su relevancia jurídico-penal. (Isabel German mancebo, 2009).

El jurista chileno (Bustos Ramírez), hace referencia que, en las legislaciones antiguas se determinaba la imputabilidad desde las ciencias naturales por lo tanto es sobre la base psiquiátrica y luego en relación a la parte psicológica en la actualidad se plantea la imputabilidad como una definición normativa en ese caso se tiende a darle importancia fundamental a las ciencias naturales.

Esta definición se pondría en revisión desde dos puntos diferentes: El primero desde el contenido mismo de la fórmula utilizada es decir que el ser imputable le implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento (momento cognoscitivo) y el relativo a la voluntad (momento volitivo). Y el segundo, desde la relación a la fórmula misma es decir un sujeto apto de derechos al que se le puede imponer obligaciones.

Desde estas dos perspectiva, sobre la doctrina y la legislación sin embargo la realidad psicológica no se agota en estos dos puntos ya que tendría que considerarse todo el problema sobre la afectividad sobre la parte emocional del adolescente en general por cual el joven aparece como alguien no apto de dichas características principales de una persona Adulta por el cual se crea una forma de diferenciar en el que el adolescente no se le da responsabilidad desde el inicio por ese motivo queda bajo la protección del estado, pero no solo se critica el contenido de esta fórmula sino también desde otro punto de vista social del adolescente.

Se los juzga por que el adolescente es el que cometió el delito y necesitan un culpable, sin embargo, se olvidan que el derecho penal específicamente está dirigido a la relación social por lo tanto al adolescente en relación a otros o con otros. Luego tendría que considerarse la interrelación con otras personas la cual resulta fundamental para enjuiciar la responsabilidad de los adolescentes y por tanto su imputabilidad, cada cultura castiga la infracción cometida por estos individuos como lo es la población indígena o los gitanos en Europa, no depende del conocimiento ni tampoco la facultad de decidir y ordenar su propia conducta como tal.

Desde su punto de vista indica que se debe distinguir entre una responsabilidad penal en general y una penal criminal esto quiere decir que la responsabilidad penal en general se caracteriza por el hecho de una intervención coactiva por parte del estado sobre los derechos básicos del adolescente por lo tanto obliga a la consideración de las garantías desarrolladas para evitar el abuso y arbitrariedad del estado frente a los derechos fundamentales como los derechos humanos del individuo, la responsabilidad penal de los inimputables se le aplica determinadas sanciones o medidas en forma coercitiva. A los inimputables en virtud de su hecho delictivo se le aplican determinadas sanciones o medidas, la cuestión a decidir la diferencia con los llamados imputables y en definitiva la diferencia entre un derecho penal en general y un derecho penal criminal.

Podríamos decir que como un sujeto inimputable no tiene la capacidad de discernir entre el bien y el mal por ende el derecho penal en general analiza la infracción cometida por el

niño o niña sin embargo no es castigado por dicho delito cometido, mientras que el sujeto imputable en este caso el adolescente ya que tiene la capacidad de discernir, el derecho penal criminal analiza su comportamiento y es castigado como tal por dicho delito o infracción cometida.

2.1.14 Doctrinas y modelos de justicia penal para adolescentes

2.1.14.1 De las doctrinas penales para menores infractores.

Actualmente existen dos doctrinas penales para niños y adolescentes infractores. La primera es la Doctrina de la Situación Irregular, y la segunda la Doctrina de la Protección Integral. Ambas con la finalidad común de la protección integral y el reconocimiento de los derechos en base al interés superior del mismo.

2.1.14.2 Doctrina de la Situación Irregular.

Esta doctrina surge con el Derecho de Menores instaurado con la Declaración de Ginebra en 1924 y posteriormente con la Declaración de los Derechos de los Niños en 1959. Su razón, tutelar a los niños y adolescentes en situación de abandono o en peligro que muchas veces se convertían en delincuentes por razones de necesidad; la finalidad era una protección jurídica para que no sean sometidos al procedimiento ordinario para adultos.

(García Méndez, 1994) define la Doctrina de la Situación Irregular como: *“la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad”* (pág.298). Bajo este concepto solo se estaría abarcando a los menores en situación irregular.

Esta doctrina fue aceptada en América Latina y predominó hasta los años 80; bajo la concepción de proteger a los niños y adolescentes mediante una tutela judicial como política de Estado que busca la corrección y socialización, así como la desvinculación del ambiente criminal para evitar un futuro delincuente en la etapa de la adultez; esta se aplicaba tanto para los niños y adolescente abandonados como a los delincuentes; sin embargo, la tutela del Estado y la exclusión del menor implica una intervención discrecional por parte del Estado, lo que resulta una violación de derechos y garantías fundamentales que toda persona tiene en un Estado de derecho.

La justificación de esto, resulta de la utilización de eufemismos tales como que el Estado no aplica medidas de privación de libertad, sino que actúa como guardián de los menores, considerados éstos últimos “objeto de tutela”, no distinguiendo entre la infancia que es víctima de delito, imputada de delito o simplemente que posee necesidades insatisfechas. El Estado puede, con una discrecionalidad ilimitada, a través de los jueces disponer de los menores como considere más adecuado y por el tiempo que considere conveniente, es decir el menor no era un sujeto de derecho, sino que adquiriría la calidad de objeto digno de compasión, represión, etc., era una persona sin derechos individuales ni garantías procesales en el juzgamiento. (Cardenas Davila, 2009, pág. 40).

La particularidad de esta doctrina es la generalización de adolescentes en estado de abandono y adolescentes que hayan cometido una infracción penal; la no diferenciación del ámbito tutelar conlleva a una eminente represiva judicial frente al riesgo social. Por otra parte, criminaliza la pobreza convirtiendo al juez en un buen padre de familia, inmerso de facultades discrecionales que le permiten realizar acciones arbitrarias sin control de sus decisiones.

Así mismo en cuanto a los menores infractores se refiere, dicha doctrina expresa que, “la mayor connotación la encontramos en que se sostiene que al menor no se le puede imputar la realización de actos considerados como faltas o delitos, y en base a esta premisa el menor de edad sólo realiza actos antisociales y como el Juez de Menores se convierte en el padre, el defensor, el protector se deja a su libre arbitrio las medidas “protectoras” que debe discernir a favor del prenotado. Consecuentemente teniendo como fundamento lo anteriormente expuestos el menor antisocial no contaba con derechos individuales ni garantías procesales” (Cardenas Davila, 2009).

De lo indicado, se colige que la Doctrina de la Situación Irregular legitima un ordenamiento jurídico consignado a la atención de los niños y adolescentes pobres o también denominados como en situación de riesgo social o en situación irregular.

Christian Hernández Alarcón, en su Tesis denominada “El Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil” siguiendo lo manifestado por García Méndez, señala que existen tres corrientes que sustentan esta doctrina; primero: Conservadurismo Jurídico Corporativo, que

tiene como elemento principal la intervención del juez como un bien padre de familia; segundo: El Decisionismo Administrativista, que se fundamenta en que para resolver los problemas se necesita intervención de la administración estatal; y tercero:

La Acción directa, que parte de la idea de que la ley es tarea exclusiva de los jueces y que las acciones por la infancia son tareas de las organizaciones no gubernamentales, desconociendo la importancia de la ley como herramienta de cambio social.

2.1.14.3 Doctrina de la Protección Integral.

Emana a raíz de la proclamación de la “Convención sobre Derechos del Niño” por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, estableciendo un nuevo paradigma al centrar al menor como sujeto de derecho. Los representantes más conocidos de esta doctrina fueron los doctores: Emilio Gracia Méndez, Elías Carranza, Antonio Amaral Da Silva y Alejandro Barata.

Esta Doctrina considera a los niños y adolescentes como sujetos de derechos y como tal se le deben respetar y garantizar los derechos humanos, en específico los derechos que corresponden a las personas en etapa de desarrollo.

(Cardenas Davila, 2009) indica: esta doctrina en materia penal considera los hechos cometidos por el menor como faltas o delitos sobre los que tiene responsabilidad. El menor se convierte en infractor a ley penal, se le sigue un proceso de juzgamiento especial siguiendo las normas aplicables – en nuestro caso el Código de los Niños y Adolescentes - y no se le aplica la pena para el adulto sino medidas de protección o medidas socioeducativas. El menor no podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio "no hay pena sin delito" se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres, al no estar conjuntamente con adultos, etc. la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño. (pág.42).

A diferencia de la Doctrina de la Situación Irregular, la Doctrina de Protección califica a los menores infractores como responsables de acto penal cometido; por lo consiguiente, antes el juez calificaba el acto según su criterio, ahora el juez debe verificar el acto cometido

corresponda a un tipo penal tipificado y sancionado por la ley; no obstante, será potestad del Estado fijar una edad por debajo de la cual no se pueda imputar al menor infractor por la comisión de un delito, pero si su declaratoria de responsabilidad penal bajo medidas alternativas a la privación de libertad.

Las características de esta doctrina explica (Cardenas Davila, 2009) se basan en considerar al niño como sujeto de derechos, por lo tanto, no se define al niño como incapaz, a lo contrario, se lo define como una persona en etapa de desarrollo, que de una u otra manera se le pueden ver afectados sus derechos, por lo que las medidas aplicadas deberán ser diferentes a las medidas ordinarias del sistema penal; para ello se instauran medidas socio-educativas como primer recurso y la privación de libertad como medida de último recurso.

2.1.15 Modelos de justicia penal para menores infractores.

2.1.15.1 Modelo Tutelar o de la Situación Irregular

Aplicado durante la época de las sociedades industriales en los siglos XIX y XX a raíz de los movimientos migratorios que trajeron como consecuencia la pobreza y la mendicidad repercutiendo hasta el punto que los adolescentes adoptaran una vida delincencial. Durante aquellos años la justicia penal que juzgaba a los adolescentes era la misma con la cual se juzgaba a los adultos, es decir la justicia penal ordinaria; consecuentemente ante esta situación se plantea un modelo de justicia para adolescentes.

La idea de proporcionar a los menores una atención diferenciada de los adultos surge con las leyes promulgadas en Massachusetts (1874) y Nueva York (1892). Por otra parte, en 1899 con Act to Regulate the Treatment and Control of Dependence, Neglected and Delinquent Children se creó el primer Tribunal de Menores en Chicago, Illinois, sirviendo de modelo a las posteriores leyes reguladoras de otros tribunales de niños no sólo en Estados Unidos sino también en Europa y América, surgiendo así un Derecho de Menores (1927 en México), con la finalidad de sustraer al menor del procedimiento penal ordinario, creando programas de tratamiento específicos, pues se tenía la convicción de que no era posible considerarle responsabilidades de la misma manera que al adulto. Este sistema conocía, tanto de los menores delincuentes (corrección y

educación), como de los abandonados (protección y educación), ello con una clara tendencia tutelar. (Gómez Barrera, 2019).

Indica la autora citada que este sistema homologo “las situaciones de riesgos y las de reforma a menores delincuentes”, lo que trajo consigo un problema, que como lo afirma la Doctrina de la Situación Irregular, generalizaba a los menores en estado de riesgo con los menores que cometían delitos.

Las principales características de este modelo de justicia son los postulados de la Doctrina antes mencionada, la cual indica que: la generalización del menor en estado de riesgo (desamparado) es igual con el menor delincuente; por ende, los menores de edad son incapaces y por lo consiguiente son penalmente inimputables, centralizando al menor como objeto de protección. Por otra parte, en este sistema el juzgador actúa como buen padre de familia según lo más conveniente para el menor, y muchas veces quien decidía sobre ellos era una autoridad administrativa. Se aplicaban medidas tendientes a incluir y sociabilizar al menor en lugar de penas. Sin embargo, este modelo estuvo vigente durante la primera mitad del siglo XX, sirviendo de bases para un nuevo modelo.

2.1.15.2 Modelo Educativo o del Estado de Bienestar.

Este modelo surge tras la Segunda Guerra Mundial al amparo del denominado “*Estado de Bienestar*” que propicio las prestaciones sociales con un notable descenso de la delincuencia juvenil. Las bases de este sistema era suplir las necesidades el menor, por ende, su finalidad era orientada a la educación.

En las medidas que se establecen, prima la educación y el tratamiento sobre la represión. Ello provoca la desaparición de las grandes instituciones de internamiento. Este se decreta en casos excepcionales y para ello se crean pequeñas residencias. Al mismo tiempo se introducen nuevas medidas ambulantes y se buscan familias que estén dispuestas a acoger a los menores que hayan cometido delitos. La intervención alcanzaba a la propia familia del menor a la que se le ofrece ayuda. La respuesta a los menores era muy informal, realizada a través de instituciones públicas y privadas ajenas al sistema de Administración de Justicia (familia, servicios sociales, colegios, etc.). Los protagonistas de este modelo son los educadores y los

trabajadores sociales, y donde, el juez de Menores aparece como un “súper asistente social”. Para combatir la delincuencia de menores se utilizan procesos informales, en los que se concede un gran margen de discrecionalidad. (García Pérez, 2008, pág. 16).

Si bien, este modelo de justicia tomaba los fundamentos de la desusada Doctrina de Situación Irregular, no es menos cierto que encamina a un nuevo cambio de paradigma en cuanto al tratamiento penal de los menores infractores.

2.1.15.3 Modelo de Responsabilidad o de Protección Integral.

A diferencia del antiguo modelo, este nuevo tenía como bases “*el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos*”, teniendo en cuenta que a su edad están atravesando una etapa de desarrollo, lo que manifiesta una imputabilidad disminuida.

Este sistema o modelo debía responder, por un lado, a una transgresión al sistema de Derecho, pues reconoce que la minoría de edad no implica una irresponsabilidad del menor; y por el otro, a las características del sujeto al que se le va a aplicar, reconociendo cada uno de los derechos humanos inherentes a su condición de persona y las garantías de un debido proceso, además de aquellos derechos y garantías que emergen de su calidad de persona en desarrollo. (Gómez Barrera, 2019).

Este modelo de justicia se fundamenta sobre los principios de la Doctrina de la Protección Integral, que manifiesta que la respuesta del Estado debe ser acorde tanto al hecho cometido como a las circunstancias personales y sociales del menor.

Las principales características de este modelo de justicia son: Los niños y adolescentes son sujetos de derechos, por consiguiente, el proceso de juzgamiento debe garantizar al menor el goce y disfrute de sus derechos humanos, de aquellos que por su situación le corresponden, pero además de los correspondientes al debido proceso; por lo tanto, el sistema de justicia juvenil deben de contar con profesionales especializados para intervenir con menores en situación de conflicto con la ley, mediante la mínima intervención penal, sino con medidas socioeducativas que le permitan al menor una verdadera reinserción social.

Actualmente este modelo de justicia es aplicado en casi todas las legislaciones del mundo y reconocido por los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos de Niñez y Adolescencia; esta doctrina la argumentan: las Observaciones Generales de Comité de derechos del niño, la Jurisprudencia de la Corte IDH sobre los derechos de los niños, la declaración sobre los derechos de los niños. Sobre los derechos de los adolescentes a una justicia especializada de particular relevancia es la Observación General N 10 (2007) del Comité sobre los derechos de los niños, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para administración de justicia de (“ Reglas de Beijing”), La reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“ Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“ Directrices de Riad”) entre otras.

Sin embargo, la aplicabilidad de la Doctrina de la Protección Integral deja en este sistema de justicia la factibilidad de aplicar nuevos sistemas acordes a los principios y finalidades de esta doctrina, es por ello que surgen nuevos sistemas complementarios como el modelo de justicia restaurativa, entre otros.

2.1.15.4 Modelo de las 4-D.

Dentro de los textos de los Organismo Internacionales se configura un modelo mixto de justicia penal para los adolescentes infractores, que combinan las características del modelo educativo con los procedentes del sistema de justicia del modelo de protección pretendiendo un enfoque del estado hacia la: “*despenalización, desjudialización, diversificación y debido proceso*” características del denominado modelo de las “4D”, de procedencia norteamericana.

(García Pérez, 2008) indica dos planos con arreglo a este modelo: en el plano material se debe desarrollar un programa despenalizador que reduzca la intervención penal en el ámbito de los menores. Esta vía de despenalización ha de ir acompañada simultáneamente de una disminución de la intensidad de las medidas; en concreto, es necesario extraer a los jóvenes de las instituciones cerradas y fomentar las de carácter abierto y próximas a la comunidad, así como las medidas ambulatorias. Y; en el plano procesal; y, en primer término, se ha de asegurar a los menores acusados de hechos delictivos un proceso justo (debido proceso). Este se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales

fundamentales consagradas por los derechos a la presunción de inocencia, la defensa, la asistencia letrada, no declarar, la apelación ante una instancia superior, etc. (Pág.19).

No obstante, en este modelo de justicia la desjudicialización se presenta como una renuncia a la intervención penal, adoptando medias de control social. Indica García Pérez que la introducción a la desjudicialización se fundamenta en dos razones; la primera es la necesidad de evitar la estigmatización del infractor por medio del proceso penal y de las sanciones impuesta; y la segunda, la necesidad de descongestionar una administración de justicia sobrecargada de trabajo.

2.1.15.5 Modelo de Justicia Restaurativa.

Indica la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en 2013, que el principal objetivo de la justicia restaurativa es, precisamente, restablecer la justicia. En el seno de las familias, las escuelas, las comunidades, las Organizaciones, la Sociedad Civil y el Estado, asegura la resolución pacífica de los conflictos y contribuye a mantener sociedades pacíficas y democráticas.

La Justicia Restaurativa es el sistema de aplicabilidad de la Doctrina de Protección más común instaurado dentro de la mayoría de legislaciones. Afirma (Gómez Barrera, 2019) que los modelos de justicia antes señalados se han enfocado en el delincuente, dejando en segundo plano a la víctima del delito, por lo que para reivindicar su participación dentro del proceso, surge un nuevo modelo en el que su participación es más activa y que desde luego busca no sólo atender en este caso al menor delincuente, sino también a quien ha sufrido la conducta delictiva, con la finalidad de restaurar en el mejor de los casos el daño derivado del delito.

Según la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en 2013, afirma que la justicia restaurativa se ha aplicado con más agilidad en los casos de niños involucrados en el sistema de justicia, tanto por falta como por infracciones graves. La incorporación como parte procesal generalmente incluye reunir a la víctima, el infractor, sus padres o tutores, agentes de protección del niño y el sistema judicial, en un entorno seguro y estructurado mediante un proceso voluntario y no contencioso, basado

en el diálogo, la negociación y la búsqueda de solución a los problemas, procurando a rehabilitar y reintegrar a los niños infractores ayudándolos a reconectarse con la sociedad.

2.1.15.6 Modelo de las 3-R.

Modelo de justicia actualmente en desarrollo; esta nueva vertiente de los modelos de justicia juvenil surge como movimiento en Inglaterra a raíz de las tendencias generalizadas de los sistemas jurídicos europeos que son impulsados y sustentados por el Derecho Internacional; por consiguiente, se fundamenta en el modelo de las 4-D, pero bajo sus propios postulados que son: “*responsabilidad, restauración y reintegración*”.

(Barboni Pekmezian, 2014) indica dos objetivos: el primero se pretende lograr la reparación de la víctima, tanto a nivel moral como material por parte del infractor quien será enfrentado al delito cometido a modo de hacerle responsable de su acción y por ende lograr el segundo objetivo. Con los dos anteriores objetivos alcanzados, se promueve la finalidad educativa que logre favorecer su reinserción a la comunidad. (Pág.203).

2.1.16 Del modelo de Justicia Penal para menores infractores aplicable en ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Estado ecuatoriano reconoce la Doctrina de Protección Integral aplicada mediante el Modelo de Justicia Restaurativa; por lo consiguiente la Corte Constitucional como máximo órgano de Garantías de Derechos y Justicia Constitucional, expresa en la Sentencia No. 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*) lo siguiente:

(1) El conocimiento de la Doctrina de Protección Integral.

43. La doctrina de la protección integral es el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la CDN, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los

niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Sobre los derechos de los adolescentes a una justicia especializada, de particular relevancia es la Observación General N. IO (2007) del Comité sobre los Derechos del Niños, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de La Habana") y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad"). (2017)

(2) La comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras justicias, en particular la justicia penal de adultos.

44. Aunque el juzgamiento de adolescentes por la comisión de actos considerados delitos se ciñe al mismo diseño procedimental para garantizar el derecho a un juicio justo y a un juzgador imparcial, la jurisdicción de adolescentes infractores es distinta. Las diferencias las encontramos en la formación del juzgador, la consideración del procesado, el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso.

46. El procesado puede ser responsable de un delito, pero es inimputable penalmente. Además, el adolescente es una persona a la que hay que atender a "su desarrollo físico y psicológico como a sus necesidades emocionales y educativas". Para precautelar sus derechos, la persona adolescente no solo tiene derecho a un abogado especializado sino también que se debe contar con los padres o con un familiar de confianza.

48. En cuanto a la desjudicialización, la fiscalía y los jueces especializados deberán optar, cada vez que fuere posible y como opción preferencial, la remisión, la conciliación, la mediación y la suspensión del proceso.

49. En relación con la excepcionalidad de la privación de libertad, el juzgador deberá utilizar como regla las medidas cautelares y las penas alternativas a la privación de libertad.

50. El fin del proceso no es una sanción penal sino la imposición de medidas socio-educativas. Estas medidas tienen dos objetivos. El primer objetivo es el fomento del bienestar del adolescente; el segundo objetivo es

la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. La mejor forma para lograr estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva, como la denomina el Comité de Derechos de los Niños, o restaurativa, como suele denominarse en la doctrina.

51. *Así lo ha entendido el Comité de los Derechos del Niño:*

3 ...Esta justicia, que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la justicia restitutiva, ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general (énfasis añadido).

10...que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública (énfasis añadido).

52. *Ecuador, en el año 2018, suscribió el Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa. Entre otros principios, el país se comprometió a:*

Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil... para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas.

Velar para que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación.

53. La justicia restaurativa permite cumplir el fin socio-educativo de las medidas. Por un lado, permite asumir la responsabilidad de forma consciente; por otro, permite el encuentro con la víctima y viabiliza la reparación de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. En suma, promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal.

54. La justicia restaurativa no se centra en la investigación y sanción de un delito. El énfasis está en la consideración del hecho como un conflicto, en el que el adolescente puede ser parte de la solución, se considera y se comprende sus circunstancias sociales, de tal forma que el proceso y la medida sean formativos. En este sentido, las Reglas de Beijing establecen:

La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

55. Un aspecto fundamental de la justicia restaurativa, que no es esencial en la justicia retributiva, es el rol protagónico de la víctima. La víctima puede ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación y el adolescente infractor puede comprender el hecho, sus consecuencias y reparar cuando fuere posible. La comunicación y la comprensión tanto del hecho como de las motivaciones ayuda a establecer las medidas socioeducativas de forma adecuada y proporcional.

57. El rol de todos y cada uno de los operadores de justicia especializada es fundamental para un efectivo y adecuado funcionamiento del sistema judicial. En algunos momentos procesales el rol de la fiscalía es crucial para evitar la judicialización y el cumplimiento de la justicia restaurativa. En otros momentos, el rol del juzgador como garante del debido proceso y de los derechos de los adolescentes también es importante. De igual modo,

el rol de la defensa pública especializada contribuye a que el sistema respete derechos de los adolescentes y se cumplan los fines procesales.
(Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

En la Reforma correspondiente se aprobó la “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, por la Asamblea Nacional el 17 de diciembre del 2019 en el Suplemento – Registro Oficial, numero 107” la cual en el artículo 651.5 indican las reglas para el otorgamiento de las medidas de reparación integral), empezando por las formas de reparación integral, ya sean estas individuales o grupales, colectivas se les dará una rehabilitación así como también una indemnización por los daños causados, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición, depende del criterio del Juez puede aplicarse según corresponda en cada caso, sin embargo al momento que el adolescente infractor comete una infracción a pesar de que dicha indemnización se otorgue si el adolescente no tiene los recursos necesarios para poder cancelar dichos valores, ese valor queda pendiente hasta que el adolescente pueda cancelar o el representante legal puede ayudarlo. A sí mismo en el artículo 78 del COIP indica estos mecanismos, pero depende del criterio del Juez puede aplicarse según corresponda en cada caso. (Asamblea Nacional, 2019)

En el artículo 651.6 indican cuales son las reglas para la aplicación de justicia restaurativa en donde interviene, la víctima, así como la familia inmediata o la que esté a cargo de esa persona, como también la persona sentenciada, comunidad local e instituciones judiciales, pero depende de cada caso sin embargo la comparecencia de la comunidad local. También indica que solamente se realizara como parte en la etapa de ejecución de sentencia, esta se realizara si la victima lo pide y la parte acusada este de acuerdo, pero también que no sustituirá la sanción de privación de libertad ni tampoco para reducir la pena, de tal manera que al momento del juzgamiento de una adolescente infractor en qué etapa sería recomendable que se dé la aplicación de justicia restaurativa ya que aquí no cabe la privación de libertad sino más bien el aislamiento de estos adolescentes en los CAI.

“4. Cuando la víctima sea mayor de 12 años, su consentimiento debe ser libre y voluntario y deberá contar con autorización de su representante legal o tutor”. (Asamblea Nacional, 2019)

Es decir que en este punto el adolescente puede elegir si quiere o no acogerse a esta aplicación de justicia restaurativa.

En el numeral 5 con el fin de que la víctima tenga la facilidad de poder expresar lo que siente y cuál fue el impacto que le causó dicha infracción, también indica que “persona infractora debe tener la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir”, (Asamblea Nacional, 2019), es decir que ya un adolescente a partir de los 16 años ya puede ser responsable y asumir sus errores como tal. Si las víctimas están de acuerdo se logrará un diálogo ya que no tienen que ser obligadas a algo que no quieren, así como tampoco a participar en esta etapa, el juez ayudará a las partes a informarles sobre el objetivo de esta etapa, así como el proceso y el tiempo de la misma, si la víctima desea puede abandonar cuando desee.

Según el numeral 11 del mismo cuerpo legal indica que “el procesado en la fase restaurativa se comprometerá de forma verbal a cumplir a cabalidad el acuerdo realizado por la víctima” (Asamblea Nacional, 2019); sin embargo que pasaría si el adolescente infractor no cumple con ese acuerdo ya que habla de forma muy generalizada sin ninguna especificación respecto a los adolescentes infractores, respecto al diálogo la víctima tiene la palabra la cual no puede ser interrumpida, en esta fase no es necesario que el agresor y la víctima tenga contacto directo si no por medio de un mediador pero no es necesario que lleguen a un acuerdo y si pasa tiene que cumplirse como tal es decir a cabalidad así como la responsabilidad absoluta y práctica para que así se podría decir se efectivice el proceso de restitución.

Hace mención “Artículo 104.- En el artículo 669, agréguese el siguiente inciso a continuación del segundo: Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos.” (Asamblea Nacional, 2019). Y en relación a las víctimas de adolescentes infractores quien garantizará que esos derechos de la víctima se cumplan, así como también la reparación integral y si este no se cumple como ya antes mencionado, se podrá dar el mismo plazo de 30 días como tal cabe recalcar que un adolescente infractor no tiene ningún expediente, así como también la fiscalía no puede abrir una investigación (acción penal) respecto a dicho adolescente.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia emitida (2017) explica:

(3) *El compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.*

58. El juzgador, fiscal y defensor de adolescentes infractores debe tener una sensibilidad diferente a la que normalmente se exige a un operador de justicia penal. El operador de justicia debe estar convencido que el adolescente es un ser humano en desarrollo, que una experiencia de privación de libertad, como ha sucedido en muchos casos, puede ser el comienzo de una carrera criminal. La persona adolescente debe estar expuesta a experiencias positivas que se logran mejor con medidas alternativas a la privación de libertad, en un ambiente de ser posible familiar y en el que se garantice su derecho a la educación, para que "fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del adolescente y su asunción de una función constructiva en la sociedad". (2017)

59. La jurisdicción especializada de adolescentes infractores es diferente a la penal de adultos. Para el juzgamiento de adultos es suficiente conocer la ley y la doctrina penal. Un operador de justicia penal no tiene necesariamente el conocimiento, la comprensión y el compromiso con la justicia especializada de adolescentes infractores. Al no tener esta formación, tiende a tratar al adolescente infractor como un adulto y deja de cumplir los fines de las medidas socio-educativas, para considerar simplemente la necesidad de una pena. Al respecto, el representante de la Fiscal General del Estado manifestó:

Es totalmente incompatible: una cosa es el tema de la justicia penal restaurativa y otra cosa es lo simple penal... Eso no se aprende solamente con leer la Convención de los Derechos del Niño; eso se aprende con la práctica diaria (2017).

60. El artículo 175 de la Constitución establece que "La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. Esto quiere decir que la justicia especializada en niñez y adolescencia en materia de protección

debe diferenciarse de la especializada de adolescentes infractores. La primera atiende casos en los que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violación a sus derechos y la segunda atiende casos en que los adolescentes violan derechos al cometer actos ilícitos. Estos juzgadores conocen los derechos y tienen compromiso con la adolescencia, pero no necesariamente distinguen las diferencias entre un derecho protector de uno restaurador ni tampoco tienen conocimiento específicos y necesarios sobre derecho penal, que puede ser muy necesario en particular en casos de alta complejidad (2017).

61. De ahí la necesidad de que el Estado organice una justicia especializada para adolescentes infractores, diferenciada de la justicia de niñez y adolescencia que proteger derechos y de la justicia penal de adultos. (2017)

De lo citado de la Sentencia No. 9-17-CN/19 (Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores) podemos indicar que los Convenios y Tratados Internacionales que conforman la Doctrina de Protección Integral hacen apertura de que cada Estado es libre de aplicar modelos de justicia penal juvenil que sean debidamente aplicadas por cada Estado.

Si bien es cierto que los adolescentes infractores podría decirse que tienen como pena las medidas socioeducativas pero si dichas medidas no son suficiente para este adolescente infractor y no solo para ellos sino también para la víctima ya que no simplemente con una reparación integral siempre es bien recibida por la víctima ya que lo que quiere es justicia y que sean castigados por los delitos cometidos, cierto que son un grupo vulnerable pero estas justicia deberían ser un poco más rígidas al momento del castigo o pena no se les quita el derecho de ser juzgados por un juez en materia de adolescentes infractores, como se quiere evitar la desjudicialización pero por algo este adolescente cometió esa infracción y fue aprendido como tal.

2.1.17 Pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Sentencia 003-18-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional con fecha 22 de junio de 2011, Caso N.0 0775- 1 1-JP

En la presente sección, se hace mención a la sentencia 003-18-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional con fecha 22 de junio de 2011, mediante auto, procedió a seleccionar el

Caso N.0 0775- 1 1-JP del Ecuador en el cual indica hasta dónde es el alcance, los límites de las posibilidades de decisiones de los padres en relación con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes.

En la pág. 7 numeral 22 expresa lo siguiente “los adolescentes son ciudadanos con derechos y obligaciones, con potencialidades y limitaciones similares a la de los adultos, pero específica de acuerdo a su grupo etario; con capacidad de disentir, de tomar decisiones, de proponer con autonomía y determinación”; los adolescentes tienen la capacidad para poder tomar sus propias decisiones, esta autonomía no se trata de simplemente dar, se necesita de un proceso pausado en el que la persona va despacio al conocimiento de sus capacidades en el cual se puede ser independiente único y diferente de acuerdo a los cambios que tiene el adolescente y su grado de madurez. (2011)

En la autonomía depende de varias cosas esenciales que pueden ser el entorno social, la edad, la familia y el grado de madurez, ya que no es lo mismo un niño de 9 años que aquel de 16 años de edad es de entender que el niño de 9 años tiene menos autonomía que uno de 16 ya que este adolescente necesita la intervención mínima de un adulto en las decisiones que ellos tomen, así pues, tienen la capacidad de decidir por sí mismo. En esta sentencia los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes son aspectos directos esenciales, como son su libertad, su forma de comunicación y afectos es el principio de autonomía de su cuerpo para una mejor explicación tiene soberanía sobre el mismo.

En el capítulo sobre los Derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes indica lo siguiente: “Uno de los aspectos que marca el inicio de la adolescencia es el desarrollo de caracteres sexuales secundarios que habilitan fisionómicamente al cuerpo, tanto masculino como femenino, para mantener relaciones sexuales, así como para procrear.” (pág. 24 #83).

Al momento de empezar con la palabra procrear estamos hablando de reproducirse la cual es un término biológico se refiere una multiplicación de la propia especie entre un hombre y una mujer cabe recalcar que si los adolescentes están inmersos que puede tener relaciones sexuales libre y voluntariamente porque así lo desea ya que pueden hacerse cargo de un bebé está más que claro que tienen la capacidad suficiente.

En esta sentencia cabe señalar que: “El principio de autonomía del cuerpo es condición básica para el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad, ya que al reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, se está reafirmando su condición de seres libres, autónomos y diversos que tienen derecho a vivir su sexualidad en igualdad de condiciones”. (Pág.51).

La autonomía de su cuerpo es una condición básica ya que tiene la potestad para decidir sobre su cuerpo sin embargo la toma de decisiones libres e informadas y responsables, a esto le acompaña la decisión libre que ejerce la persona sobre la misma implica la potestad que esté adolescente asuma las consecuencias que se lleven a cabo de una decisión adoptada ya sean positivas como negativas, ya que tiene la conciencia y conocimiento de las consecuencias que se deriven de esta conducta.

2.1.17 La Seguridad Jurídica respecto a la víctima y adolescentes

Las autoridades garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables (Arevalo, 2015).

En aquellos casos en que la Fiscalía o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata, deben ser entregado a los padres y de no tenerlos, colocarlo a la orden de las autoridades competentes y unidades de atención, estando prohibida su retención o privación de libertad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por consiguiente, ninguna niña o niño, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. En el marco de las atribuciones que determina la ley, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la

protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determina los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente, en caso que el mismo tenga 17 años.

Según el artículo 333 del Código de la Niñez. Es determinado la responsabilidad civil de los menores, explicándose que para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil.

En cuanto a la persona ofendida, este Código anteriormente mencionado señala que, el este podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Fiscal, determinado en el artículo 337. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Fiscal. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios.

2.1.18 Imputabilidad de los adolescentes desde el punto de vista psicológico.

2.1.18.1 Fundamentos Psicológicos.

Respecto a sus antecedentes se derivan de aspectos tantos sociales como cultural como mencionamos anteriormente tiene que ver con la parte psicológica de cada joven o adolescente de esta edad en el cual si obtiene la capacidad de razonar según (Flores Ruiz, 2016) indica que “Ello se debe a razones que la ciencia de la psicología ha estimado en que es a esa edad se ha adquirido ya una suficiente conciencia de actuación con voluntad de los

actos y el discernimiento de diferenciar a estos como buenos o malos, como atentatorios contra ley o no”.

Es decir que ya a partir de esa edad ya hay la suficiente madurez para en el cual el adolescente sabe discernir entre lo malo y lo bueno y que cada acción tiene una consecuencia. “Ningún niño menor de 10 años puede ser culpable de ningún delito ante la ley, porque se le considera incapaz de aplicar la suficiente malicia premeditada para ser culpable de un acto criminal.” Silva citado por (Flores Ruiz, 2016, pág. 187), asimismo indica que “la madurez psicológica que se alcanza a los 16 años de edad cronológica, implica la abstracción del pensamiento, esto es, la capacidad de establecer relaciones lógicas entre fenómenos abstractos propuestos a su mente; la adquisición de responsabilidad social y finalmente, el desarrollo psicosexual” (pág.188).

Ya que para este autor un niño debería ser inimputable es decir que no sabe lo que hace aún no tiene ese discernimiento que se necesita para saber que lo que hace está mal, más adelante el mismo autor indica que los niños entre 10 a 14 años de edad puede existir una inocencia la cual puede ser debatida excepto en delitos sexuales la cual hemos explicado que para eso se necesita que la mente, así como el físico este más desarrollado, así como también la parte psicológica. Hernán Silva citado por (Flores Ruiz, 2016) indica también que: “la madurez psicológica que se alcanza a los 16 años de edad cronológica, implica la abstracción del pensamiento, esto es, la capacidad de establecer relaciones lógicas entre fenómenos abstractos propuestos a su mente; la adquisición de responsabilidad social y finalmente, el desarrollo psicosexual”.

Sin embargo, es un poco complicado que un adolescente actualmente no pueda ser imputable ya que muchas doctrinas concuerdan de que un adolescente sea imputable y más aun con la capacidad de discernir de captar de comprender que es lo que está pasando de saber que la conducta realizada trae consecuencias y deberá responder jurídicamente, ya que en la actualidad la civilización cambia, así como el estudio de la materia en donde cada persona es diferente y más un joven adolescente.

Según (Ruilova Gómez , 2018) nos indica que: “El desarrollo psicosocial es indispensable para que un adolescente conozca su realidad , su entorno el alcance normativo y su inteligencia para desencadenar su voluntad, es evidente que todo este conjunto de elementos puede aparecer prematuramente y con generalidad antes de los 18 años de edad fijada para determinar la imputabilidad” a que se refiere con esto, que la conducta humana relacionado

con la sociedad es indispensable para que un adolescente sepa cuál es su realidad en su entorno saber que le conviene usando la inteligencia y todo esos elementos juntos aparecen antes de cumplir os 18 años y por ende la falta de elementos cognoscitivos es decir no tiene la capacidad de comprender que su conducta causa un daño social por lesionar poniendo en peligro bienes jurídicos protegidos como la vida por ejemplo.

Es así que como el joven se encuentra desarrollado, tiene la capacidad mental como físicas necesarias para cometer una infracción por ende esta consiente del acto, como ya ha tenido experiencias del mismo tema o ámbito entonces puede escoger libremente si quiere seguir o no, lo que implica esto es que la edad no te define para ser imputable o inimputable, sin embargo nuestras leyes no lo permite y se torna Inconstitucional ya que van en contra de la Constitución del Ecuador y los Convenios Internacionales.

2.1.18.2 Fundamentos Sociales.

Todo adolescente está influenciado por el entorno que lo rodea y no se detiene ya que desde niño comienza a explorar su entorno como la tecnología, la comunicación, el desarrollo con las personas es decir realiza su propio entorno en donde ellos deben adaptarse a los tiempos de ahora como los cambios mencionados con la tecnología internet etc., dando a conocer su crecimiento intelectual y es así como la etapa de la adolescencia ha cambiado tan esporádicamente ya que los adolescentes no respetan los tiempos como antes en donde eran educados bien portados ya que en la actualidad entran a la edad del burro y piensan que todo lo que hacen está bien, ya que antes se lo castigaban de otra forma y se creía que si alguien de sus ancestros infringía la ley seguiría con la descendencia pero ya no es así, algunas personas creen que la realidad social de estos adolescentes es por disfuncionalidad, sus padres son migrantes y no están con ellos falta de afecto etc.

Pero muy poco son mencionados los hijos de papa, lo que tienen dinero o recursos económicos e igual cualquiera puede cometer una infracción, cabe mencionar que todos los adolescentes viven en una cultura social muy diferente en donde ha dejado de ser una etapa del ciclo vital para convertirse en una amenaza a la sociedad, es necesario por ende que los adolescentes sean castigados por esos actos con el fin de que sean rehabilitados conjunto con la sociedad mas no solamente castigados por el hecho que cometieron por una mala decisión y una mala conducta es decir su familia en primer lugar en donde sepan que lo que hicieron está mal y ellos como familia ayudarlos a superar, y el porqué de la situación se debe a que

todos ellos tomen conciencia que lo actuado no los lleva a ningún lado bueno y el estado como tal se encargara de que se cumpla con la respectiva ley sin quitarle sus derechos sino más bien enseñarle sus obligaciones como tal ya que la plena comprensión de la ilicitud de la conducta requiere un mínimo de salud mental.

Todos los países mencionados, así como las etapas psicológicas el entorno social y el mismo estado no busca solamente sancionarlos si no prevenir lo que pueda suceder y así evitar las sanciones establecidas por la ley, dependiendo de su capacidad ya este sea por un tratamiento diferente a solo medidas socioeducativas ya sea con la aplicación de diferentes sanciones y la darles diferentes capacidades como se lo ha mencionado en los casos de países como Argentina o Suiza.

2.2 Marco Conceptual

- **Adolescencia:** Comprende el periodo de la vida de la persona entre la aparición de la pubertad, marcando el final de la etapa de la niñez y el comienzo de la edad adulta (Allen, 2019).
- **Infracción:** Consiste en la acción de infringir o quebrantar las normas y leyes establecidas en un Estado determinado (Thomson, 2018).
- **Niñez:** Este comprende el primer periodo de la vida de una persona, el cual inicia desde su nacimiento hasta la etapa de la pubertad o adolescencia (Ecured, 2016).
- **Pena:** Se entiende como aquella privación de bienes jurídicos establecida por la Ley y que es aplicada por los órganos jurisdiccionales competentes de un país determinado (Enciclopedia Juridica , 2018).

2.3 Marco legal

Justicia especializada para adolescentes infractores

2.3.1 Constitución de la República de Ecuador

Conforme lo determina los Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la niñez y la Adolescencia sobre los derechos del niño,

piden jueces imparciales y personas especializadas en el tema, los adolescentes infractores tienen derecho a ser juzgados por jueces imparciales, en la que deben intervenir los fiscales y defensores especializados así también como policías, judicatura, fiscalía, sistema judicial, como también servicios especializados en la que coordinen para hacerse efectivo sus actividades para evitar y juzgar infracciones de adolescentes según la ley, según la Constitución establece:

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La función judicial como tal existen limitaciones presupuestarias en cual hay muchos casos en donde exige la justicia especializada; sin embargo, para la Corte hay condiciones que no permiten el ejercicio de derechos la cual la Constitución y los Convenios Internacionales acerca de los derechos de los niños y adolescentes y la misma corte piensa en establecer resultados inmediatos en las cuales casos como los que motivaron la consulta de la norma, como no es posible tener rápidamente un sistema de juzgamiento para adolescentes infractores en la cual se puede contar con otros jueces así remplazar las deficiencias de los jueces de niñez y adolescencia ya que tampoco los jueces penales en adultos ya que ellos no son juzgadores especializados en adolescentes infractores por este motivo debe suplirse su ausencia con jueces de familia mujer y adolescencia.

Rápidamente los jueces que hayan hecho el papeleo de la etapa de evaluación de juicio y hayan llamado a la audiencia de juzgamiento deberán enviar la causa para que la puedan sortear y que le toque al otro juez especializado en la materia y si llegara a no existir un juez especializado esta causa será conocida por el juez de familia, según esta sentencia, según esta sentencia el adolescente que tenga problemas con la ley no podrá ser juzgado por un juez penal si no tiene especialidad dada para que pueda juzgar al adolescente, para poder tener esa especialidad en escuelas judiciales con las fiscales y defensores públicos tendrán que fijar una programa para una formación adecuada y perenne en la que deberán saber sobre la protección integral en la que comprende y especifican sobre la justicia de adolescentes infractores la cual se fomentara el compromiso con los fines de la justicia de adolescentes infractores. En este

programa estarán personas expertas sobre el tema para preparar el contenido, así como las metodologías, y los fines de este programa de formación, se realizará certificaciones por el cumplimiento de la especialidad, las cuales lo harán la escuela judicial por lo tanto existirá un plazo razonable en la que solo los jueces especializados podrán juzgar a estos adolescentes infractores.

Estos programas tendrán que ser todos los operadores de justicia como jueces fiscales y defensores públicos en la que participen en el juzgamiento, lo dicho anteriormente no impedirá que la escuela judicial puede investigar otras formas para poder garantizar la especialidad de los jueces fiscales y defensores así como lo indica el programa de cooperación educativa en conjunto con las universidades privadas y públicas o también considerar la especialidad de personas en las cuales ha obtenido un título, estudios en programas educativos de tercer nivel ya sean nacionales o extranjeros.

Con lo que respecta a la audiencia pública se mencionó de los recursos necesarios para poder cumplir con la jurisdicción especializada, en la cual cabría la posibilidad de crear más juzgados especializados en adolescentes infractores si pasara esto dependería del ministerio de finanzas y pues se lo implementaría y si no se puede se colocaría un juez nuevo con la creación de nuevas judicaturas, ya sea en la misma infraestructura, tratar de crear la especialidad; ya que el consejo de la judicatura como tal para poder lograr el ejercicio del derecho de los adolescentes en problemas con la ley penal a ser juzgados por juzgadores imparciales y especializados debidamente demostrados y tener más operadores de justicia en diferentes cantones donde existan Centros de Adolescentes Infractores, unidades zonales del nuevo servicio de Intención Integral como tal.

El Consejo de la Judicatura tendrá que proponer planes, así como programas en las cuales tendrán metas y van directas al cumplimiento de lo indicado anteriormente, y se hará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores incluyendo el modelo y la formación continua. Según el principio de responsabilidad en el art 44 de la Constitución y el art 19 de la CADH y el comité de derechos del niño y las organizaciones de la sociedad civil con la participación de adolescentes en general y adolescentes privados de libertad o que se encuentran cumpliendo medidas alternativas ellos tendrán que cumplir con medidas alternativas y participar en elaboraciones, evaluaciones de los programas de capacitación mencionados anteriormente.

2.3.2 Código Orgánico Integral Penal.

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece su artículo 38 lo siguiente: “Personas menores de dieciocho años. Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”. Este cuerpo legal establece en su Libro Cuarto las disposiciones comunes y procedimentales acerca de la responsabilidad del adolescente infractor.

2.3.3 Código orgánico de la niñez y la adolescencia.

2.3.3.1 Aspectos Sustantivos

Artículo 305.- Inimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Esto indica que el adolescente como tal carece de madurez tanto física como mental, por lo cual son juzgados como adolescentes y no como adulto, por un juez competente en este caso uno de adolescentes infractores. Por lo consiguiente, el mismo cuerpo legal manifiesta lo siguiente:

Artículo 306.- Responsabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

De lo antes mencionado se puede colegir que los adolescentes son juzgados por jueces de adolescentes infractores, a ellos se los sanciona diferente ya que son menores de edad, esto es como medidas socioeducativas.

En el caso de los niños y niñas pues ellos son absolutamente inimputables por lo cual no son responsables penalmente y tampoco están sujetos a medidas socioeducativas como tal, sin embargo, si un niño es cogido flagrante se lo entrega a su representante o tutor y si no tiene a una entidad de atención y si necesitas medidas de protección será como lo indica el Código en análisis.

En caso de los adolescentes únicamente pueden ser juzgados por delitos tipificados en el C.O.I.P dependiendo del delito cometido a parte que no sirve si el mismo se inculpa p por causas de exención de responsabilidad, en el proceso de juzgamiento se verá el grado de participación que tuvo el adolescente al momento del cometimiento del delito la cual el fin es investigar las circunstancias del hecho como es el adolescente su conducta el entorno donde se desarrolla y según eso el juez aplicaría medidas socio-educativas según el C.O.N.A. (ya que lo que buscan es respetar los derechos humanos y promover la reintegración del adolescente y que suma a la sociedad).

2.3.3.2 Derechos y garantías del juzgamiento.

El adolescente al igual que un adulto goza del principio de inocencia; por lo consiguiente, se presume que es inocente hasta que no exista una resolución ejecutoriada en si una responsabilidad penal que caiga sobre él, al momento de que el adolescente es investigado, detenido o interrogado tiene que ser informado, también tiene derecho a permanecer en silencio, a un abogado, así como a una llamada a un familiar.

Debido a que tiene derecho a un abogado si en el caso no lo tiene se le otorga uno público en el plazo de 24 horas siguientes cuando le hallan notificado que este asignado para ese caso, durante todas las etapas del proceso como tal tiene derecho a ser escuchado, al acceso libre y completo de los documentos del proceso, a que pueda interrogar directamente o por medio de su abogado defensor de manera oral a los testigos peritos etc. que comparezcan ante el juez, y el cómo el fiscal, el defensor público están obligados a impulsar con celeridad las actuaciones judiciales y si es retardado dicho proceso serán sancionados como tal.

Así como en los adultos los adolescentes se les garantiza la proporcionalidad entre la infracción aplicada y la medida socioeducativa y sobre la cosa juzgada ningún adolescente podrá ser juzgado dos veces por lo mismo (si se termina el proceso no puede haber otra investigación por lo mismo).

2.3.3.3 Excepcionalidad de la privación de libertad.

Artículo 321.- Excepcionalidad de la privación de la libertad: La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por

orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

A diferencia del adulto en el cual buscan sancionarlos por los delitos cometidos para un adolescente es el último recurso (escrita por el juez), no para que vallan presos si no para ir a un internamiento preventivo y puede dejar sin efecto en cualquier momento de la etapa del proceso ya sea mediante oficio o a petición de parte. Concomitante el mismo cuerpo legal indica:

Artículo 322.- Separación de adultos. - El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Como se venía indicando anteriormente el adolescente al momento de que comete el delito y se lo sanciona como tal y está cumpliendo una medida de privación de libertad lo tiene que hacer en centro especializados y si en esos centros hay adultos, hay que estar seguro de que tenga una separación entre adolescentes y adultos.

2.3.3.4 De las medidas cautelares aplicables a los adolescentes infractores.

Artículo 324.- Medidas cautelares de orden personal. - El Juez podrá decretar las siguientes medidas Código de la Niñez y Adolescencia cautelares de orden personal:

La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;

La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;

La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;

La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;

La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;

La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y, La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Se establece como último recurso la pena privativa de libertad; sin embargo, como medida cautelar la cual el único fin es asegurar la efectividad de las resoluciones emitidas por el juez, tenemos varias opciones en donde el adolescente puede estar en su propio domicilio, pero con vigilancia, tiene que dejar que alguna persona lo cuide en la cual va a informar sobre su conducta antes el Juez, tiene que presentarse ante el juez cuando él los disponga y las veces que sean necesarias, no puede salir del país tampoco a ir a reuniones o lugar , ni comunicarse con ciertas personas sin afectar el medio familiar, y una oportuna defensa así como lo indique el mismo juez.

Artículo 330.- El internamiento preventivo. - El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años. El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

En este caso solo el juez puede ordenar el internamiento preventivo del adolescente infractor, pero tiene que existir señales suficientes que permitan deducir la existencia o complicidad de la infracción que fue investigada, esto puede darse a los adolescentes que no cumplen 14 años de edad en delitos indicados por el primer literal. Si los adolescentes que van a cumplir los 14 años de edad en el juzgamiento de dichos delitos son sancionados con más de 5 años este internamiento puede ser anulado cuando quiera puede ordenar el juez o a petición de la otra persona que lo desee.

En el art 331 indica lo siguiente: “Duración del internamiento preventivo. - El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa. El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

En caso de que se presente el internamiento preventivo este no podrá pasar de 90 días transcurridos el funcionario responsable del Centro de Adolescente Infractores en donde el adolescente ha sido internado (*aislado*) tendrá que poner en libertad sin una orden emitida por el juez y si este funcionario viola la ley como esta estipulada será sancionado con la destitución de su cargo.

2.3.3.5 Aspectos Procedimentales.

Del juzgamiento de los adolescentes infractores

En lo que respecta al juzgamiento de los adolescentes infractores en el ejercicio de la acción le corresponde solamente al fiscal mientras que las infracciones de acción privada se tratan como acción penal pública y a lo que respecta a las reparaciones integrales se darán sin necesidad de una acusación particular; a lo que respecta al ejercicio de la acción en delitos prescribirá en 3 años mientras que en las contravenciones es en 30 días desde su cometimiento como tal, sobre las medidas socioeducativas también prescribirán en el mismo tiempo de su obligación y no puede ser menor de 6 meses desde el día en que se ejecutorio la

sentencia, si existieran en el caso los delitos conexos se colocara la medida socioeducativa más fuerte (rige sobre el delito más grave).

Los fiscales de los adolescentes infractores pueden dirigir la investigación antes del proceso y en el proceso, también puede justificar cual es el delito que se le impone según la investigación, trata de dar anticipadamente la terminación del proceso (como la remisión) en los casos que se pueda, solicita que ingrese al sistema de protección de víctimas testigos y otros sujetos procesales, también dirige la investigación de la policía en casos que instruye. El adolescente procesado es el adolescente infractor que se lo está investigando por el delito que se lo está juzgando. La víctima como tal podrá denunciar todos los hechos al fiscal encargado del caso, también participar en el proceso cómo tal e imponer los recursos cuando sea necesario para la defensa de sus intereses.

Existen 3 etapas para el proceso del juzgamiento de los adolescentes infractores estas son: instrucción; evaluación y preparatoria de juicio; y juicio.

2.3.3.6 Etapa de investigación previa e instrucción.

Se podrá realizar investigación previa antes de la instrucción, el fiscal podrá investigar cuales fueron los hechos punibles y constituidos como infracción penal y se presuma la participación de adolescente, dicha investigación previa no excederá de 4 meses en delitos con pena privativa de libertad de hasta 5 años, ni de 8 meses en ciertos delitos sancionados con pena superior a 5 años, una vez que haya transcurrido el plazo el fiscal en el plazo de 10 días ejercerá la acción penal o se archivara la causa y si no fuera el caso dicha omisión se tomara como una infracción leve según el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro del plazo previsto para la investigación, el fiscal solicitara al juzgador competente que señale el día y la hora para que se dé la audiencia de Formulación de cargos (siempre que existan elementos suficientes), sobre la audiencia de formulación de cargos se desarrollara según el C.O.I.P. En los casos de infracción flagrante dentro de 24horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizara la audiencia oral ante el juzgador competente en la cual se calificara la flagrancia y la legalidad de la aprehensión como tal ya que el fiscal formulara cargos y si es oportuno solicitara medidas cautelares y de protección que sea necesario.

En la instrucción fiscal el objetivo primordial es investigar por cual medio la responsabilidad del adolescente dentro de la infracción, ya sea encontrando evidencia que puedan demostrar la participación del procesado en este caso del adolescente infractor y estas permitirán aclarar más a fondo el motivo de la infracción cometida, la instrucción fiscal durara 45 días improrrogables y se cuentan desde la fecha de la audiencia de formulación de cargos y sin daños de que el fiscal podrá señalar en un plazo menor para su conclusión cuando se trate de delitos flagrantes la instrucción no excederá de 30 días, si hay datos de una presunta aparición de otro adolescente en el caso investigado el fiscal solicitara en audiencia la vinculación del adolescente y la instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de 20 días más 1 sola vez que se contarán a partir de la audiencia de vinculación dentro del plazo previsto en la instrucción, la audiencia se dará con la participación directa del adolescente y su defensor.

Concluida la instrucción fiscal y si en el caso que no se determine la responsabilidad del adolescente en la infracción investigada, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y motivado en un plazo máximo de 5 días en la que solicita que el juzgador dicte sobreseimiento en la cual se suspenderá cualquier medida cautelar que se le haya colocado en contra del adolescente, y si se determina la existencia del delito y se sepa que el adolescente es responsable se solicitara al juzgador competente que señale el día y hora para la audiencia evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

2.3.3.7 Formas anticipadas de terminar el juzgamiento

A lo que respecta *la conciliación* el fiscal podrá fomentar la conciliación siempre que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad hasta 10 años, para poder fomentar dicha conciliación tiene que realizarse en reunión con la presencia del adolescente sus representantes legales y la víctima, el fiscal como tal expondrá la acusación y escuchara proposiciones, si se llega a un acuerdo preliminar lo presentara al Juez con la acusación eventual y se escucharán preposiciones, en la audiencia de conciliación el juez convocara a audiencia y se deberá realizar máximo en 10 días cuando ya es recibida la solicitud se escucharan a las partes y se alcanzara un acuerdo se levantara el acta.

En la *mediación penal* pueden llegar a una solución intercambiando opiniones entre la víctima y el adolescente en la que las dos partes darán su punto de vista y podrán hablar sobre

la reparación, restitución o resarcimiento por los perjuicios causados por dicha conducta y la prestación de servicios a la comunidad también puede pasar en la conciliación como tal, a lo que respecta la solicitud puede realizarse hasta antes que concluya la etapa de instrucción de cualquier sujeto procesal y ellos podrán solicitar al juez imponer el caso a mediación y cuando ya haya aceptado el juzgador enviara a un centro mediación especializado, los representantes legales, tutores o padres también podrán intervenir en la mediación en unión con los sujetos procesales.

Art. 348-C.- Reglas generales. La mediación se regirá por las siguientes reglas:

Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.

El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.

La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.

Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.

El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Si se da el caso de que se ha cumplido el acuerdo entre los sujetos procesales el juez declarará finalizada la acción penal, y si no se cumple pues se continuaran con el proceso, a

lo que se refiere con la suspensión del proceso a prueba el fiscal tiene hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para suspender el proceso a prueba, pero si está de acuerdo el adolescente es decir que existe el consentimiento del adolescente y sancionados con pena privativa de libertad de 10 años. Una vez que se presentó la petición el juzgador convocara a audiencia y si la victima va a la audiencia será escuchada, y si va el defensor del adolescente mucho mejor ya que es un requisito de validez y no se le atribuirá el computa de la prescripción de la acción.

Si el adolescente cumple con las obligaciones que acordaron el fiscal solicitara al juez que archive la causa y pues si no pasa eso pedirá que siga con el proceso para juzgar al adolescente.

En la remisión con autorización judicial cabe en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta 5 años y para esto se necesita cumplir con varios requisitos como que el adolescente este de acuerdo, que al adolescente no le hayan dado una medida socioeducativa o una remisión anterior o por un delito igual o más grave. Si se da la remisión el adolescente será llevado a cualquier programa de orientación y apoyo psicológico en su entorno familiar y servicios a la comunidad que ayudará, en la remisión también no es necesario que el adolescente reconozca la infracción y se acaba el proceso cuando cumpla paso a paso con el programa, el juzgador podrá dar la remisión del caso a pedido del fiscal o del adolescente y esta petición se ofrecerá en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si la victima asiste a la audiencia será escuchada por el juzgador.

El auto que permite que se dé la remisión contendrá la relación de motivos de los hechos los fundamentos legales como tal y por último la iniciativa de orientación del programa al que será llevado y su duración, en la remisión fiscal en donde la infracción investigada es sancionada con pena privativa de libertad de 2 años y se ha reparado a la víctima de los daños ocasionados por la infracción el fiscal podrá exponer la remisión del caso y archivar el expediente.

2.3.3.9 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

En la *acusación el fiscal* pedirá al juzgador que señale el día y la hora para que se realice la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que se decidirá si existieron motivos suficientes para proceder al juzgamiento al adolescente, esta audiencia se llevara a cabo dentro de un plazo mínimo de 6 a máximo 10 días contados desde la fecha de la solicitud. En

la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 356 del C.O.N.A.

Al momento de anunciar la *convocatoria a audiencia de juzgamiento* el juez fijará el día y la hora para que se realice y se ordene el examen bio-sico-social en donde deberá hacerlo por la oficina técnica antes de dicha audiencia, y la misma se dará en un plazo no menor de 10 días ni de 15 días desde la fecha que se anunció. En el anuncio de pruebas son documentales, testimoniales y parciales según el C.O.I.P.

2.3.3.10 Etapa de Audiencia de Juicio.

En la audiencia de juicio se sostendrá sobre la acusación del fiscal, el juez de adolescentes infractores declara instalada la audiencia de juicio en el día y hora indicado en donde está presente el fiscal de adolescentes infractores el adolescente infractor y por ende su defensor sea público o privado, ya instalada la audiencia y no se encuentre el adolescente se sentara razón de ese hecho y se suspenderá la audiencia hasta que el adolescente este hay, el juzgador preparara las medidas necesarias para que el comparezca. En dicha audiencia se practicarán las pruebas.

Terminada la práctica de la prueba el juzgador le dará la palabra para alegar sobre si existió el delito, la responsabilidad del adolescente como tal y la medida socioeducativa aplicable, tanto el fiscal como el abogado defensor del adolescente infractor expondrán en orden sus argumentos y alegatos, si la victima necesita hablar lo hará después del fiscal y tendrán derecho a la réplica, el juzgador establecerá el tiempo máximo para cada intervención para los argumentos de conclusión según la cantidad de prueba vista en audiencia y la dificultad de los cargos de los resultados de los hechos contenidos en la acusación. Finalizado este proceso el juzgador deberá pronunciarse sobre la sentencia oral, la responsabilidad del adolescente infractor y su medida socioeducativa, si el adolescente es inocente el juzgador como tal dispondrá inmediatamente su libertad si es que esta privado de ella y se le levantaran todas las medidas cautelares aplicadas. La orden de libertad se dará inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

La sentencia contendrá la razón por el cual existe la infracción si hay responsabilidad o no del adolescente también si hay medida socioeducativa y la reparación integral de la víctima por el daño causado por el adolescente infractor cuando esta corresponda.

Cuando existen *varios adolescentes sentenciados* el juzgador tiene la obligación de dirigirse a casa uno de ellos e indicarles si son autores o cómplices y si no están de acuerdo con la sentencia emitida ratificar su inocencia y se ordenara cerrar todas sus medidas cautelares, si la resolución amparada por el juzgador especializado adolescentes infractores que reduzca la libertad o aquellas que declaren la caducidad, la suspensión, revocatorio o que sustituya el internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción o también como la sentencia en donde se lo declare responsable o la inocencia se notificara al ministerio encargados sobre los asuntos de justicia y derecho humano y cuando sea oportuno a la policía especializada en niñez y adolescencia y por ultimo a la dirección nacional de migración.

Art. 363-B.- Tiempo de la medida socioeducativa. - El juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

En cuanto al tiempo de la *medida socioeducativa* el juzgador especializado en la materia de adolescentes infractores decidirá con precisión el tiempo y como deberá cumplir el adolescente la medida socioeducativa. No obstante, En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

2.3.3.11 Medidas Socio-educativas.

Las medidas socioeducativas se dan a los adolescentes se colocan por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal y en concordancia con el art 329 donde indica que se asegura al adolescente infractor la debida proporcionalidad

entre la infracción que cometió y la medida socioeducativa aplicadas es decir si la infracción es grave se le dará el mayor castigo.

Con estas medidas tiene como finalidad que se lo proteja y el desarrollo de estos adolescentes infractores, también garantizar su educación, la inclusión familiar y social, así también fomentar el ejercicio de sus derechos como lo indica la Constitución los Tratados y Convenios Internacionales ratificados en el Ecuador. Existen tipos de medidas socioeducativas y son: *las privativas de libertad y las no privativa de libertad.*

Sobre la apreciación de edad para la imposición de estas medidas se examina la edad que tiene el adolescente a la fecha que cometió el delito, los jueces especializados en adolescentes infractores son aptos para el control jurisdiccional realización de las medidas socioeducativas que se aplicarán. La secretaria encargada de asuntos de justicia y derecho humanos es el organismo técnico responsable de las políticas públicas relativas a adolescentes infractores en la que constara con la estructura orgánica y personal especial que se necesario para la atención integral de los adolescentes infractores en donde la administración y gestión de los Centros de Adolescentes Infractores y unidades zonales de desarrollo para adolescentes y su medida de ejecución como tal.

2.3.3.12 Medidas socio-educativas No privativas de la libertad

Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de

participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

2.3.3.13 Medidas socio-educativas No privativas de la libertad.

Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017).

2.3.3.14 Regímenes de ejecución de medidas privativas de la libertad.

En lo que respecta el régimen de ejecución de medidas privativas de libertad de internamiento institucional para la ejecución de dicha medida realizara bajo algunos regímenes como: Cerrado; Semiabierto; y Abierto.

El adolescente puede pasar de un régimen a otro por orden del juez dependiendo de su desarrollo en el plan individualizado de aplicación de las medidas socioeducativas, del número de faltas de disciplina que ha cometido el adolescente y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa de acuerdo con los requisitos establecidos en este cuerpo legal. Todo este régimen se realizará el plan individual de aplicación de las medidas socioeducativas y su cumplimiento en el régimen cerrado y el régimen abierto se normalizará además su ubicación poblacional.

Régimen Cerrado: consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa.

Régimen Semiabierto: se basa en realización de las medidas socioeducativas que debe cumplir el adolescente infractor en un centro con la probabilidad de ausentarse ya sea por trabajo o estudios (educativos) también se realizaran trabajos de inclusión familiar social y también comunitario si llega a pasar de que el adolescente no cumple con este régimen el adolescente será declarado como prófugo, y si cumple un 60 por ciento de esta medida impuesta y se podrá cambiar del internamiento institucional cerrado al semiabierto o internamiento de fin de semana.

Régimen Abierto: en este régimen el adolescente convivirá con su familia, social y este estará supervisado por el Ministerio la cual está encargado de los asuntos de justicia y también de los derechos humanos. El régimen puede ser anulado por el juzgador por el Coordinador del centro si tiene algún motivo, según los informes del equipo técnico, si no se cumple con este régimen sin ninguna justificación apta y aprobada a parte de la revocatoria

de este beneficio, el juez, a pedido del coordinador del centro el podrá declarar al adolescente que ha huido es decir prófugo.

Para poder entrar a este régimen se necesita el cumplimiento del 80 por ciento de la medida socioeducativa, en la que en esta fase el adolescente tendrá que presentarse con regularidad ante el juzgador.

2.3.4 Análisis jurídico y críticas al modelo de justicia especializada para adolescentes infractores.

En primer lugar, en el juzgamiento como a todo ser humano, se le da oportunidad de ser escuchado de sus derechos como tal al debido proceso es decir tener un abogado defensor a ser informado al momento del aislamiento, si es necesario la víctima y el adolescente infractor pueda existir una conciliación, pero el hecho que exista una conciliación no quiere decir que se dé por terminado o se extinga el proceso como tal, ya que si existe un delito de asesinato o cualquier otro tipo de delito etc.

En caso de que se llegare a una conciliación como tal, no siempre la víctima estaría interesada en la indemnización por los daños causados , sobre todo si esta la vida de la persona en medio, que el adolescente maltrato, asesino ya sea con o sin intención; el adolescente infractor cometió el delito, a pesar de que se les hace un examen psicológico para saber cuáles es su capacidad de madurez, razonamiento como tal en efecto no siempre la misma capacidad de razonamiento encaja con las medidas socioeducativas.

El adolescente por otra parte, sabe lo que hace es decir lo bueno y lo malo, más aun si lo determina un perito evaluador, sobre las medidas socioeducativas son muy apacibles para el cometimiento de los delitos o contravenciones, en el C.O.N.A como último recurso esta la pena privativa de libertad depende del delito a lo que respecta con el internamiento preventivo en la que este puede darse en cualquier momento podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso ese término es de es de 90 días lo cual debería ajustarse un poco más de tiempo de 4 meses en dicha apreciación, por otra parte sobre la proporcionalidad entre el delito y las medidas socioeducativas pero si bien es cierto debería haber un poco más de rigor en las sanciones ya que en el régimen cerrado existe el internamiento a tiempo completo en cuanto al régimen semiabierto se base en que el adolescente debe cumplir con las medidas socio-educativas pero puede ausentarse ya sea por sus estudios o su trabajo.

Por último, se encuentra el régimen abierto es en donde el adolescente convivirá con su familia y ambiente social, pero y que pasa si vuelven a cometer el mismo u otro delito más grave, nadie les quita los derechos y protección que se merecen como grupo vulnerable, pero así mismo como hieren deberían ser sancionados como tal con mayor rigidez sobre todo que si se les cruza por la mente volverlo a pensar sabrán cuales son las sanciones si cometen otro delito o contravención en ciertas ocasiones los mismos familiares apoyan la causa del adolescente que comete delitos o contravenciones, en lo particular este método no cumple con la reinserción social del adolescente como se lo indicaba anteriormente.

Generalmente los adolescentes están acostumbrados a una vida fácil de lujos sin la necesidad de trabajar y de mejorar como personas pronto a ser adultos y ser el sustento de su familia a darles el ejemplo a más a adolescente o simplemente a sus hijos ya que no todos los adolescentes toman conciencia de cómo han actuado y lo mal que esta realizar este tipo de delitos por ese motivo, cada vez existen más adolescentes infractores aunque las estadísticas no concuerden con lo cierto siguen reincidiendo en lo mismo como última medida el aislamiento cuando debería ser desde el principio para que tomen conciencia de que lo que hacen así sea mínimo puede dañar su futuro, cuando ya sean mayores de edad, ya que según nuestra legislación a partir de los 18 años recién son sancionados con penas privativas de libertad sin embargo al ser tan flexibles las medidas socioeducativas los jóvenes no miden las consecuencias que esto les puede ocasionar, teniendo en cuenta que se les borran los antecedentes penales.

2.3.4.1 La administración de justicia especializada de adolescentes infractores.

Así como los instrumentos internacionales, normas constitucionales y el C.O.N.A sobre los derechos del niño, piden jueces imparciales y personas especializadas en el tema, los adolescentes infractores tienen derecho a ser juzgados por jueces imparciales, en la que deben intervenir los fiscales y defensores especializados así también como policías, judicatura, fiscalía, sistema judicial, como también servicios especializados en la que coordinen para hacerse efectivo sus actividades para evitar y juzgar infracciones de adolescentes según la ley, según la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en su artículo 11 numeral 8 establece: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

La función judicial como tal existen limitaciones presupuestarias en cual hay muchos casos en donde exige la justicia especializada sin embargo para la Corte hay condiciones que no permiten el ejercicio de derechos la cual la constitución y los convenios internacionales acerca de los derechos de los niños y adolescentes y esta misma corte piensa en establecer resultados inmediatos en las cuales casos como los que motivaron la consulta de la norma, como no es posible tener rápidamente un sistema de juzgamiento para adolescentes infractores en la cual se puede contar con otros jueces así remplazar las deficiencias de los jueces de niñez y adolescencia ya que tampoco los jueces penales en adultos ya que ellos no son juzgadores especializados en adolescentes infractores por este motivo debe suplirse su ausencia con jueces de familia mujer y adolescencia.

Rápidamente los jueces que hayan hecho el papeleo de la etapa de evaluación de juicio y hayan llamado a la audiencia de juzgamiento deberán enviar la causa para que la puedan sortear y que le toque al otro juez especializado en la materia y si llegara a no existir un juez especializado esta causa será conocida por el juez de familia, según esta sentencia, según esta sentencia el adolescente que tenga problemas con la ley no podrá ser juzgado por un juez penal si no tiene especialidad dada para que pueda juzgar al adolescente, para poder tener esa especialidad en escuelas judiciales con las fiscales y defensores públicos tendrán que fijar una programa para una formación adecuada y perenne en la que deberán saber sobre la protección integral en la que comprende y especifican sobre la justicia de adolescentes infractores la cual se fomentara el compromiso con los fines de la justicia de adolescentes.

En este programa estarán personas expertas sobre el tema para preparar el contenido así como las metodologías, y los fines de este programa de formación, se realizara certificaciones por el cumplimiento de la especialidad, las cuales lo harán la escuela judicial por lo tanto existirá un plazo razonable en la que solo los jueces especializados podrán juzgar a estos adolescentes infractores, los favorecidos de estos programas tendrán que ser todos los operadores de justicia como jueces fiscales y defensores públicos en la que participen en el juzgamiento, lo dicho anteriormente no impedirá que la escuela judicial puede investigar otras formas para poder garantizar la especialidad de los jueces fiscales y defensores así como lo indica el programa de cooperación educativa en conjunto con las universidades privadas y públicas o también considerar la especialidad de personas en las cuales ha obtenido un título, estudios en programas educativos de tercer nivel ya sean nacionales o extranjeros.

Con lo que respecta a la audiencia pública se mencionó de los recursos necesarios para poder cumplir con la jurisdicción especializada, en la cual cabría la posibilidad de crear más juzgados especializados en adolescentes infractores si pasara esto dependería del ministerio de finanzas y pues se lo implementaría y si no se puede se colocaría un juez nuevo con la creación de nuevas judicaturas, ya sea en la misma infraestructura, tratar de crear la especialidad; ya que el consejo de la judicatura como tal para poder lograr el ejercicio del derecho de los adolescentes en problemas con la ley penal a ser juzgados por juzgadores imparciales y especializados debidamente demostrados y tener más operadores de justicia en diferentes cantones donde existan Centros de Adolescentes Infractores, unidades zonales del nuevo servicio de Intervención Integral como tal.

El Consejo de la Judicatura tendrá que proponer planes, así como programas en las cuales tendrán metas y van directas al cumplimiento de lo indicado anteriormente, y se hará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores incluyendo el modelo y la formación continua. Según el principio de responsabilidad en el art 44 de la Constitución y el art 19 de la CADH y el comité de derechos del niño y las organizaciones de la sociedad civil con la participación de adolescentes en general y adolescentes privados de libertad o que se encuentran cumpliendo medidas alternativas ellos tendrán que cumplir con medidas alternativas y participar en elaboraciones, evaluaciones de los programas de capacitación mencionadas anteriormente.

El consejo de la Judicatura constituirá una comisión en la cual estará conformada por instituciones del estado y miembros de la sociedad civil en la cual esta comisión tendrá como conclusión fomentar y consolidar del derecho a que los adolescentes sean juzgados por jueces competentes imparciales y especializados para lo siguiente : “ *formulación de políticas, implementación de la institucionalidad, revisión de normas sustantivas y procedimentales que fueren necesarias para el cumplimiento de la justicia imparcial y especializada, en los términos de esta sentencia*”.

Dicha comisión antes mencionada estará coordinada por: “*el Consejo de la Judicatura y podrá estar conformada por un representante del Consejo de la Judicatura, de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría Pública, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de la Policía Nacional, del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y de la sociedad civil, con participación de adolescentes infractores*” también con un representante del Ministerio

de Salud Pública y Secretaría del Deporte, Universidades e institutos tecnológicos, casas de acogida, fundaciones e institutos tecnológicos, para su cumplimiento como tal se tendrá que realizar y proporcionar información que sea necesaria y suficiente para su fabricación y evaluación de ciertos planes y programas en la que favorecerán las investigaciones vinculados con los adolescentes en pelea con la ley penal.

2.3.5 Convenios y tratados internacionales

2.3.5.1 Bloque de constitucionalidad.

Un Bloque constitucional hace referencia a la adecuación de lo establecido en la Constitución o Carta Magna actual , ya que la constitución es la norma suprema de cada estado en la cual están incorporados los tratados y convenios internacionales y han sido suscritos y ratificados por Ecuador dichas normas internacionales no están plasmadas en la constitución como tal sin embargo son fundamentales para garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales de cada sujeto y forman parte del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador.

2.3.5.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicha Convención sobre los derechos del niño en la cual es el tratado Internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas firmada el 20 de noviembre en 1989, la cual reconoce los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En donde explica que se refiere al concepto de niño toda persona menor de 18 años de edad al menos que la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad es decir que depende del estado donde se encuentre y lo establecido por ley lo considere menor o mayor de edad, también se respetaran los derechos del niño sin distinción alguna ya sea este por raza, sexo, idioma, religión etc. Los Estados como tal tomaran las medidas necesarias para garantizar la protección contra toda forma de discriminación como tal, donde prevalece el interés superior del niño, el cuidado que necesitara para asegurar al niño la protección, el estado también se asegurara que las instituciones servicios y establecimientos encargados de la protección del menor cumplan con la protección del mismo y una supervisión adecuada,

también garantizaran lo mejor posible para la supervivencia y el desarrollo del niño así como a mantener su identidad nacionalidad etc.

Los estados reconocerán el derecho al buen vivir a la educación, al descanso, al juego una vida cultural artística, de un juicio justo, a ser escuchado dar su opinión condiciones de igualdad, a no ser utilizado de ninguna forma de explotación y abuso sexual. También se velarán para que ningún niño sufra de tortura, sea privado de libertad al menos que sea establecido de confirma con la ley de su estado y se utilizara como último recurso, a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, que sea informado de los cargos que pesan contra el, a la asistencia jurídica al respeto de su vida privada.

Según el artículo 40 numeral 3 literal de la (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006) indica lo siguiente: “El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales” Cabe mencionar que el propio Estado establece una edad mínima sin embargo se supondrá que los niños no tienen dicha capacidad para violar alguna ley penal, así como también la adopción de medidas para que estos niños sin ir a procedimientos judiciales y se respeten los derechos humanos, esta convención está sujeta a ratificación.

2.3.5.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Estas reglas mínimas con llevan a principios fundamentales para fomentar la aplicación de medidas no privativas de libertad así también como garantías mínimas para ciertas personas quienes aplican medidas de sustitutivas de la prisión, también tienen como propósito promover una mayor participación de la sociedad en la administración de la justicia penal en particular con el tratamiento de delincuentes, también promover entre los delincuentes la aceptación de su responsabilidad penal hacia la comunidad pero eso depende del propósito y objetivos que tiene cada país o estado en su sistema de justicia penal, al momento de la aplicar estas reglas los estados como tal se esforzaran por llegar a una igualdad apropiada entre los derechos del delincuente, los derechos de la víctima, el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, por ende la reducción de aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal tomando también en cuenta los derechos humanos, lo que exige la justicia social y por último la rehabilitación del delincuente pero dependiendo de su ordenamiento jurídico.

Estas reglas se aplicarán a personas sujetas a acusación, juicio o ejecución de una sentencia en todas las etapas de la administración de justicia penal, según esta regla así sea sospechosos se los llamaran delincuentes y no existirá discriminación como tal ya sea este por raza, sexo, religión etc. Según la gravedad del delitos, los antecedentes para eludir la aplicación la cual no necesita una pena de prisión el sistema judicial penal dispone de ciertas medidas no privativas de libertad desde la etapa anterior del juicio hasta la etapa posterior a la sentencia y esta se da dependiendo de la manera acorde a la pena, se le darán nuevas medidas no privativas de libertad, en la que se evaluara sistemáticamente y por ese motivo no será necesario de juicio ante tribunales ya que estas medidas serán empleadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

Para que exista una medida no privativa de libertad se basaran en el tipo y gravedad del delito los antecedentes del delincuente su personalidad el porqué de la condena y los derechos de las víctimas, la autoridad judicial competentes tendrán que ejercer sus facultades prudencial en todas las etapas del procedimiento siendo responsables y de conformidad con la ley, estas medidas se podrán revisar de una autoridad judicial si el delincuente lo pide, también podrá presentar peticiones y reclamaciones ante una autoridad judicial, la dignidad del mismo será protegida como tal y se respetara el derecho del delincuente su familia e intimidad, su expediente personal se mantendrá confidencial tampoco se podrá acceder a otras personas no competentes en el caso.

Cuando proceda y concuerde con el ordenamiento jurídico el fiscal, la policía o cualquier otro organismo que atienda los casos penales deberán estar autorizados para retirar los cargos en contra del delincuente (infractor) si sopesa que la protección de la sociedad , la prevención del delito o la promoción a la ley y los derechos de las víctimas no reclaman llevar adelante el caso, ya que se puede decidir si se realiza el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, si es irrelevante el fiscal como tal podrá sancionar con medidas adecuadas no privativas de libertad según amerite el caso ya que la prisión preventiva se daría como último recurso, ya sea por la investigación del presunto delito así como la protección de la sociedad y de la víctima, se colocaran las medidas sustitutivas de la prisión preventiva lo antes posible y el delincuente posee el derecho si quiere apelar ante la autoridad competente en ciertos casos donde le den prisión preventiva.

Se podrá preparar un informe de investigación social por el funcionario la cual con lleva referencias de su entorno social del delincuente en donde se encontrará el tipo de

infracción y los delitos que le imputan, así como también debe tener recomendaciones sobre el procedimiento de fijación de condena, dicho funcionario deberá regirse por los hechos ser objetivo e imparcial.

La autoridad competente podrá decidir entre varias sanciones no privativas de libertad como suspensión de la sentencia, amonestaciones, sanciones verbales, incautación, confiscación, mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización, etc.; en las cuales sean necesarias para la rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de las víctimas, así también como medidas sustitutivas como la remisión, el indulto, libertad condicional de diferentes formas etc. siguiente a la sentencia para así evitar la reclusión y también darles asistencia a los delincuentes para su reinserción social.

Aplicación de las medidas No privativas de la libertad.

Una parte principal de la supervisión es que pueda disminuir la reincidencia y por ende ayudar al delincuente en que pueda reinsertarse a la sociedad y exista poca posibilidad de que vuelva a delinquir, si las medida no privativa de libertad supone un régimen de vigilancia esta se dará por una autoridad competente, condiciones precisas que haya caducado la ley, en estas medidas no privativas de libertad se decide cuáles son las más adecuadas sobre la vigilancia, el tratamiento dependiendo del caso con la voluntad de ayudar al delincuente a reparar su conducta delictiva, este régimen se inspeccionara y se adecuara regularmente cuando lo amerite, también se le ofrecerá ayuda en asistencia psicológica social material como oportunidades en donde él pueda fortalecer los lazos con la comunidad y por ende facilitar la reinserción social.

A lo que respecta a la duración eso dependerá de la autoridad competente según la ley, se podrá interrumpir anticipadamente siempre y cuando el delincuente haya reaccionado de manera positiva a ella, al momento de las obligaciones la autoridad competente como tal decidirá cuales son las obligaciones que tendrá que cumplir el delincuente deben ser practicas precisas y tan pocas como sean posibles y por ende las necesidades sus derechos y el de la víctima, como se indicaba anteriormente con el fin de que disminuya las posibilidades de que reincida en la conducta delictiva y que puede integrarse de nuevo a la sociedad pero también teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. También al momento de que le apliquen la medida no privativa de libertad al delincuente recibirá tanto una explicación las condiciones sus obligaciones y derechos como tal.

En el caso de una medida no privativa de libertad se crearan diferentes sistemas como ayuda social, terapia grupal, programas residenciales, tratamiento especializados dependiendo del caso del delincuente y dicho tratamiento deberá realizarlo profesionales perito en la materia también se deberá comprender la personalidad aptitud su inteligencia y cuáles fueron los motivos por el cual cometió el delito, existe también el sistema de apoyo social, la autoridad responsable tendrá que abrir y mantener un expediente para cada delincuente y dentro de los límites se podrá mantener según el número de los casos los programas de tratamientos.

Si no cumplen con las obligaciones pueden revocar de la medida no privativa de libertad según la autoridad competente esto pasara al menos que sea examinado cuidadosamente por el supervisor y delincuente, si se falló con las medidas no privativas de libertad no se sobrentiende que se les impondrá medidas privativas de libertad al contrario al momento de la modificación de las medidas no privativas de libertad la autoridad competente procurara imponer una medida sustitutiva no privada de libertad en la que sea adecuada si no existiera una medida sustitutiva se podrá imponer la pena de prisión. Si el delincuente no cumple con las obligaciones como tal ley decidirá dictar orden para detenerlo o también bajo supervisión.

2.3.5.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o (Directrices de la RIAD).

Principios fundamentales.

Podríamos manifestar que estas directrices son para prevenir la delincuencia juvenil ya que es necesario que la sociedad trate de tener un ambiente armonioso, donde deben centrarse en los niños como también los jóvenes a que no tengan conductas criminales, la aplicación de estas directrices según cada ordenamiento jurídico de cada estado así como elaboración de medidas para que no criminalicen ni penalicen , los programas preventivos deben ayudar al bienestar de los jóvenes para la prevenir la delincuencia con formulación de doctrinas basados en leyes.

Alcance de las Directrices.

Según el marco general de la declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y demás instrumentos con el fin de buscar el bienestar de los menores y jóvenes.

Prevención general.

Se debe prevenir, se debe analizar el fondo del problema de los programas y servicios, cuáles son las funciones de las instituciones, organismos en el cual se ocupe de actividades preventivas así como de su coordinación, de métodos para que disminuya las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil en colaboración con todos los organismos estatales provinciales privados etc., en aplicación de ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y por ende los delitos de los jóvenes con programas de autoayuda juvenil así como de indemnización y asistencia a las víctimas.

Procesos de socialización.

En este proceso deberá presentarse la atención en políticas de prevención en donde favorezcan la sociabilización, así como también la integración esto es como familia, escuela, comunidad, los grupos de jóvenes, formación profesional, medio laboral etc.

Como indican que la familia es el pilar fundamental en el crecimiento del niño y en su adolescencia los gobiernos deben tratar de preservar esa integridad, así como también adoptar políticas en donde el niño pueda criarse, desarrollarse en un ambiente familiar, si llegara el caso y la familia es muy grande y no se pueda dar estabilidad al menor se podría llevar a la modalidad de adopción lugares de guarda etc., ya que con estas falencias más lo económico, lo social, cultural serán necesario crear modalidades para la sociabilización del niño y brindarle atención, los gobiernos deberán adoptar medidas para promover la unión y la armonía en la familia también tiene la obligación de dar a todos los jóvenes el estudio publico enseñando valores, promover y desarrollar su actitud, dando información de la ley y sus derechos.

Las comunidades deberán adoptar medidas, programas, creando organizaciones juveniles para fortalecer las necesidades los problemas que los jóvenes tengan así como organizar varios servicios y sistemas de ayuda por las dificultades que pasa cada joven, brindar alojamiento si lo necesitan, los gobiernos y demás instituciones tendrán que dar un apoyo financiero así como organizaciones voluntarias les den servicios a los jóvenes, los medios de comunicación brindarle al joven acceso a la información tanto nacionales como internacionales así como dar a conocer en que contribuyen los adolescentes a la sociedad, también pedir la reducción de pornografía violencia explotación en los medios de comunicación así como el uso de drogas mediante mensajes entendibles con criterio etc.

Política social.

Los organismos gubernamentales tendrán que asignar y darle más prioridad a los planes y programas destinado para los jóvenes, proveer fondos y recursos suficientes para la prestación de servicios, instalaciones y personal capacitado para brindar servicios de acuerdo a la atención ya sea esta medica salud, nutrición, mental, tratamientos para que ellos por uso indebido de sustancias etc., también se deberán aislar a jóvenes en instituciones pero se hará como último recurso, un periodo corto necesario en la que tendrán que dar al joven la importancia necesaria, intervendrá un oficial en el caso estrictamente que se necesite y en ciertas limitaciones como cuando el niño haya sufrido de lesiones físicas, haya sido víctima de maltratos ya sean físicos, sexuales o emocionales también donde no haya sido cuidado de buena forma o explotado etc.

Estos organismos también deberán darle la oportunidad que estos jóvenes sigan estudiando si en el caso de que los padres no puedan sustentar dichos gastos el estado podrá financiarlos, y por ende tener una experiencia profesional, con lo que respecta a los programas de prevención de la delincuencia tendrán que ser planificados y realizarse sobre conclusiones de una investigación científica y periódica ya que deberán ser supervisados evaluados y readaptados de acuerdo a las conclusiones, sobre los planes y programas los mismos jóvenes deberán ser intervenidos en su formulación, desarrollo, y ejecución, el gobierno también deberá formular y aplicar políticas, medidas , estrategias tanto como adentro y afuera del sistema penal así previne la violencia en el hogar contra los jóvenes en donde deberán garantizar un trato justo a las victimas sobre este tipo de violencia.

Legislación y administración de la justicia de menores.

Los gobiernos también deberán decretar y aplicar leyes con procedimientos especiales para promover y proteger los derechos y bienestar de todos los jóvenes en donde prohíban la victimización, la criminología, el maltrato, la explotación, en los cuales no puedan usar armas tampoco se los puede castigar ya sea este severo o fuerte ni que tampoco sea sancionado cuando cometa un delito, tampoco sea sancionado cuando lo comete un adulto, ni que tampoco lo sancionen por eso cuando lo cometió de joven.

En consideración a los jóvenes debería haber un mediador o un órgano independiente en donde se garantiza el respeto, así como su condición jurídica con lo que respecta a sus derechos, sus intereses así también como un órgano designado para la aplicación de los convenios y tratados internacionales en la que estos órganos publicaran en cierto tiempo un informe sobre lo avanzado, en donde también deberá brindar servicios de la defensa del niño .Deberán aplicarse leyes en el cual protejan a los adolescentes del uso indebido de las drogas como su tráfico.

2.3.6 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o (Reglas de Beijing).

2.3.6.1 Mayoría de la edad penal.

Con respecto a la mayoría de edad según estas reglas en el punto 4.1 expresa lo siguiente: “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual” cabe recalcar que depende de cada estado fijar una cierta edad esto depende desde cuando se consideran niños y desde cuando jóvenes ya que un niño no piensa como el joven y depende su comprensión y discernimiento y depende de su comportamiento podríamos decirlo de esa manera su responsabilidad penal.

2.3.6.2 Objetivo de la justicia de menores.

Como objetivos tenemos hacer hincapié al bienestar del menor la cual va dirigido a los sistemas jurídicos en la que el menor delincuente sea juzgados por jueces competentes peritos en la materia de niñez, familia en donde lo principal es el bienestar de cada uno de esos

menores de edad en el sistema judicial en la cual sigue en modelo penal dependiendo de la proporcionalidad la cual hace relación entre el autor y la gravedad del delito es decir ni más ni menos, incluida la víctima en donde el menor delincuente tiene que indemnizar a la víctima por el daño causado dependiendo de lo que indique el juez.

2.3.6.3 Necesidad de personal especializado y capacitado.

El juez tendrá que ser competente y encargado de hacer cumplir la ley en el caso de menores delincuentes responderán a las diferentes características de los menores que entren en contacto con este sistema, el personal capacitado serán personas en formación mínima en materia de derecho como psicólogos criminólogos y ciencias del comportamiento , con lo que respecta a los agentes de policía especializados en menores o tratan con ellos o que se dediquen a prevenir la delincuencia de los menores tendrán que recibir capacitación especializada así como también una instrucción adecuada e informada y equitativa para así lograr la administración imparcial y eficaz de justicia de menores, evitando todo discriminación respecto a la religión, social, sexual etc.

2.3.6.4 Objetivos del tratamiento en los establecimientos.

El objetivo del tratamiento a los menores delincuentes es asegurar el cuidado, protección educación, formación profesional la cual les permita desempeñar un papel fundamental y ser productivo en la sociedad, estos menores se les darán cuidados así como también protección y toda la asistencia que necesiten esto es en social, educacional, profesional, psicológica, medica, física dependiendo de la edad el sexo y la personalidad y si estado interesado en su desarrollo sano , que se encuentren en establecimientos penitenciarios así como también tienen que estar separados de los adultos ya que los jóvenes merecen una atención especial ya que tienen necesidades y problemas personales y todos merecen su tratamiento por iguales es decir los mismo cuidados protección tratamiento capacitación, con el derecho a acceso de los padres, tutores, representantes legales, también se promoverá para que coopere los ministerios y los departamentos de formación académica para que al momento que el menor salga del aislamiento y no se encuentre en desventaja a lo que respecta a la educación.

2.3.6.5 Sistemas intermedios

Hace referencia al punto de un sistema intermedio tal cuales, como establecimientos de transición, centros de capacitación, así como también hogares educativos y otros sistemas las cuales busca las necesidades de joven y puede facilitar que vuelvan de una forma adecuada con apoyo y asesoramiento a reintegrarse a la sociedad.

2.3.6.6 Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad o (Reglas de la Habana).

Desde el punto de partida para estas Reglas el encarcelamiento se deberá usar como último recurso y en casos excepcionales y dicha sanción deberá ser autorizada por una autoridad judicial en la cual el menor podrá ser puesto en libertad antes del tiempo estimado, ya que lo que buscan es promover su bienestar tanto físico como mental. Según el numeral 3 de las Reglas de la Habana tiene como *“objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”* es decir que estas reglas mínimas son acetadas por las naciones unidas van unidas con los derechos humanos ya que de esta manera pueden oponerse o afrontar los efectos perjudiciales ya sea este por cualquier tipo de detención y promover que se integren a la sociedad, estas reglas deben aplicarse a todos los menores por iguales sin discriminación ya sea este por raza, sexo, religión, etc.

Los estados como tal tendrán que incorporar dichas reglas a su legislación o en virtud modificarlas incluyendo también cuando exista indemnización cuando se cause daño a los menores y como estado tendrán que vigilar la aplicación de estas reglas también adoptar medidas en el cual los menores puedan reintegrarse con la sociedad, el cuidado del menor detenido, en el numeral 11 literal a indica lo siguiente respecto a la edad: “Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley...” (OEA, 1990). también explican que es una privación de libertad en donde es una manera de detención en donde no está permitido que el meno salga por cuenta propia si no por una orden de la autoridad judicial a cargo del caso y si llega a pasar esto tendrá que ser en condiciones y circunstancias

las cuales garanticen los derechos humanos del menor, promoviendo su responsabilidad ayudándole con su desarrollo.

2.3.6.7 Menores detenidos o en prisión preventiva.

Toda persona se presume que es inocente hasta que no se pruebe lo contrario en este caso así sea que los menores estén bajo arresto o a la espera del juicio son inocentes y por ende tendrán que ser tratados como tal, ya que la privación de libertad deberá ser como último recurso entonces hay que tratar de hacer todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias y bueno si no puede pasar esto los tribunales como los órganos de investigación tendrán que brindarle más prioridad a la tramitación para que dicha detención sea lo más corta posible y como aún no se los considera culpables entonces tendrán que estar separados con lo que si son culpables, ya que no ha sido juzgado el menor se deberá ajustar a ciertas reglas las cuales resultan necesarias y apropiadas ya que se presume que es inocente, el tiempo de la detención, su condición Jurica y circunstancia del menor.

Como toda persona tendrá derecho a un asesoramiento jurídico la cual deberá ser gratuita si la solicita y exista, comunicarse con el asesor también se deberá respetar el diálogo que tengan ya que eso es privado y confidencial, cuando se pueda tendrán que darle una nueva oportunidad al menor de tener un trabajo remunerado, que siga con sus estudios y si no el no desea o no está de acuerdo tampoco será obligado por ningún motivo se lo mantendrá en detención por trabajo estudios o capacitaciones, los menores podrán recibir y tener material para entretenerse un receso que sea acorde a los intereses de la administración de justicia.

2.3.6.8 Administración de los centros de menores.

Todos los documentos relacionados con los informes disciplinarios ya sean registros jurídicos o médicos etc., el contenido de estos documentos del tratamiento deberán formar un expediente la cual tendrá que ser confidencial y actualizado, solamente las personas autorizadas podrán verlos, si el menor no está de acuerdo tendrá el derecho de impugnar cualquier hecho u opinión que haya en ese expediente, de manera en que se pueda reformar las declaraciones inexactas, infundadas e injustas. Para que se pueda dar este derecho se tendrá que establecer ciertos procedimientos que permitan un tercero oportuno tener acceso a

dicho expediente y examinarlo si así lo solicita, si el menor queda en libertad su expediente tendrá que ser cerrado y destruido en su debido momento.

Si no hay una orden válida de una autoridad judicial ya sea administrativa o cualquier otra competente no podrá ser admitido en ningún centro de detención ya que los detalles que contenga esa orden deberán ser enviadas inmediatamente al registro y si no existe ningún registro ningún menor será detenido en ningún centro.

2.3.7 Análisis constitucional de la imputabilidad de los adolescentes

2.3.7.1 La Inconstitucionalidad en la imputabilidad de los adolescentes menores de 18 años

La mayoría de países sobre todo los de América Latina hace referencia que la edad de responsabilidad abarca en general a los 18 años de edad, pero hay en ciertos países en donde la edad de imputabilidad es a partir de los 16 años, es decir que se responsabilizan penalmente por el daño ocasionado y sean sancionados como adultos, sin embargo, depende de cada legislación según el país, en nuestro país respecto a la imputabilidad de los adolescentes atenta en contra la ley fundamental que rige este estado es decir va en contra de la Constitución del Ecuador la cual está a favor de los derechos humanos así como también los instrumentos internacionales, y por ende bajar la edad de imputabilidad a un adolescente a 16 años es inconstitucional debido a que se está en contra de los convenios internacionales así como de la constitución, el mismo cuerpo legal explica en su artículo 11 numeral 8 segundo inciso que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo la cual disminuya, menoscabe o anule sin justificación el ejercicio de los derechos, si bien es cierto al momento de bajar la edad de imputabilidad a los 16 años regresamos a la antigüedad en donde se castigaba al adolescente infractor sin importar la edad pero los tiempos han cambiado con el fin de mejorar, defender, proteger y garantizar los derechos de estos adolescentes con el principio de progresividad, ya que lo que se busca este principio como ya antes lo habíamos mencionado es que se promueva, se respete y se garanticen los derechos humanos, respecto a los tratados internacionales el estado ecuatoriano está sujeto a estos tratados los cuales no permite que se baje la edad de imputabilidad de 18 a 16 años.

La mayoría de países latinos usan la doctrina restaurativa con el fin de derivar programas en donde exista la reparación del daño causado a la víctima y también la

rehabilitación, así como también medidas de reinserción tanto educativas como terapéuticas con el fin de que no vuelvan a reincidir en actos delictivos.

2.3.7.2 Derechos de la Víctima y Reparación Integral

En lo que concierna estos derechos que tienen las víctimas como derecho a la información, la visita de sus causas ante los tribunales, a una indemnización por los daños causados, también a una asistencia social, ayuda psicológica etc., sin embargo, al momento de existir una reparación integral la cual también es un derecho como ya lo habíamos mencionado antes, pero, qué pasa si el adolescente infractor está imposibilitado económicamente, el estado como tal debería estar pendiente de este tipo de problemas con el fin de ver y que se cumpla la reparación integral de la víctima, si bien es cierto en la última reforma del COIP que aprobó la Asamblea Nacional el 17 de Diciembre del 2019, indican que los jueces de garantías penitenciarias son los encargados que se cumplan la reparación integral, y que en caso de incumplimiento pueda ser remitido a la fiscalía, la cual iniciara una acción penal debido al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente establecidas en el artículo 82 del mismo cuerpo legal, para la efectividad de la reparación integral el adolescente infractor debe ser formado y reeducado con el fin de que este pueda reintegrarse al estado el subsidio recibido para reparar los daños, se deben establecer centros de corrección y formación laboral para adolescentes infractores.

2.3.8 Derecho Comparado

2.3.8.1 Reparación de víctima en otros países.

México

En esta sección se hará mención de las diversas formas como se repara a la víctima en las legislaciones de otros países, tal es el caso del país de México, donde se establece un apoyo económico brindado por parte del Estado, en los casos que el victimario no cuente con los recursos económicos necesarios para reparar los daños a la víctima, según lo expresa la Ley de Atención a Víctimas de Delitos, de este país anteriormente referenciado (Estado de México, Sonora , 2008).

España

En el caso de este país, el Estado interviene amparando a las víctimas en los casos de delitos como la agresión sexual, terrorismo, delitos graves como homicidio y robo a mano armada, este tipo de reparación funciona con el fin de cumplir el principio de solidaridad. (Rios, 2008).

En el año 2015, la Unión Europea, aprueba mediante la decisión de la fecha 2015, la cual es relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo, donde se determinó la regulación de normas mínimas que versan sobre los derechos, y la protección de las víctimas de delitos, procurando establecer en el juicio un acuerdo de reparación integral, por medio de la mediación penal, que es basada en los principios de Justicia restaurativa, siendo su principal objetivo que el infractor asuma la responsabilidad de los hechos cometidos, procurando que el mismo sea consciente de las consecuencias generadas por sus actos, llegando a un acuerdo de reparar el daño y pueda pedir perdón a la víctima. De esta manera la víctima es motivada a encontrar un lugar para ser escuchada y puede resarcir a nivel emocional el daño que se le ha cometido, permitiendo de esta manera la orientación del conflicto hacia la reinserción y la reeducación (Olatz, 2018)

Perú

En el Código Penal de Perú, en el artículo 58, se establecen reglas de conductas a establecer por parte del juez con el propósito de suspender la ejecución de la pena, pero esta condena al infractor a reparar los daños ocasionados por el delito, pudiendo cumplir con un pago fraccionado, salvo que demuestre que no tiene las posibilidades económicas para realizarlo. De esto se puede deducir, que existe solo una conducta para reparar los daños a la víctima, no siendo la misma coercitiva sino facultativa, representando una vulneración a los derechos de la víctima (Mori, 2014).

Costa Rica

En el Código Penal establece en el artículo 10, se establece que el Ministerio Público en el ejercicio de los derechos de la víctima, que puede ser delegada por la misma, podrá exigir al infractor la reparación de los daños que sufra dichas personas, no importando que tipo de delito o infracción haya sido cometida, esta podrá ser delega a dicho organismo (Baca, 2006).

Colombia

En los Artículos del 103 al 110, se han establecido la regulación de las consecuencias civiles del hecho punible por parte de los infractores. Esta responsabilidad civil del acusado o tercero responsable, comprende tres importantes aspectos: la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, obligándose al infractor a cumplir o reparar los daños de la forma establecida en la Ley (Mori, 2014).

2.3.8.2 Edad Penal Latinoamérica

México

Anteriormente en México se implementaba el modelo de justicia tutelar a que se refiere con esto es que una persona menor de edad no puede incurrir (cometer) delitos, ya que no posee la capacidad suficiente para realizar estas conductas delictivas y es que por esta razón en México adoptaron una posición en la cual tienen que proteger y tutelar al menor, ya que el adolescente infractor en conflicto con ley es considerado como objeto la cual necesita de protección para el ente estatal, mientras que en el traspaso de esta justicia al sistema de Protección Integral según el artículo 18 de la Constitución de México indica lo siguiente:

Artículo. 18.- (...) La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. (Constitución Política de México, 2019).

Tanto a los adolescentes como a los niños le son reconocidos sus derechos fundamentales en el orden jurídico nacional como en el internacionalmente, este sistema como tal garantizara los derechos humanos que los reconoce esta constitución y más aún a personas en

desarrollo como los adolescentes, también a partir de los 12 años cumplidos y menos de 18 años, la cual hayan cometido una conducta delictiva serán sujetas a tratamientos especializados, asistencia social, y los menores de 12 años la cual haya realizado algún delito será sujeto de asistencia social. Si amerita el caso y depende del delito la cual merezca pena privativa de libertad existirá prisión preventiva sin embargo el sistema penitenciario respeta los derechos humanos, es decir a que puedan trabajar, educación, salud, deportes etc., cualquier medio por el cual no vuelvan a delinquir y lograr la reinserción del adolescente infractor o sentenciado a la sociedad.

En el mismo artículo citado indican “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente” (Constitución Política de México, 2019).

Es decir este sistema depende de las autoridades especializadas encargadas de la justicia para adolescentes las cuales podrán atribuir medidas de orientación y tratamiento dependiendo del caso, atendiendo la protección integral y el interés superior del adolescente, hay formas alternativas las cuales deberán ser observadas para la aplicación de este sistema, en lo que respecta a la justicia para adolescentes serán acusatorio y oral en donde se observaran las garantías del debido proceso como tal, independiente de las autoridades que hagan cumplir la remisión e impongan las medidas las cuales tendrán que ser equitativas según el delito, es así que tendrán como fin la reinserción y la reintegración tanto en la sociedad como en su familia y es así que se siguen desarrollando como sus capacidades.

Como se lo había indicado antes el internamiento solamente se dará en casos la cual lo ameriten y por el tiempo más corto posible, solo se dará a personas mayores de 14 años siempre y cuando el cometimiento o participación la ley lo considere delito, en lo que respecta a los sentenciados con nacionalidad mexicana y están en país extranjeros y se encuentren cumpliendo penas podrán ser removidos a la Republica para que puedan cumplir sus condenas con base del sistema de reinserción tanto familiar como social según el art 18, y los que están en el país y son de diferente nacionalidad por delitos del orden federal o fuero común, podrán ser removidos su país de origen vinculados con los tratados internacionales y dicho traslado solo se dará baja con el consentimiento del adolescente infractor.

Si la ley lo permite los sentenciados podrán excusar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio así puedan reintegrarse a su comunidad como forma de reinserción social pero esta disposición no se dará en casos de delincuencia organizada y cualquier otro que requiera medidas especiales de seguridad, con respecto a la delincuencia organizada la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias se darán en centros especiales en donde las autoridades competentes podrán limitar las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo que sea con su defensor sin embargo se podrá imponer medidas de vigilancia especial para los que se encuentren internos en un centro de privación y lo anterior podrá aplicarse a otros internos.

Edad Penal Europa

Suiza.

Para este país, ellos no consideran que los niños de 7 años de edad sean penalmente responsables sin embargo para los niños de 7 a 14 años se regula un régimen sancionador, pero con penas más reducidas en cambio para los adolescentes de 15 a 18 años de edad consideran medidas de reinserción, educativas como terapéuticas y con respecto a los casos más graves los menores pueden ser internados en un centro para adolescentes infractores.

Suecia.

En este país el sistema penal juvenil dispone que la edad mínima respecto a la responsabilidad penal que alcance al cumplir los 15 años de edad, en las cuales los menores de 15 años que han cometido delitos graves son llevados a servicios sociales donde se realizan una evaluación psicológica, mientras que los adolescentes infractores que a partir de 15 años son procesados en el sistema penal para adultos en la que las sanciones son disminuidas para los adolescentes infractores desde 15 hasta 20 años de edad por lo cual no hay muchos casos en la que hay sentenciados a cumplir condenas ya sea en prisión o libertad asistida principalmente en adolescentes de entre 15 a 15 años de edad en delitos como hurto y consumo de drogas, con el fin de aplicar condenas más estrictas pero solo después de examinar otra sanción que pueda ser alternativa para este adolescente infractor .

(Reyes Quilodrán, 2018) afirma que si es condenado el adolescente infractor existen 3 clases de resoluciones las cuales son la primera un plan especializado necesidades la segunda

un servicio comunitario y por último la condena en la prisión, también existe la mediación, cuando se imputa al adolescente infractor entre los 15 a 20 años por algún tipo de delito es detenido y llevado a la estación de policías en donde este adolescente negara o admitirá su culpabilidad ya sea esta total o parcial, la autoridad encargada es decir la policía la cual tiene si está interesado en participar en una sesión de mediación conjunto con la víctima, si el adolescente está de acuerdo se le enviara la información al coordinador encargado del programa de mediación de la municipalidad correspondiente después de esto se lleva a cabo la reunión para investigar sobre cuáles son los motivos por el cual el adolescente desea participar y si cabe o no la mediación en donde ambas.

Francia.

Para este país se ha sujetado la edad penal desde los 13 años, no se puede mantener detenido provisionalmente a un menor de 16 años de edad pero existe un régimen civil especial para los menores de 13 años en el cual podrán ser interrogados por la policía cuando estén en situación de retenidos, ya que no existe un código para menores para sancionarlos debido a que se le aplican las mismas penas que a un adulto pero con una considerable justificación y este modelo es seguido por países escandinavos en otras palabras países como Noruega, Suecia, Finlandia. Como ejemplo podríamos decir que si a un adolescente lo sancionan por el delito de cadena perpetua se puede sancionar a los mayores de 13 años y esta pena seria de hasta 20 años de prisión.

Inglaterra.

En este país la edad de imputabilidad que establecen es entre los 10 años y 17 años sin embargo ellos consideran que son niños desde 10 a 14 años, son adolescentes o jóvenes entre 15 y 16, y por último semi adultos son entre 17 a 20 años.

Para que un niño sea llevado ante los Tribunales de Menores, es necesario demostrar que cuando cometió el delito tenía la capacidad suficiente para discernir y era consciente de lo que estaba realizando, en la siguiente etapa con los jóvenes serán llevado ante la autoridad competentes el defensor que tiene que probar lo contrario, en otras palabras tiene que probar que el adolescente infractor no tiene la capacidad de discernir entre el bien y el mal para que así pueda demostrar que no estaba con sus 5 sentidos para realizar dicho delito, y por último los semi adultos son procesados como adultos pero con respecto a la sanción se recurre al sistema de sanciones vigentes en el derecho penal juvenil, depende de la gravedad del delito

que podría consistir en solo una simple detención o servicios a la comunidad y otra se trata de sentencias comunitarias, las cuales se derivan a programas sobre la reparación del daño causado y la rehabilitación, dentro de la rehabilitación aquí también es necesario el acuerdo entre las partes.

Actualmente en este país implementan distintos programas (JRJ), en ellos está la mediación entre la víctima y el actor del delito en la cual se busca ayudar a una comunicación entre la víctima y el ofensor, de por medio el mediador explicando el objetivo de la mediación y hay un mediador para el adolescente y el otro para la víctima, hay otros programas existe uno solo para los dos, en esta mediación las partes involucradas pueden llegar a adoptar acuerdos de medidas reparatorias y el mediador ve si son factibles o no implementar estas medidas reparatorias en la que ninguna de las partes salgan afectadas, al llegar a un acuerdo son monitoreados por un programa en donde se verificar su cumplimiento.

Sobre las conferencias familiares grupales la cual consiste en la participación de la familia y ellos participan en el proceso y construyen la solución en donde la idea principal del proceso es la reparación del daño producido por el delito, en la que necesita la participación del ofensor, la víctima y por último la comunidad.

Italia.

La edad de imputabilidad en este país es entre los 14 y 17 años de edad, con la finalidad de este sistema penal juvenil es minimizar que los jóvenes infractores tengan contacto con el sistema penal, ya que se considera que al tener ese contacto exista una causa de riesgo ya que para este país aceptan que la detención corta el proceso de maduración y educación de los adolescentes infractores, el código penal italiano establece la competencia a los tribunales de menores, para que puedan conocer todos los casos en contra los menores de 18 años, en donde no hacen referencia al límite mínimo de responsabilidad penal, pero recoge la edad de 14 años la cual los declara inimputables a los menores la cual no hayan alcanzado esa edad mencionada.

Así como en Inglaterra existe la mediación y el mismo proceso en donde tiene que estar de acuerdo el ofensor y la victima para la realización de la misma y el mediador ve si hay o no la posibilidad de seguir con el proceso pero aquí tanto a la víctima como al adolescente pueden ser acompañados por un adulto, sus padres o tutores y a esto se lo denomina como mediación

directa ya que están de frente y el ofensor puede pedir disculpas y si está de acuerdo la víctima pueden firmar un acuerdo, la víctima también puede expresar su opinión al respecto del tema y proponer una reparación acertada para reparar el daño causado y se cumple el acuerdo el mediador informa tanto al fiscal como juez, hay también una mediación indirecta en donde nadie se reúne si no que el ofensor le escribe una carta a la víctima en donde expresa lo que siente sobre los hechos causados.

Hay ocasiones en donde aparte de la mediación realizan servicios comunitarios a beneficio de la comunidad, la cual son supervisados por un trabajador social en donde realiza el seguimiento si va o no, y así concluya con el compromiso que indico realizar en la sesión del mediador es por eso que en este país es importante la familia ya que participan en las actividades comunitarias por ello en las prácticas restaurativas no solamente ayudan a evitar el delito, también permite que la comunidad sea parte de la solución.

Alemania.

Con respecto a este país se distingue por 3 etapas como: los menores de 14 años los llaman Impúberes, ya que ellos los consideran que son incapaces de culpa y es por esta razón que piensan que son aislados de que puedan ir a un proceso penal en contra de ellos. Los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad la cual empiezan a ser responsables penalmente. Y por último los 3eros son entre los 18 a los 20 años de edad en donde a ellos los consideran semi-adultos.

Al momento que el adolescente o joven es detenido por la policía, tendrá que comprobar de que al momento que ocurrió el delito o contravención estaba en todas sus capacidades, es decir si era lo suficiente maduro para haber cometido el delito, tener ese conocimiento de que lo que hizo estuvo mal en cambio para los semi-adultos se piensa y son tratados como menores siempre y cuando al momento del cometimiento del delito su capacidad para razonar correspondía al de un joven.

Edad penal Estados Unidos

Sistema de justicia penal de menores.

Para este país depende de cada estado para la fijación de la edad penal ya que la legislación limita la jurisdicción de los tribunales juveniles, los niños 16 años de edad la cual son aplicables en diez estados aproximadamente como: Luisiana, Massachusetts, Michigan,

Misuri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas y Wisconsin, Georgia e Illinois y hasta los 15 años de edad en tres estados como son Carolina del Norte, Nueva York y por ultimo Connecticut, en el distrito de Columbia se extendió a los 17 años de edad o más, sin embargo ha habido esfuerzos nacionales en donde se ha elevado la edad máxima de jurisdicción juvenil en diferentes estados ya que esas reformas aumentan para que sea elegible los adultos y jóvenes la cual puedan ser juzgados y sentenciados por un sistema juvenil y no por un sistema de correccional para adultos como en Carolina del sur, New York, Illinois así como también Connecticut y Massachusetts.

Los niños de 17 como 16 años son apartados del sistema justicia juvenil por lo cual estos adolescentes son juzgados directamente como adultos mientras que en el derecho internacional fijan la edad mínima para ser tratados como adultos a partir de los 18 años.

La CIDH le preocupa que la mayoría de las reformas para elevar la edad máxima de acceso a la jurisdicción juvenil se limiten a ciertos delitos, como las contravenciones menores (misdemeanors) y la mayoría de delitos menos graves (felonies); mientras que no resultan aplicables a los delitos de mayor gravedad (serious crimes) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Por ende, con respecto a los delitos más graves incluyendo los violentos siguen siendo rápidamente apartados de la jurisdicción de la justicia penal juvenil como ya se lo había mencionado anteriormente y aunque se alce la edad mínima de la jurisdicción penal a 18 años de edad para ciertos delitos los que estén acusados de delitos graves son apartados de la jurisdicción de los tribunales juveniles como sucede en Massachusetts e Illinois.

A partir del 2017 en Carolina del Norte es el único estado en el cual por ley se aplicara automáticamente a los jóvenes de 16 o 17 años los cuales estén acusados de algún delito sí que se los pueda transferir al sistema de justicia penal como adultos en el sistema de justicia penal, en New York había un alto porcentaje de jóvenes que se encontraban reclusos en prisiones las cuales son para adultos por lo cual fueron juzgados y sentenciados como tal en los tribunales penales para adultos ya sea un delito grave o menor después de eso se admitió una ley en la que a los niños niñas y adolescentes acusados de delitos menores puedan ser transferidos a los tribunales de justicia juvenil mientras que los de 16 o 17 años de edad acusados de delitos más graves se supone que sean sentenciados en los tribunal de adultos,

“la ley dispone fases de implementación y aplica estos cambios para adolescentes de 16 años el 1 de octubre de 2018 y para adolescentes de 17 años un año después”.

La comisión está inquieta debido a que existen niños niñas y adolescentes menores de 18 años de edad, las cuales siguen en conexión directamente con el sistema de justicia penal para adultos en varios estados de EEUU, aunque se han adoptado medidas por el gobierno para promover y modificar las leyes estatales las cuales apartan a los menores de 18 años de edad de los sistemas estatales respecto a la justicia juvenil la cual no ha sido suficiente para la protección de los derechos de los menores, en varios estados no se define una edad mínima para que los niñas niños y adolescentes puedan ser transferidos a los tribunales para adultos y hay en otros estados las cuales los niños de 10 a 14 años de edad son analizados sensibles para ser transferidos al sistema de justicia penal para adultos.

Eficacia de las políticas públicas para la rehabilitación de los adolescentes infractores en otros países

Inglaterra

En este país se ha diseñado una serie de estrategias basadas en políticas de reinserción y rehabilitación, permitiendo la disminución de la perpetración de acciones contrarias a la ley, estableciendo áreas claves para ser intervenidas como son: Debida administración de casos, educación y formación para el empleo, salud y finanzas, deudas y beneficio. Este plan que fue integrado a la justicia penal, está alineado con el modelo de intervención para infractores de juveniles en el ámbito laboral, teniendo como resultado que un 16% de los adolescentes que formaron parte de este proyecto fueron incorporados a empleos, logrando su inserción en la sociedad (Proyecto Kenig Young Pélope Encoged KYPE, 2018, pág. 62).

España

Este país estableció en el año 2000 por medio de la publicación de la Ley Orgánica 5/2000, en fecha 12 de febrero de año anteriormente mencionado, unas políticas públicas que hacen diferencia entre las edades 14 a 16 años en cuanto a la responsabilidad penal en cuanto a sus infracciones y su reeducación, mientras que a los de 18 años si les establecen sanciones y medidas de acuerdo a sus actos. Ambos planes de estrategias están estrechamente

vinculados al desarrollo educativo y personal a fin de que los mismos se resocialicen según sus necesidades juveniles. Según el boletín oficial emitido por parte de la Comunidad Madrid 2015, existen 10 centros de ejecución de medidas judiciales que incorporan a los adolescentes infractores al medio laboral, disminuyendo actos de violencias e infracciones de adolescentes en un 6% en el año 2015 (Agencia de Reeducción y reincursión del menor infractor , 2015).

De las anteriores referencias se desprende la idea acerca de la eficacia que tiene el establecimiento de políticas públicas a adolescentes infractores, las cuales pueden ser aplicadas en ordenamiento ecuatoriano a fin de dar solución a los vacíos legales y concretar un efectivo programa que oriente y reeduce a dichos adolescentes, para que estos puedan ser reinsertados a la sociedad en todas las áreas que necesiten desarrollar, como son: Laboral, educación y deporte, entre otras.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología

La metodología de la investigación es parte de un procedimiento investigativo la cual permite la creación de conocimientos basado en las ciencias con el fin de obtener las técnicas necesarias para solucionar los problemas. “ciertamente la metodología comprende el estudio del método o métodos empleados en la investigación, el proceso de investigación de campo, la redacción de informes científicos, el análisis y el tratamiento estadístico de la información obtenida” (Muñoz Rocha, 2015). Esta investigación nos permitirá facilitar el descubrimiento de conocimientos seguros y confiables garantizando resultados importantes sobre el tema de investigación.

3.2 Tipos de Investigación.

En esta investigación existen diferentes tipos de investigación el cual nos permitirá plantear y rebuscar información importante para la misma, estos tipos de investigación serán aplicados con el propósito de desenvolvemos en el estudio y el análisis completo del tema denominado: “La imputabilidad en los adolescentes a partir de los 16 años de edad, a fin de garantizar los derechos de la víctima y la seguridad jurídica”, su planteamiento y formulación del problema con sus objetivos delimitados, son los siguientes:

- **Descriptiva:** Este tipo de investigación se encarga únicamente de establecer una descripción y puntualizar lo más completa posible sobre la situación y características del tema de estudio. “Una investigación descriptiva pretende dar cuenta de las características de un fenómeno u objeto sujeto a investigación, de sus propiedades, características, atributos, componentes, elementos y relaciones entre ellos. Por ejemplo, en el caso de investigaciones jurídicas, se busca encontrar la naturaleza jurídica de la institución” (Muñoz Rocha, 2015).
- **Experimental:** Este tipo de investigación se encarga de ver cuál es el enfoque científico, el cual es por medio de las variables; “un estudio en el que se manipulan intencionalmente una o más variables independientes (supuestas casusas-antecedentes), para analizar las

consecuencias que la manipulación tiene sobre una o más variables dependientes (supuestos efectos-consecuentes), dentro de una situación de control creada por el investigador” (Marcelo M. Gómez, 2006 , pág. 87). Esta investigación es de método de “*investigación cuantitativa*” la cual será realizada en la presente investigación.

- **Analítico y sintético:** La cual nos ayuda a estudiar y analizar ciertos hechos que va en función de la investigación empezando desde la descomposición del objeto de estudio que se refiere a: “La imputabilidad en los adolescentes a partir de los 16 años de edad, a fin de garantizar los derechos de la víctima y la seguridad jurídica”, Con el motivo de obtener información más reducida y precisa con el objetivo de determinar la exactitud de la investigación. Los tipos de investigación comienzan con la implementación de dos métodos los cuales son: deductivo o inductivo.

3.3 Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación se refiere a procedimientos lógicos, drásticos y controlados la cual están relacionados con el objetivo de obtener resultados para así poder certificar la respuesta de la hipótesis planteada. Hay dos tipos de enfoques las cuales son: *cuantitativo* y *cualitativo*:

- **Enfoque cualitativo:** Este enfoque va dirigido a parte del estudio de métodos de recolección de datos de tipo descriptivo, así como también de análisis sobre opiniones, argumentos textos bibliográficos mediante entrevistas a profesionales.
- **Enfoque cuantitativo:** Este enfoque va dirigido a parte del estudio de análisis de datos numéricos a través de estadísticas para poder dar una obtención de respuestas de un número de personas es decir población y muestra (mediante encuestas).

El enfoque que se le está aplicando a esta investigación es un enfoque “**mixto**” ya que involucra la utilización de teorías, así como datos descriptivos mediante entrevistas (enfoque cualitativo) y la recolección de datos a través de estadísticas mediante encuestas (enfoque cuantitativo), estos dos enfoques nos ayudaran a responder el planteamiento del problema, y así comprobar la hipótesis planteada.

3.4. Técnicas de investigación.

En esta investigación se aplicará el enfoque mixto en donde se usarán como técnicas de investigación las siguientes:

- **Encuestas:** La cuales nos ayudaran a obtener información de una parte específica de la población mediante un banco de preguntas en las que nos permitirá tener opiniones.
- **Entrevistas:** en cambio nos permitirán obtener criterios, razonamiento jurídico de profesionales peritos en la materia de derecho con el fin de aportar conocimiento sobre la investigación.

3.5. Población

Conforme a la delimitación de la investigación del presente trabajo, la población se encuentra constituida en la Provincia del Guayas, por lo que se tomara como muestra de investigación, el universo de profesionales del derecho inscritos en el Colegio de Abogados de la Provincia del Guayas, tomando como referencia el total de 16.861 profesionales matriculados. También se tomó como población para entrevistas los jueces y fiscales, tomando de manera aleatoria solo 6 expertos para la realización de las mismas.

3.6 Muestra.

Al universo tomado como población en la presente investigación, se aplicó la siguiente fórmula para población finita

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2(N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

Donde:

Fórmula para la extracción de la población a encuestar extraída del siguiente sitio web:
<https://www.feedbacknetworks.com/cas/experiencia/sol-preguntar-calcular.html>

n = Tamaño de la muestra.

N = Población 16.861

Z^2 = Nivel de confianza 95% $(1,96)^2$

e^2 = Margen de error 5% $(0,05)^2$

P = Probabilidad de ocurrencia 0,5

Q = Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 16861}{(0,05)^2 (16861 - 1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 16861}{40,5675 + 0,9604}$$

$$n = \frac{15585,3712}{41,5279}$$

$$n = 378$$

RESULTADO: $n = 378$

Podemos establecer que la muestra queda establecida en 378 profesionales del derecho, a los que se deberá encuestar.

3.7 Análisis de los resultados

3.7.1 Encuestas: análisis y resultados.

Pregunta No. 1

¿Considera usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

Tabla 1 Adolescente y su voluntad de conciencia

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	292	77,2%
NO	86	22,8%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

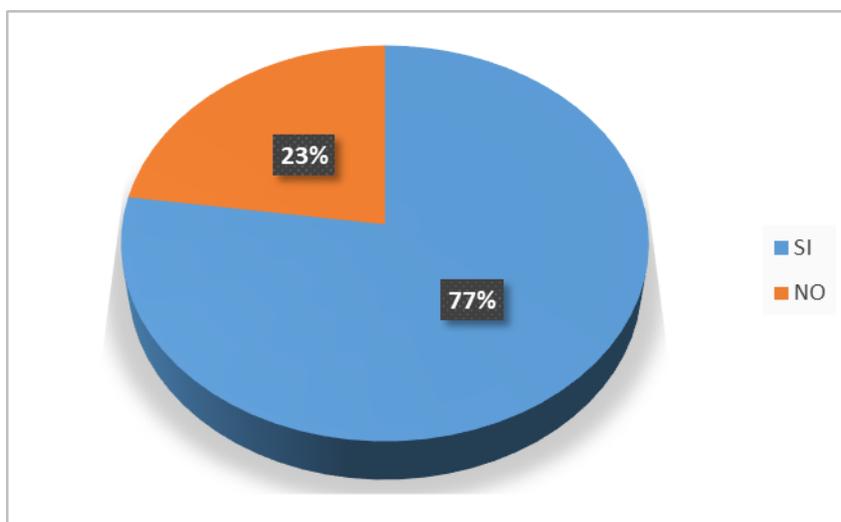


Gráfico 1 Adolescente y su voluntad de conciencia

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 77% de la población encuestada considera que Sí, que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la

voluntad y consciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal; en contraposición con un 23% que considera que No.

Pregunta No. 2

¿Cree usted que es necesario sancionar penalmente a un adolescente infractor por un delito cometido?

Tabla 2 Sancionar penalmente a los adolescentes

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	252	66,7%
NO	126	33,3%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019)

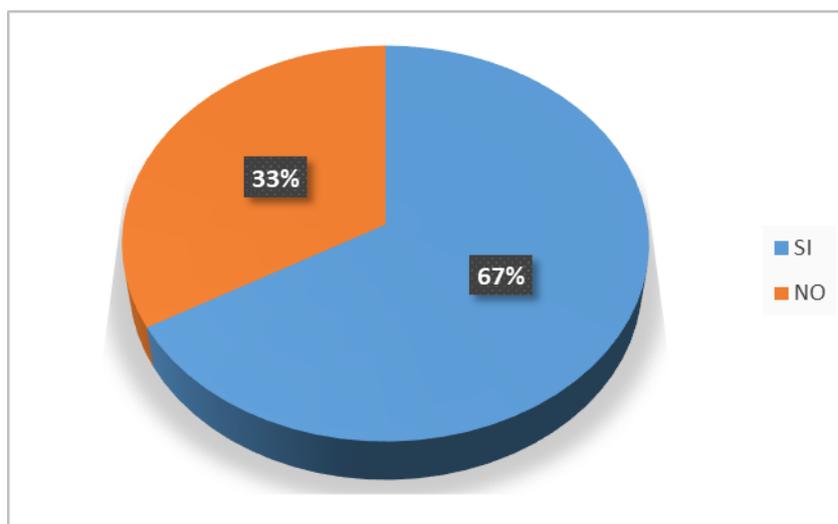


Gráfico 2 Sancionar penalmente a los adolescentes

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019)

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 67% de la población encuestada considera que Sí, es necesario sancionar a un adolescente infractor por un delito cometido, en contraposición con un 33% la cual considera que No.

Pregunta No. 3

¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para sancionar a un adolescente infractor?

Tabla 3 Medidas socioeducativas

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	124	32,8%
NO	254	67,2%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

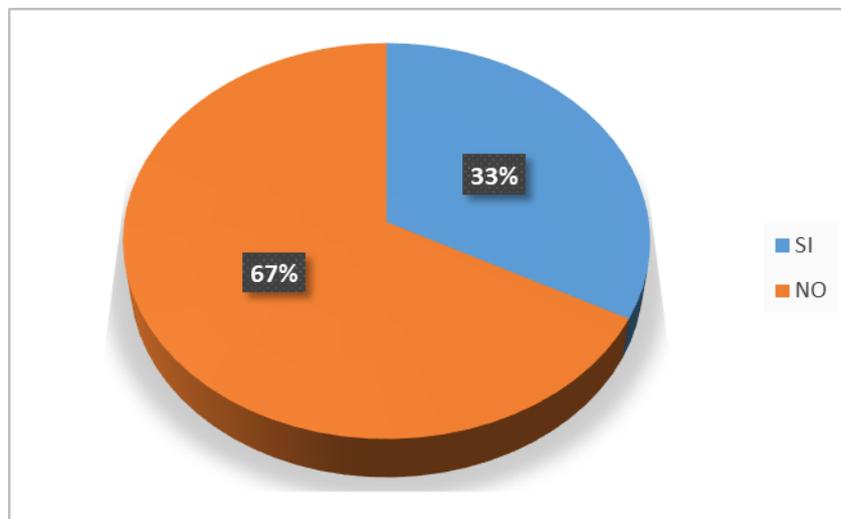


Gráfico 3 Medidas socioeducativas

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 67% de la población encuestada considera que No son suficientes para sancionar a un adolescente infractor; en contraposición con un 33% la cual considera que Sí.

Pregunta No. 4

¿Cree usted que después de la rehabilitación por medio de las medidas socio-educativas el adolescente infractor reincida?

Tabla 4 Rehabilitación por medidas socio educativas

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	303	80,2%
NO	75	19,8%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

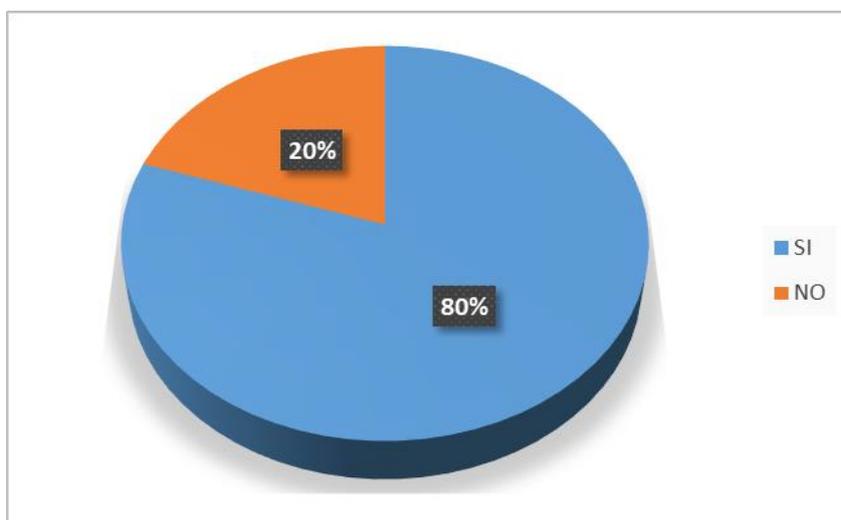


Gráfico 4 Rehabilitación por medidas socio educativas.

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 80% de la población encuestada considera que Si, el adolescente infractor reincide después de la rehabilitación por medio de las medidas socioeducativas; en contraposición con un 20% la cual considera que No.

Pregunta No. 5

¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar medidas más drásticas que solo las medidas socio-educativas?

Tabla 5 Reincidencia del Adolescente

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	280	74,1%
NO	98	25,9%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

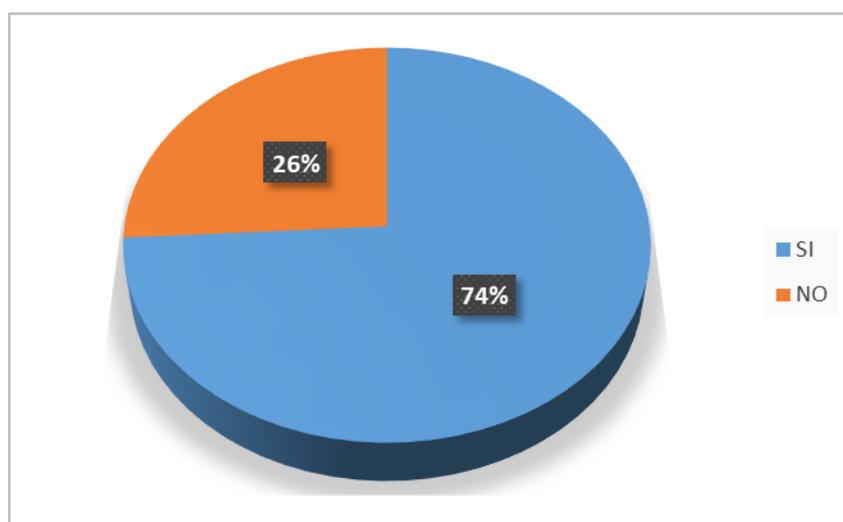


Gráfico 5 Reincidencia del Adolescente.

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 74% de la población encuestada considera que Si, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor el Estado debe optar medidas más drásticas que solo las medidas socioeducativas; en contraposición con un 26% la cual considera que No.

Pregunta No. 6

¿Cree usted que existen los mecanismos legales adecuados para garantizar los derechos de la víctima por los delitos cometidos por adolescentes infractores?

Tabla 6 Mecanismos Legales

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	163	43,1%
NO	215	56,9%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

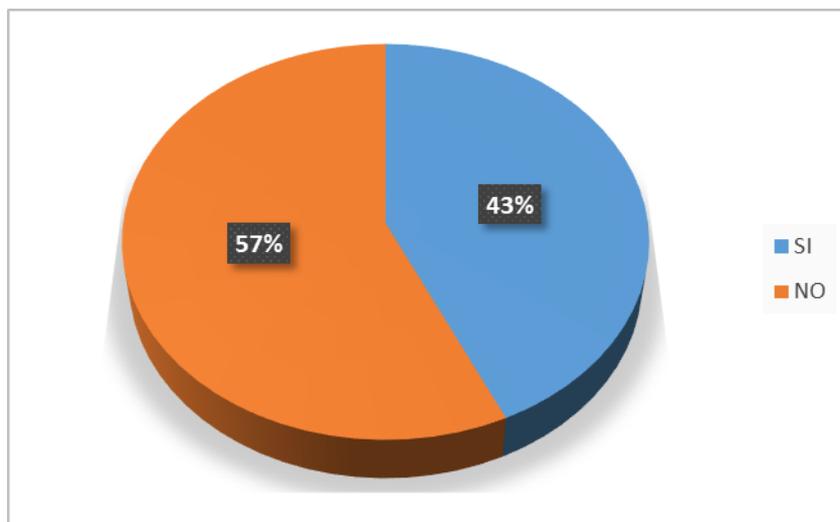


Gráfico 6 Mecanismos Legales

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 57% de la población encuestada considera que No, existen mecanismos suficientes para garantizar el derecho de la víctima por los delitos cometidos por adolescentes infractores; en contraposición con un 43% la cual considera que Sí.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que debería modificarse los mecanismos de los Centros de Adolescentes Infractores para lograr una verdadera rehabilitación social de adolescentes?

Tabla 7 Modificación a Centro de Adolescentes

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	336	88,9%
NO	42	11,1%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

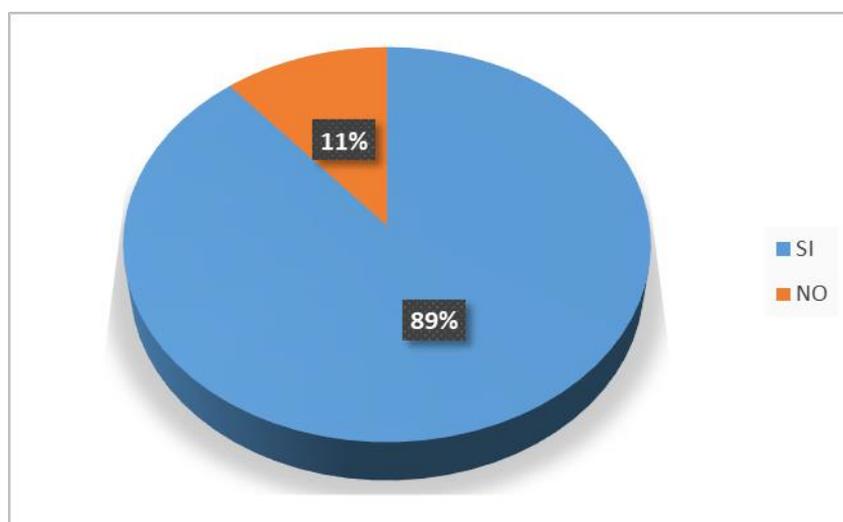


Gráfico 7 Modificación a Centro de Adolescentes

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 89% de la población encuestada considera que Si, debería modificarse los mecanismos de los Centros de Adolescentes Infractores para lograr una verdadera rehabilitación social en adolescentes; en contraposición con un 11% la cual considera que No.

Pregunta No. 8

¿Cree usted que, si se imputara a los adolescentes a partir de los 16 años por las infracciones penales cometidas se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

Tabla 8 Infracciones penales a adolescentes

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	225	59,5%
NO	153	40,5%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

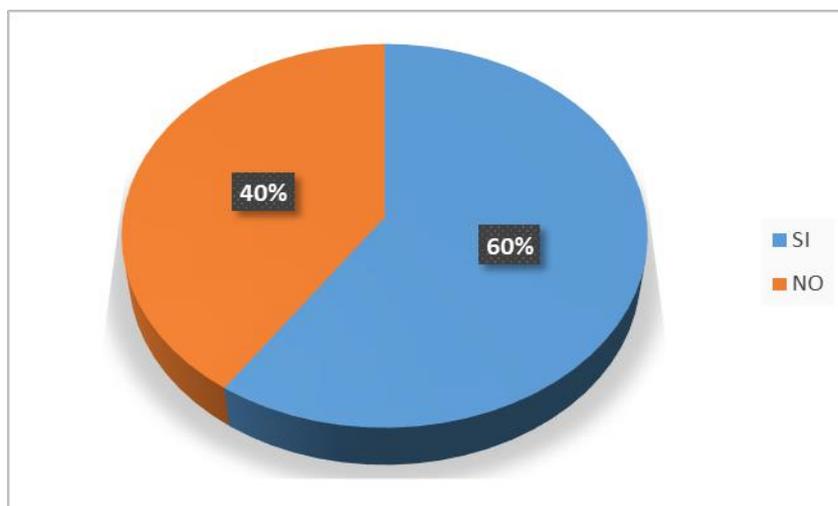


Gráfico 8 Infracciones penales a adolescentes

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 60% de la población encuestada considera que Si, se imputara a los adolescentes a partir de los 16 años por las infracciones penales cometidas se garantizaría el derecho a la verdad (ya que existe una falta de esclarecimiento de investigación, juzgamiento, y sanciones) y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima; en contraposición con un 40% la cual considera que Sí. Por lo consiguiente se valida la hipótesis planteada en la presente investigación.

Pregunta No. 9

¿Considera usted que debería reformarse el COIP y el Código de la Niñez y la Adolescencia respecto a la imputabilidad en los adolescentes infractores a partir de los 16 años?

Tabla 9 Reforma del COIP y Código de la Niñez y la Adolescencia

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	253	66,9%
NO	125	33,1%
TOTAL	378	100,0%

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

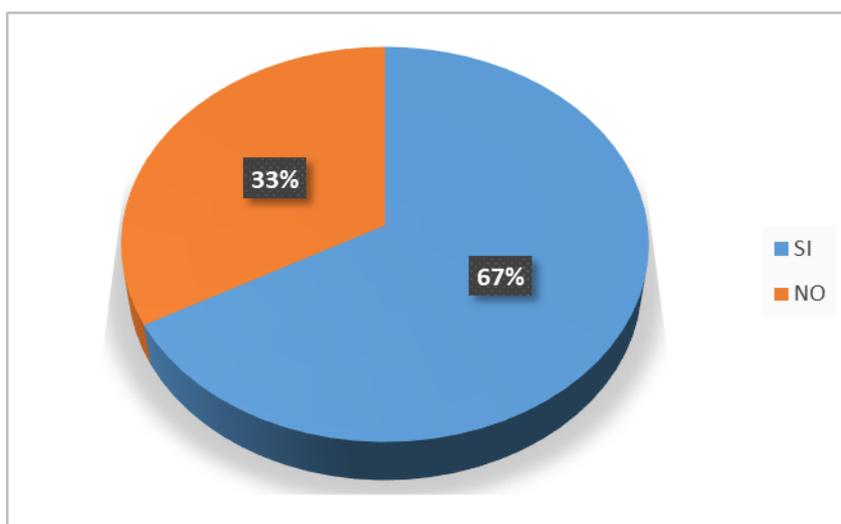


Gráfico 9 Reforma del COIP y Código de la Niñez y la Adolescencia.

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

Análisis e interpretación:

Conforme a los datos obtenidos en las encuestas se puede determinar que, el 67% de la población encuestada considera que Si, sé debería reformar el COIP y el Código de la Niñez y Adolescencia respecto a la imputabilidad en los adolescentes infractores a partir de los 16 años; en contraposición con un 33% la cual considera que No.

3.7.2. Entrevistas.

Tabla 10 entrevista n° 1

Entrevista No. 1	
Nombres y Apellidos:	Ab. Esplendida Navarrete Vera.
Perfil Profesional:	Jueza de Adolescentes Infractores

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

1. ¿Cree usted que, si se bajara la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años, se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

No, debido al que estado ecuatoriano le está debiendo al sistema de justicia Juvenil, no es simplemente pensar en la victima si no en la etapa de desarrollo del que se encuentra un adolescente ya que desde los 12 hasta los 18 tienen protegidos sus derechos, y lo mejor es que se incursione por una justicia restaurativa ya que está acorde con el sistema de justicia juvenil ya que ve de manera primaria el derecho de la víctima pero también ve la reinserción del adolescente a la comunidad y por supuesto la protección de la comunidad bajo estos principios de justicia restaurativa como está en deuda el país ya que debió hacerse en el país desde el 2003 prácticamente se ha abandonado y respecto a la víctima hay muchas organizaciones protectoras de la víctima, pero estamos en la misma posición porque no ha decrecido el sistema delincencial por abusos y violaciones.

Lo que debe haber es la prevención como en las unidades educativas la cual hay abusos y violación entonces, si no se trabaja verdaderamente con esta protección, con este principio de justicia restaurativa como podemos estar pidiendo que se impute un adolescente a partir de los 16 años y juzgar a un adolescente puesto que ahí no está la solución del problema, si no prevenir teniendo políticas públicas para poder trabajar en el sistema de justicia juvenil.

Hablamos de la víctima, pero el tema de adolescente debe ser abordado desde su medio social, familiar ya que por mi experiencia estos adolescentes sus padres murieron, se están divorciando, se fue del país ya sea la mama el papa etc., el estado no conoce de esto ni la comunidad, participa de esto entonces como podemos decir que bajar la edad va a ser la

solución por lo general eso lo utilizan los políticos cuando necesitan verdaderamente hablar de la delincuencia, y no hay esas políticas públicas ni en nuestros niños como en adolescentes considero que eso no es oportuno.

2. ¿Cree usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

Nosotros debemos saber que los adolescentes por la etapa que atraviesan no tienen la edad psicológica para poder entender todo lo que está pasando en su mundo, ellos pueden entender ya el ser humano luego de los 23 años de acuerdo a estudios psicológicos que la vida de un ser humano ya está su cerebro a partir de esos 23 años o 22, nuestra legislación protege a los adolescentes hasta los 18 años, justamente por esa consideración que tiene la vida humana, por lo general los jóvenes que cometen infracciones de acuerdo a lo que yo veo al juez le toca revisar el medio familiar, social, hay mucha vulneración desde ya en esa vida es decir de sus derechos. Como ejemplo tenemos hay jóvenes que no están estudiando cuando el derecho que nos garantiza la Constitución y los instrumentos internacionales es brindar la educación hasta el bachillerato, sin embargo, el estado ecuatoriano no participa en situación de ver porque hay organizaciones están obligados a saber dónde se están vulnerando el derecho de un niño.

3. ¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para que los adolescentes infractores no reincidan?

Definitivamente las medidas socioeducativas serían suficientes siempre y cuando este participando el estado la comunidad y la familia esto es lo que significa la doctrina de protección integral esto es lo que dice la convención sobre los derechos del niño en la que tienen que participar el estado, la familia y la comunidad sin embargo hay casos en donde la familia es disfuncional, en la constitución en art 69 numeral 4, que el garantiza el derecho a las familias disfuncionales sean primaria mente atendidos, pero en la práctica no hay entonces hay una deuda.

Las medidas socioeducativas están bien diseñadas, bien delimitadas, pero en mi práctica diría recién desde el 2014 se están cumpliendo que estaban antes en el código de la niñez como letra muerta, porque nos tocaba a nosotros mismos llamar a la gente de la comunidad para que puedan hacer las medidas socioeducativas los jóvenes, pero ahora las hacen externas y las privativas en centros de adolescentes infractores (CAI) entonces si son

suficiente porque la etapa del individuo justamente es de aprendizaje y enseñanza, ya que si usted le enseña que ha vulnerado derechos con esa conducta, pero enseña de forma real no simplemente que estén hay escritas por supuesto que van a saber que lo hicieron mal, que tienen que reparar daños que tienen que comenzar hacer un cambio que no solo dañaron a su familia si no a la comunidad y a la víctima entre comillas.

4. ¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor??

No considero eso, hay conductas reiterativas y hay de reincidencia, ya la reincidencia es cuando se ha declarado a un adolescente estado de responsabilidad, pero por lo general en nuestro experiencia acá hay terminaciones anticipadas que no necesariamente tiene que ser como conducta de reincidencia porque terminas anticipadamente sin necesidad que se le pueda imputar ese delito a esa persona como la remisión art 351, la mayoría de nuestros casos terminan en remisión porque así es mandatorio, pero ese en base a un mandato de instrumentos internacionales en donde la materia especializada de adolescentes debe ser una realidad en cada uno de los países donde tiene ese convenio con la convención, y es importante que nosotros no nos preocupemos en hacer cambios en el código de la niñez y adolescencia porque lo que hay que hacer es cumplir lo que está haciendo falta es decir políticas públicas, buenas prácticas para que esto se haga.

5. ¿Considera usted que al momento de la reinserción a la sociedad debería mantenerse el historial delictivo del adolescente infractor?

No ya que, así como le corresponde a un adulto gozar de sus derechos así mismo le corresponde al adolescente gozar de sus derechos y de más inclusive como ejemplo que sus casos sean reservados y sean destruidos inmediatamente que terminen sus casos, los adolescentes no tienen esa etiqueta de que son reincidentes porque no permite la reincidencia art. 54 del código de la niñez que es la ley que los rige a ellos en donde el adolescente no tiene antecedentes historiales delictivo. Ya que hay una prohibición en el art 11 numeral 4 de la constitución ya que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya o menoscabe o anule el ejercicio de los derechos.

6. ¿Considera usted que existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad?

No quiso contestar esa pregunta, ya que para ella es capciosa.

Tabla 11 entrevista n° 2

Entrevista No. 2	
Nombres y Apellidos:	Ab. Glen Eolo Marcos.
Perfil Profesional:	Juez de Adolescentes Infractores

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

1. ¿Cree usted que, si se bajara la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años, se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

No, ya que el código de la niñez y adolescencia es claro la edad de adolescencia es de 12 hasta un día antes de cumplir los 18 años a partir de los 18 años en adelante se los debe tratar como adulto.

2. ¿Cree usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

El adolescente aun no alcanza su madurez, pues se considera por medio de estudiosos en el tema en este caso psicólogos que hasta los 17, 18 años inclusive hasta las 21 una persona todavía no desarrolla su actividad mental como una persona ya adulta, según en otros países a un adolescente se lo considera una persona adolescente a los 21 años.

3. ¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para que los adolescentes infractores no reincidan?

Bueno hay unas que realmente son eficaces y hay otras que no ya que la misma ley nos indica en el código de la niñez y adolescencia en donde nos indica que el adolescente viene solamente a firmar como medida cautelar pero como medidas socioeducativas si ha dado resultado de medidas favorables el SNAI (Servicio Nacional de atención integral) personas privadas de libertad adultas y adolescentes infractores donde dan talleres le dan charlas en donde los derivan a ministerios de salud pública cercanos para que refuercen y no cometer delitos de la naturaleza que considere conductas infracciones. Si es que no se contara con estas instituciones el estado como CAI o SNAI, entonces habría falencia, a veces no cumplen los adolescentes es porque no tienen para el pasaje ni para comer.

4. ¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor??

No porque la ley actualmente nos indica en la constitución que los antecedentes de la persona no pueden ser considerados como agravantes ya que en el código penal anterior antes de la vigencia del código orgánico integral penal que entró en vigencia a partir de 14 de agosto del 2014 se establecía como uno de los agravantes de que la persona que haya cometido un delito de igual mayor o menor gravedad entonces no podemos llegar a la irretroactividad de la ley, volver a una práctica que no era favorable a la persona procesada.

5. ¿Considera usted que al momento de la reinserción a la sociedad debería mantenerse el historial delictivo del adolescente infractor?

No porque tanto el código de la niñez y adolescencia en la Constitución de la Republica del Ecuador tratado por leyes internacionales por la convención del niño reglas de Beijín nos indica que debemos respetar el interés superior del niño como del adolescente en la doctrina de protección integral entre ellas, el no que los adolescentes no tengan el registro de sus antecedentes penales, su pasado judicial, de carácter penal tal es sí que se garantiza el principio de la reserva, una vez que un proceso termine por cualquier situación o una investigación previa antes del proceso aquel expediente debe ser archivado y debe ser destruirse.

6. ¿Considera usted que existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad?

No existen porque aún no alcanzan la madurez suficiente como ya se lo había indicado antes

Tabla 12 entrevista n° 3

Entrevista No. 3	
Nombres y Apellidos:	Ab. Gloria Sigcho.
Perfil Profesional:	Fiscal de Adolescentes Infractores

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

1. ¿Cree usted que, si se bajara la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años, se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

Si se garantizaría los derechos de la víctima porque en ciertos casos como naturaleza sexual la víctima que ha pasado por un hecho de esa magnitud no se va a recuperar Nunca, por más tratamiento psicológico que reciba, las penas en adultos son más severas que, en adolescentes infractores, es hasta 17 años faltando un día para los 18 años se los trata como adolescentes con medidas socioeducativas, como es una justicia restaurativa siempre están a favor del adolescente que ha infringido la ley y veo que a la víctima se la está dejando a un lado no se le está garantizando sus derechos, en todos los delitos se puede llegar a una forma de terminación anticipada entonces hay unos que dicen que hay que llegar a una conciliación o a un procedimiento abreviado, yo no comparto eso sin embargo ¿dónde queda la víctima?

2. ¿Cree usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

Sí, porque ya puede establecer lo bueno y lo malo, yo incluso le he preguntado a las mismas psicólogas a los 16 años, aunque dicen que por el grado de madurez que ellos cometen estos delitos, pero para mí si ellos tienen conciencia y voluntad.

3. ¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para que los adolescentes infractores no reincidan?

No son suficiente, tiene que haber políticas públicas para poderlo hay en un porcentaje muy elevado que ha estos niños se les aplica una medida socioeducativa que son muy flexibles, y nuevamente recaen y después de que salen no se les hace un seguimiento para ver

si el adolescente se ha reinsertado la sociedad, si el tratamiento como medida socioeducativa le ha ayudado, si está estudiando, para mi NO es suficiente ninguna.

4. ¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor??

Yo si considero que debe ser más severa la sanción de los adolescentes, en el sentido de que, si a estos chicos no se le pone la presión que debe ser en que va a terminar, como fiscales nosotros cumplimos en nuestro rol de acusar la cual le ponen unas medidas socioeducativas la defensa no que le pongan tal medida y cumplen ellos, pero a veces buscan cualquier motivo para que no quede con sanción, y que pasa después con el adolescente. El chico sigue cayendo y sigue cayendo y el tiempo pasa, y donde caen en el centro penitenciario.

Por ejemplos nosotros tenemos la facultad de promover formas de terminación anticipada, pero si ya ese adolescente ha caído una dos y tres veces porque tiene que seguirse favoreciendo en forma de terminación anticipada. Está bien una hasta 2 pero 3,4 hay una en donde han caído 8 veces entonces cree que sería factible que esa persona se siga beneficiando de una forma de terminación anticipada y cada vez que cae en el hecho es más grave.

5. ¿Considera usted que al momento de la reinserción a la sociedad debería mantenerse el historial delictivo del adolescente infractor?

No porque la misma ley indica que no puede salir a la luz pública el pasado judicial del adolescente, si lo trata como adolescente no, pero si se lo juzgara desde los 16 años como adulto entonces sí.

6. ¿Considera usted que existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad?

Yo creo que eso sería lo mejor que podría pasar, pero para eso se tendría que cambiar no solamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, Convenios y Tratados internacionales ósea si justicia restaurativa pero que no quede en la impunidad, ejemplo viene una persona que le roban y le parten la cabeza, pero resulta que no le encontraron con el celular, le roba

y viene la víctima y dice: si el me robo, pero como había bastantes personas hay lo cogen al chico y se desaparece el celular si no está la evidencia, se queda afuera.

Partida la cabeza, el adolescente viene y me dice: la policía me pego y me maltrato, Dra. reconocimiento médico en el CONA dice que si esta golpeado el chico reconocimiento médico, inícieme un proceso a la policía, yo considero que deben ser tratados como adultos y sancionarlos como tal, en las medidas socioeducativas esta que las penas más grave es solamente 8 años y en los 8 años no te va a decir que porque tu mataste te van a dar los 8 años porque tiene que mandar hacer una valoración de entorno social para ver la forma como él vive y en base a ese informe es que te van a aplicar la medida proporcional porque eso queda a discreción del juez, y la mayoría de los casos termina de una forma anticipada porque la ley lo permite ya que hay ciertos casos como violación en donde hay víctimas como un niño y al otro lado está el adolescente de 16 años la cual me dicen : el interés superior de este adolescente infractor y donde está el interés superior del niño.

Debe haber reformar, pero mientras no cambie el CONA todo seguirá igual. La misma norma dice que solo cabe internamiento preventivo en adolescentes mayores de 14 años cuando la sanción del delito por el cual es mayor a 5 años y si es menor a 5 años puede ir una de las no privativas que puedo hacer yo, nada, así como también le colocan el internamiento preventivo y después de dos días le cambian la medida por el interés superior del niño y así fiscalía se pare de cabeza igual sale.

Tabla 13 entrevista n° 4

Entrevista No. 4	
Nombres y Apellidos:	Ab. German Dávila.
Perfil Profesional:	Fiscal de Adolescentes Infractores

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

1. ¿Cree usted que, si se bajara la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años, se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

Si, claro que si porque como víctima no simplemente se quiere una reparación integral sino también una justicia y no siempre la víctima es mayor de edad si no niños en la que por más ayuda mental que los profesionales les puedan brindar no es suficiente y los padres de ese menor no simplemente quieren conciliar, pero indigna saber que eso quedará en la impunidad, ya que es adolescente saldrá rápido de los centros.

2. ¿Cree usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

Por supuesto que sí, yo creo que el cometimiento, el discernimiento la razón viene desde mucho antes, con mayor razón a los 16 años.

3. ¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para que los adolescentes infractores no reincidan?

De ninguna manera son suficiente y que es lo que tendría que cambiarse pues la estructura en sí, la ley misma tendría que cambiarse de otra manera y poner medidas más drásticas, más reales en cuanto al cometimiento de un delito.

4. ¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor??

No solo cuando reincida, si no desde la primera vez que cometió el delito debido, aunque así este adolescente aprende a que las acciones que cometió no fueron buenas y aprenda del error desde el principio.

5. ¿Considera usted que al momento de la reinserción a la sociedad debería mantenerse el historial delictivo del adolescente infractor?

No porque eso ya sería mantenerlo señalado, si es que ya se reinserta no tendría que tocarse el pasado.

6. ¿Considera usted que existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad?

Desde luego que si porque como ya se lo indiqué antes ya hay voluntad ya hay conciencia hay razonamiento esta adecuada la situación porque la ley prevé esa condición porque hay un término latino que sin ley previa toda sanción es nula, entonces si esta todo previsto en la ley y las condiciones voluntad conciencia pues puede bajarse la edad a partir de los 16 ya que si el propio estado le otorga la potestad para poder sufragar puede responsabilizarse los delitos cometidos.

Tabla 14 entrevista n° 5

Entrevista No. 5	
Nombres y Apellidos:	Ab. Doris Ayala.
Perfil Profesional:	Fiscal de Adolescentes Infractores

Elaborado por: Iñiguez, O. (2019).

1. ¿Cree usted que, si se bajara la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años, se garantizaría el derecho a la verdad y reparación integral como pilares de la seguridad jurídica a favor de la víctima?

No es la edad si no la ley que caduca, porque cuando se creó el CONA los niños se tenían otra mentalidad y los padres están más pendiente de los menores.

2. ¿Cree usted que un adolescente a partir de los 16 años, ya tiene la voluntad y conciencia suficiente para discernir el cometimiento de una infracción penal?

Sí, claro que si incluso la tecnología los ha ayudado a que se especialicen y tengan la madurez más rápida.

3. ¿Cree usted que las medidas socio-educativas son suficientes para que los adolescentes infractores no reincidan?

No porque la pena es muy leve ya que solo 8 años para la violación y asesinato y esto es que si lo dejan cumplir con ese tiempo porque si no lo sacan por ahí mismo y no cumplen con todos los años que ha le faltan por cumplir.

4. ¿Considera usted que, en caso de reincidencia por parte de un adolescente infractor, el Estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor??

Tienen que buscar otro mecanismo no solo con la reincidencia si no desde el momento que se lo enjuicia es decir reforma del Cona, aquí se prioriza al adolescente infractor porque la victima pasa hacer de segundo plano en pocas palabras la víctima es una víctima provocadora.

5. ¿Considera usted que al momento de la reinserción a la sociedad debería mantenerse el historial delictivo del adolescente infractor?

No porque hay jóvenes que son rescatables y la sociedad le da la espalda por ejemplo si quiere conseguir trabajo lo primero que ven es en el sistema de la fiscalía o el SATJE si tiene algunos antecedentes penales, pero si es tratado como adulto y a los adultos no les borran estos antecedentes porque ellos tienen que tener ese derecho si va hacer juzgado como adultos.

6. ¿Considera usted que existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad?

Hasta menos porque un muchacho ya es más consiente porque hay los elementos suficientes porque ellos actúan con conciencia y voluntad es más las mismas psicólogas indican que a partir de los 14 años ellos ya actúan con conciencia y voluntad, ellos ya determinan lo que es bueno y lo que es lo malo, incluso para tener relaciones sexuales tienen sus preservativos, ya ahorita el que quiere es porque quiere pero ellos ya están consiente de lo que va hacer y uno tiene que ser imparcial pero le dan más al adolescentes infractor que a la víctima.

3.7.3. Análisis de las entrevistas.

Pregunta No. 1

Referente a la primera pregunta los entrevistados consideran que, si se garantizaría el derecho a la víctima, el derecho a la verdad, ya que a la víctima se la está dejando a un lado, no es suficiente una reparación integral en cierto caos debido a que no se recupera nunca.

Pregunta No. 2

Respecto a la pregunta, los entrevistados consideran que los adolescentes ya tienen la plena voluntad y conciencia de discernir entre lo bueno y lo malo e incluso la tecnología los ha ayudado a tener una madurez más rápida.

Pregunta No. 3

Referente a esta pregunta, los entrevistados consideran que, las medidas socioeducativas no son suficientes tendría que cambiarse la estructura, la ley, también deben existir políticas públicas ya que estos adolescentes vuelven a recaer, y al momento de salir no se les hace un seguimiento para ver si el adolescente se ha reinsertado en la sociedad.

Pregunta No. 4

Respecto a esta pregunta, los entrevistados consideran en caso de reincidencia el estado debe adoptar sancionar como adulto al adolescente infractor, deben ser más fuertes la sanción para los adolescentes infractores, si este adolescente ya caído más de una vez porque tiene que seguir favoreciendo de forma anticipada o también no solo cuando reincida si no desde la primera vez que cometió el delito y así aprende que las acciones que cometió no fueron buenas.

Pregunta No. 5

En lo que concierne sobre el historial delictivo del adolescente infractor, si es en este momento y la ley lo considera menor de edad No, porque la misma ley lo indica que no puede salir a luz pública el pasado judicial del adolescente, pero si se lo juzgara como adulto a partir de los 16 años sí.

Pregunta No. 6

Respecto a esta pregunta si, existen fundamentos suficientes para establecer la imputabilidad de un adolescente a partir de los 16 años de edad, ya que existe la voluntad y conciencia para discernir lo bueno y lo malo, el mismo estado les otorga la potestad de votar, pueden responsabilizarse por los delitos cometidos y se debería reformar el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO IV

INFORME FINAL

4.1 Propuesta.

La creación de Políticas públicas con el fin de atacar no solo los efectos únicamente si no las causas es decir porque el adolescente infractor cometen delitos, para que de esta manera en conjunto exista una verdadera rehabilitación del adolescente infractor así como una verdadera reparación integral, esta Reparación puede consistir cuando sea material el juzgador la puede establecer únicamente cuando sea susceptible de cuantificación, es decir que aquellos delitos que se pueda cuantificar deberá acreditarse. En los delitos que no pueda cuantificar el Juez deberá establecer la proporcionalidad en la imposición de medidas de reparación integral que sean posibles de ser restauradas, eso en cuanto a garantizar los derechos de la víctima.

Respecto al adolescente infractor el juez deberá colocarle depende del caso en el centro de adolescentes infractores (CAI) o afuera algún trabajo comunitario, la cual sea remunerativo y ese porcentaje sirva para pagar a la víctima la reparación material establecida o de manera proporcional y al ser proporcional no tiene que ser inmediata si no de manera progresiva es decir que se ajuste una realidad social de tal manera que el adolescente pueda rehabilitarse dentro del CAI como cuando sale y a su vez la victima sea resarcida poco a poco.

Los Adolescentes infractores deben tener su oportunidad de seguir estudiando, seguir capacitando, enseñándoles diferentes actividades en donde puedan desenvolverse y el estado los obligue a concluir con sus estudios dándole seguimiento así también apoyándolos en sus emprendimientos, que el estado trabaje en el sistema de justicia y protección, por medio del establecimiento de políticas públicas que permitan su inserción y desarrollo en la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, en su artículo 82, reconoce el derecho de la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, en su artículo 77, indica que la reparación integral radica en solucionar de manera objetiva y simbólicamente en restituir en la medida de lo posible como esta antes y satisfaga a la víctima, terminando los efectos de las infracciones cometidas, su naturaleza y monto depende de las características del delito, así como el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

Que, el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, en su artículo 78, el cual indica sobre los mecanismos de la reparación integral, las formas no excluyentes de reparación integral ya sea individual o colectiva son : **Primero**, la restitución, aplica en ciertos casos como el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, de ciudadanía como nacional, retorno al país de residencia anterior así como la recuperación del empleo o de la propiedad o el establecimiento de los derechos políticos. **Segundo**, la rehabilitación, va dirigido a la recuperación de las personas mediante una atención médica y psicológica, así también como garantizar la prestación de servicios jurídicos sociales necesarios para esos fines. **Tercero** la indemnización de daños materiales e inmateriales, es decir compensar por todo el daño causado que resulte como consecuencia de una infracción penal y la cual sea evaluable económicamente. **Cuarto** Las medidas de satisfacción o simbólicas, hace referencia a la declaración judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos, así como de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, así como la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. Y **Quinto**, las garantías de no repetición la cual va dirigida a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se identifica con la adopción de medidas necesarias para así evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

RESUELVE:

INSERTAR EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:

Políticas públicas para el juzgamiento, rehabilitación y reparación para el Adolescente: Se entienden por políticas públicas de juzgamiento, aquellas que están encaminadas al juzgamiento equitativo de las infracciones que son cometidas por los adolescentes infractores, procurando que sus derechos sean protegidos, además de que a los adolescentes infractores de manera preventiva se incorporen a la inserción educativa, social y laboral. Entre las políticas a ser aplicadas son las siguientes:

1. A los adolescentes infractores son eximidos de penas establecidas en el COIP, pero estos deben ser concientizados de los daños que han cometido para con la víctima, por ello se debe celebrar una audiencia donde esté presente sus padres, y la víctima a fin de llegar a un acuerdo reparatorio a las víctimas.

2. Si el adolescente no contare con progenitores, que pueda asumir la responsabilidad material que se derive de la infracción, el Estado podrá subsidiar al menor, a fin de que sean reparados los daños materiales de la víctima, hasta tanto el adolescente pueda devolver el subsidio al Estado, por medio de una partida mensual del salario que este devengue en los trabajos que realice en los Centros de Adolescentes Infractores o de trabajos comunitarios que sea remunerados.

3. Se debe establecer sesiones de orientación y apoyo a los adolescentes infractores menores de 17 años, de proveer la educación y formación integral que permita su crecimiento psicosocial, que le ayude al fortalecimiento de su autoestima, valores y desenvolviendo dentro de la sociedad.

4. Fomentar la capacitación por medio de cursos y talleres que brinden a los adolescentes infractores el conocimiento y adiestramiento para aprender un oficio que le permitan la inserción laboral.

5. El Ministerio del Ramo, en conjunto con los ministerios de: Inclusión Económica y Social, Educación, Relaciones Laborales y Deportes, deben brindar constante capacitación a las entidades que le soliciten, en materia de derechos humanos de los adolescentes en las

instituciones educativas a fin de promover el desarrollo de gestiones necesarias para la atención integral de los adolescentes infractores, que permitan la prevención de posibles casos de infracciones por parte de los adolescentes.

6. A los adolescentes infractores que si pueden ser procesados por los delitos e infracciones se deben otorgar capacitaciones en el área laboral, deportiva y cultural dentro de los Centros de internamiento para adolescentes privados y no privados a fin de lograr su rehabilitación integrativa en la sociedad.

El éxito de estas estas políticas para adolescentes infractores se rigen por la legislación del país y de acuerdo a ciertos parámetros de los acuerdos y tratados internacionales, para que los mismos lleguen a rehabilitarse.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma comenzará a entrar en vigencia desde el momento que sea publicada, al 22 de septiembre del 2019, en la ciudad de Quito.

CONCLUSIONES.

Conforme a la investigación realizada en conjunto con el análisis e interpretación de los resultados obtenidos en las entrevistas y encuestas es pertinente formular las siguientes conclusiones:

1. Durante el desarrollo de la investigación y la revisión de las diversas normas que rigen en Ecuador en materia de niñez y adolescencia, se pudo constatar que la Constitución del Ecuador, así como los Convenios y Tratados Internacionales no permiten reducir la edad de imputabilidad a los adolescentes infractores menores de 17 años, a pesar de que en la investigación se ha demostrado de que estos jóvenes tienen la capacidad y conciencia para cometer ciertos delitos atenta contra los derechos humanos, más aun que son personas vulnerables y el estado ecuatoriano este sujeto a estos tratados y Convenios internacionales.
2. Como resultado de la revisión y análisis exhaustivo de la legislación vigente en Ecuador, como el de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evidenció la figura jurídica de la justicia restaurativa, la cual es aplicada de la Doctrina de Protección, dejando en segundo plano a la víctima, pero permitiendo el encuentro con la víctima y viabilizar la reparación por los daños causados, determinándose que muchas veces la reparación integral no es suficiente.
3. También se evidenció por medio de las entrevistas realizadas a los jueces, que la privación de libertad en adolescentes es el último recurso, el internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso por un juez, sin embargo, al momento de salir del CAI (Centro de Adolescentes Infractores) el adolescente infractor vuelve a reincidir.
4. Los convenios y tratados internacionales buscan es las medidas necesarias para garantizar la protección del menor, aplicando medidas sustitutivas de la prisión, ayudar al adolescente en que pueda reinsertarse a la sociedad, con tratamiento especializado, así como la integración a la familia etc., sin embargo, el Estado Ecuatoriano no ha ayudado con políticas públicas para realizar un seguimiento de los adolescentes para que no reincidan y puedan así superarse, siendo personas competitivas, productivas para la sociedad.

5. Asimismo, por medio de la información recopilada por medio de la elaboración de las encuestas a los abogados, se comprobó la hipótesis planteada en esta investigación, apoyándose en la (pregunta 9) en la que se obtuvo una respuesta acertada que se debería imputar a un adolescente a partir de los 16 años, pero por medio del análisis jurídico a las normas se evidencio que los mismo no pueden ser imputados, a pesar de quedar comprobada en las encuestas que el adolescente tiene conciencia de lo que hace y las medidas socioeducativas vigentes actualmente no son suficiente para su rehabilitación, los derechos de la víctima se cumplen con la reparación integral pero no del todo.

RECOMENDACIONES.

Producto del desarrollo de la investigación, análisis y conclusión formulados, es correcto plantear las siguientes recomendaciones:

1. Se sugiere implementar medios preventivos idóneos y efectivos para que los adolescentes infractores puedan integrarse en la sociedad. Procurando que tanto el juez, como el defensor público o privado buscan llegar a formas anticipadas de terminar el juzgamiento, sin embargo, no siempre se deberían acoger de esta forma anticipada y mucho menos cuando ya han recaído más de una vez en lo mismo.
2. Se recomienda que el Estado y las entidades privadas sirvan de soporte e impulso para que en los Centros educativos puedan crear mecanismos suficientes para la prevención de conductas disóciales en los adolescentes a fin de sosegar los niveles de violencia y actos infractores por parte de los mismos.
3. Establecer medidas efectivas para la reparación de la víctima, que no solamente consistan en medidas coercitivas contra la libertad del adolescente infractor, si no que existan más opciones para que efectivice esa reparación integral a la víctima de manera económica y social.
4. Asimismo, una recomendación dirigida a la comunidad jurídica ecuatoriana para que siga profundizando el estudio del tema, avanzando con argumentos teóricos y legislativos que desvirtúan la imputabilidad de los adolescentes a partir de los 16 años así se pueda garantizar el derecho de la víctima y la seguridad jurídica.
5. Se recomienda la creación de políticas públicas en el ámbito laboral que integren al adolescentes a la educación, la formación laboral y sea un referente positivo para este grupo de adolescentes, tal como lo ha sido en los países de Inglaterra y España. Por consiguiente, es necesario mejorar los Centros de adolescentes infractores para que en los mismos puedan adaptarse y capacitar y gestionar empleos para los adolescentes que les permita incorporarse al ámbito social laboral y reintegrar al estado el subsidio recibido para la reparación integral de la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caso N.0 0775- 1 1-JP (Corte Constitucional 22 de junio de 2011).

0009-17-CN (Corte Constitucional Ecuador 2017).

Agencia de Reeducción y reincersión del menor infractor . (2015). *Boletín Oficial* . Madrid: Comunaad de Madrid .

Albán Gómez, E. (2015). *Manual de Derecho Penal ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.

Allen, B. (2019). *Adolescencia*. Obtenido de <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/teen/Paginas/Stages-of-Adolescence.aspx>

Arevalo, E. (2015). La protección jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto de autonomía de la voluntad. *Revsta IUS*.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Suplemento Registro Oficial, numero 107.

Baca, E. (2006). *Manual de Victimología*. España: Tirant lo Blanch.

Barboni Pekmezian, L. (2014). *La Reparación del Daño en la Justicia Penal*. Montevideo - Uruguay: Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/4595/459545413009.pdf>

Beling, E. v. (2013). *Teoría del causalismo* .

Bustos Ramírez, J. (s.f.). *IMPUTABILIDAD Y EDAD PENAL*. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). Obtenido de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/imputabilidad_y_edad_penal.pdf

Cardenas Davila, N. L. (2009). *Menor Infractor y Justicia Penal Juvenil*. Arequipa - Perú: BIBLIOTECA VIRTUAL de Derecho, Economía y Ciencias Sociales (EUMED).

Castro Cuenca, C. G. (2017). *Manual de teoría del delito*. Bogotá - Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Cegarra Sánchez, J. (2004). *Los métodos de investigación*. Madrid - España: Ediciones Díaz de Santos.

Código Civil ecuatoriano. (2005). *Registro Oficial*. Quito - Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2017). *Ley 100 Registro Oficial 737*. Quito-Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Suplemento - Registro Oficial No. 180*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos*. CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*. Montecristi - Ecuador: Asamblea Constituyente.

Constitución Política de México. (2019). *DOF 09-08-2019*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). *Unicef*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Hasta dónde es el alcance, los límites de las posibilidades de decisiones de los padres en relación con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes*.

Criollo Mayorga, G. (13 de Abril de 2011). *El conocimiento de la antijuricidad en el Derecho Penal*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en-el-derecho-penal>

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, SCJN, Amparo penal directo 334/51 - Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. (Suprema Corte de Justicia Nacional de México 2000).

Directrices de la RIAD. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*. Obtenido de Instituto Interamericano del niño: http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf

Ecured. (2016). *Niñez*. Obtenido de Niñez: <https://www.ecured.cu/Ni%C3%B1ez>

- Enciclopedia Juridica . (2018). *Penal* . Obtenido de www.encyclopedia-juridica.com
- Estado de México, Sonora . (2008). *Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito*, Nro 162. Sonora .
- Estrella Bucheli, M. (25 de Junio de 2015). *ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: Una reseña de los elementos que componen el delito*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito>
- Flores Ruiz, D. E. (agosto de 2016). *La imputabilidad de los adolescentes en el cometimiento de los delitos*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- García Méndez, E. (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Montevideo - Uruguay: Estudios Básicos de Derechos Humanos II,.
- García Pérez, O. (2008). *Derecho Penal de Menores*. Barcelona - España: Universitat Oberta de Catalunya.
- Gómez Barrera, A. M. (15 de Febrero de 2019). *Modelos de Justicia Penal para Menores (adolescentes)*. Obtenido de FORO JURÍDICO: <https://forojuridico.mx/modelos-de-justicia-penal-para-menores-adolescentes/>
- Hans Welzel. (2003). *Estudios sobre el Sistema de Derecho Penal: causalidad y acción*. Buenos Aires - Argentina: Editorial B de F.
- Isabel German mancebo, E. O. (diciembre de 2009). Menores infractores/ menores víctimas hacia la ruptura del círculo victimal. 288.
- Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores) , No. 9-17-CN/19 (Corte Constitucional Ecuador 2017).
- La Información. (Octubre de 2016). *Así castiga cada país a los menores cuando cometen un delito*. Obtenido de Justicia: https://www.lainformacion.com/espana/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217/
- Liszt, F. (1994). *El causalismo* .

- López Barja de Quiroga, J. (2010). *Derecho Penal; Parte General: Introducción a la teoría del delito*. Madrid. España: Editorial Civitas.
- Marcelo M. Gómez. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba - Argentina: Editorial Brujas.
- Mejía Linares, M. A. (1996). La Obediencia Debida. *Revista Marina*. Obtenido de <https://revistamarina.cl/revistas/1996/6/mejia.pdf>
- Mori, L. J. (2014). El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano. *Ciencia y Tecnología* , 85-102.
- Muñoz Rocha, C. (2015). *Metodología de la investigación*. México D.F: Oxford University Press.
- OEA. (1990). *Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad* . Habana .
- Olatz, A. (2018). Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa. *Legal Today*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa>.
- Organización Mundial de la Salud. (2019). *Desarrollo en la adolescencia*. Obtenido de OMS: https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/
- Peña González, O. (2010). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima - Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Peña, G. (2011). *Derecho Penal* .
- Piva Torres, G. E. (2019). *Teoría del delito y el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona - España: J.M Bosch Editor.
- Proyecto Kenig Young Pélope Encoged KYPE. (2018). *Proyecto Kenig Young Pélope Encoged KYPE*. Inglaterra .
- Reglas de Beijing. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*. Obtenido de CIDH: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

- Reglas de la Habana. (1990). *Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad*. Obtenido de OEA:
http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/cad_Privados_de_libertad.pdf
- Reglas de Tokio. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad* . Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>
- Reyes Quilodrán, C. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. *Scielo - Política criminal vol.13 no.25*. Obtenido de Scielo:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100626
- Reymond-Rivier, B. (1974). *Desarrollo Social del niño y del Adolescente, etapas del desarrollo psicológico del adolescente*. Chicago: Ed. Pearson.
- Rios, M. (2008). La reparación a las víctimas del delito por parte del Estado; análisis del caso español. *Rivisti di Criminologia* .
- Ruilova Gómez , S. A. (2018). *La imputabilidad y la sanción a los Adolescentes infractores por el cometimiento de delitos dolosos contra la vida*. Cuenca - Ecuador, azuay, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Thomson, R. (2018). *Infracciones*. Obtenido de <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/infracciones.html>